

# CUDAP: EXP-S04:0006720/2016

Organismo: MINJUS

## Datos de registraci3n

Fecha y hora: 11-Feb-2016 17:14:49

Área: MESAOA@minjus - Mesa de Entradas - Oficina Anticorrupci3n

## Datos de procedencia

Procedencia:

Número original:

Causante: LIC. LAURA ALONSO

## Responsable local

MESAOA@minjus - Mesa de Entradas - Oficina  
Anticorrupci3n

## Desde

11-Feb-2016  
17:14:49

Título: ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - SISA OA 12156

## Texto

---

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - CONTRATO YPF-CHEVRON- SISA OA 12156

---

Fecha de impresi3n: 11-Feb-2016 17:14:49

CUDAP: EXP-S04:0006720/2016





Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



**A:** Lic. Laura Alonso, Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción

**De:** Dr. Néstor Baragli, Director de Planificación de Políticas de Transparencia

**Asunto:** Acceso a la Información Pública – Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora"

**Fecha:** 11 de febrero de 2016

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", por el cual se ha resuelto que la empresa YPF S.A. resulta ser sujeto obligado a cumplir con las previsiones del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional aprobado por el Decreto 1172/03.

En dichas actuaciones tramitó una acción de amparo promovida por el Sr. Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén. Entrega - o publicidad de la información – que, a la fecha, no se habría producido.

Entre las competencias de esta Oficina Anticorrupción se encuentra la de "Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción" con el fin de promover la transparencia en la gestión pública. (Decreto N° 102/99)

Asimismo, el Decreto 466/07 ha delegado en esta OFICINA la función de "Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Lucha contra la Corrupción ratificadas por el Estado Nacional".

En este sentido, tanto la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 10 y 13) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 5 de su Preámbulo, y artículos III.11 y XIV.2) promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



Entre nuestras facultades, en orden al cumplimiento de los cometidos de esta Oficina, se encuentra la de formular recomendaciones a los organismos del Sector Público Nacional, que tengan por fin promover la transparencia, asegurar el derecho de acceso a la información pública y evitar actos de los funcionarios contrarios a la ética pública.

Por este motivo, estimo pertinente se inicie una actuación a fin de analizar los alcances de la cuestión, así como la posibilidad de realizar las recomendaciones que se entiendan adecuadas.

De compartir este criterio, sugiero a la Sra. Secretaria la remisión de estas actuaciones, conjuntamente con el referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público a fin de proceder a la formación del respectivo expediente.

Saluda a usted muy atentamente.

**Dr. Nestor F. Baragli**  
Director de Planificación de  
Políticas de Transparencia  
Oficina Anticorrupción



CAF 37747/2013/CA1-CS1  
CAF 37747/2013/1/RH1  
Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/  
amparo por mora.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *10 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2º) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse "el secreto industrial o comercial"; d) que el proceso había tramitado sin la participación de



Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal, motivo por el cual ambos temas serán tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los planteos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar... documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Infor-

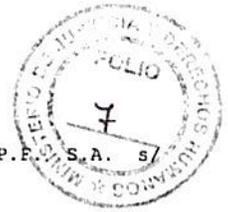


me sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7°) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line.

a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

8°) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2°, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: "El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entida-



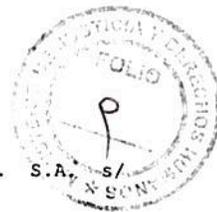
1.

des, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público".

9°) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta..." (artículo 7°). También se prevé que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del si-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

guiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos" (artículo 8°).

Agrega el precepto que **"el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación"** y que **"...la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa"** (artículo 9°, énfasis incorporado).

La norma también faculta **"al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos"** (conf. artículo 14, énfasis agregado).

10) Que con anterioridad a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 -cuya validez fue declarada por ambas cámaras del Congreso Nacional-, ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación



Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. artículos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nación designó a Miguel Matías Galuccio como Gerente General de la Compañía, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase "A", se eligió a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economía de la Nación, como director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8° de la ley 24.156 (conf. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.



14) Que, a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada. Ello es así, ya que en Fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10).

15) Que respecto de las características de la actividad desarrollada por Y.P.F. es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 *declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.*

Las previsiones del Título III del mismo precepto ponen de manifiesto el rol fundamental de la actividad de YPF S.A. para la consecución de esos objetivos de interés público (confr. artículos 7°, 9° y 13).



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

16) Que en este mismo sentido, en el decreto de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5° y 7°).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que "Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación".



19) Que una adecuada hermenéutica de esta previsión no puede desconocer el particular fenómeno producido en materia de organización administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas jurídicas que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regimenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado.

Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial.

En este sentido las previsiones del citado artículo 15 ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público, decidió que continuara operando como una sociedad anónima abierta, en los términos de la ley 19.550 y la eximió de la aplicación de la legislación administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "CIPPEC c/ EN - M° de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas con-



secuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad..." (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que *"la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos"*. En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que *"...los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

a) *Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;*

b) *información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;*

c) *secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;*

d) *información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;*



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”.



24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, se establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (confr. *Claude Reyes*, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuviera el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo



16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

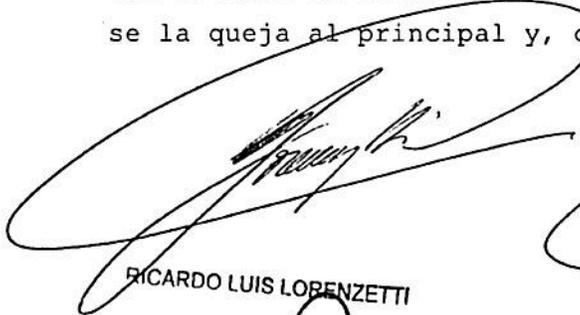
CAF 37747/2013/CA1-CS1  
CAF 37747/2013/1/RH1  
Giustiniani, Rubén Héctor c/  
amparo por mora.



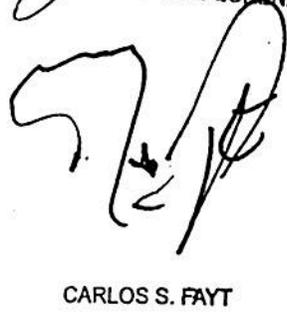
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

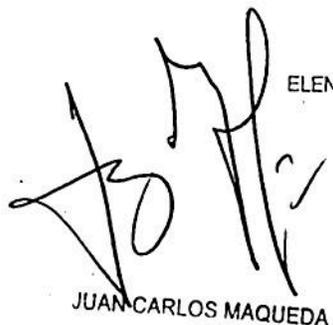
Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



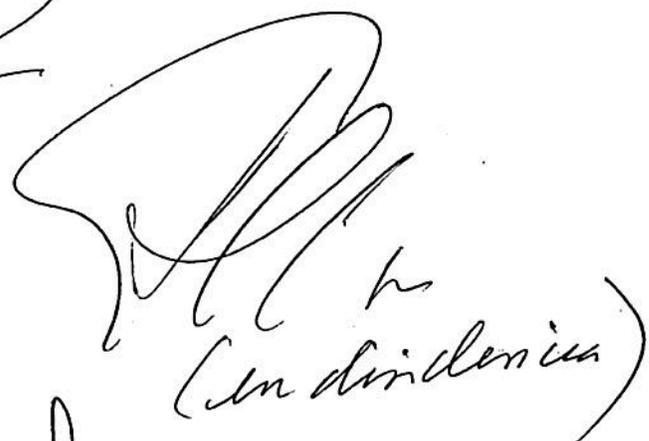
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



(En disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO DISI-/-





CAF 37747/2013/CA1-CS1  
CAF 37747/2013/1/RH1  
Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F.O.S.A. s/  
amparo por mora.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//--DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



Recurso extraordinario y recurso de queja interpuestos por Rubén Héctor Gius-  
tiniani, actor en autos, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de  
los doctores Ariel R. Caplan y Esteban Tzicas.

Traslado contestado por Y.P.F. S.A., parte demandada, representada por el doc-  
tor Lucas A. Piaggio.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Adminis-  
trativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia  
en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.



Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=726450&interno=1>

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=726450&interno=2>



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



BUENOS AIRES, 11 FEB 2016

VISTO, el Informe del Director de Planificación de Políticas de Transparencia, PASE a la DIRECCIÓN DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACIÓN AL PÚBLICO a efectos de formar expediente.

Asunto: **"Acceso a la Información Pública – Contrato YPF-Chevron"**

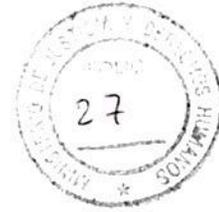
Cumplido, vuelvan las actuaciones a esta Oficina a efectos de continuar su trámite.

Sirva la presente de atenta nota de envío a la señora Directora de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público.

LAURA ALONSO  
Secretaria de Ética Pública, Transparencia y  
Lucha contra la Corrupción  
Oficina Anticorrupción



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



Expediente CUDAP: EXP-S04:0006720/2016

BUENOS AIRES, 16 FEB 2016

SEÑORA SECRETARIA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción, a fin de presentarle mis consideraciones sobre el expediente de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se inician las presentes actuaciones a raíz del análisis que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN realiza del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Giustiniani, Ruben Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

En el mencionado fallo, el Máximo Tribunal ha entendido que "...YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública".

La Ley 26.741, en su artículo 7 establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima, representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta"

Asimismo, en su artículo 8 establece que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos"

En el marco de su actuación YPF Sociedad Anónima celebró un acuerdo con la sociedad CHEVRON CORPORATION para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén, el cual contiene cláusulas que establecen su confidencialidad.

Como consecuencia de ello, los integrantes de la Legislatura de la Provincia de Neuquén -en oportunidad de dar tratamiento a la aprobación del mencionado acuerdo-, los legisladores nacionales y la ciudadanía en general se vieron imposibilitados de conocer los términos de lo acordado en relación a cuestiones de sumo interés público y relevancia económica y social, como las atinentes a la explotación y preservación de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente.

En virtud de dicha restricción, el ciudadano Rubén Giustiniani, senador nacional, inició una demanda judicial a fin de que se ordene a Y.P.F S.A dar a conocer el mentado acuerdo.

Dicha acción judicial dio lugar al fallo de la Corte Suprema de la Nación emitido en autos "GIUSTINIANI, RUBEN HECTOR c/ YPF SA-s/AMPARO POR MORA", del 10/11/15, que pusiera fin al pleito y en el cual se acogió el reclamo.

En la mencionada sentencia el más alto tribunal del país realizó consideraciones de imperiosa observancia, en relación al derecho de acceso a la información pública. Sostuvo que la correlativa obligación de brindar ese tipo de información alcanza al acuerdo celebrado por Y.P.F S.A con CHEVRON, toda vez que la sociedad anónima, por la particular predominancia que ostenta el Poder Ejecutivo Nacional en su gobierno, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 1172/03 y del Reglamento de Acceso a la Información Pública que allí se aprueba.

En tal sentido la Corte concluyó que "...YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública" (confr. considerando 13 fallo "Giustiniani"), a lo cual agregó que "... la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión" (considerando 17), y que "... no parece



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C) / CSJ "CIPPEC c/ EN – Mº de desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014)".

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, la Corte recordó que en Fallos: 335:2393 sentó la doctrina según la cual existe determinada información cuyo carácter público no deriva de la naturaleza pública o privada de la persona en cuyo poder se encuentra, sino de la relevancia que dicha información conlleve para bienes colectivos vitales para la sociedad democrática, tales como la economía general del país y la protección del medio ambiente.

En tal sentido la Corte reiteró las opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, al interpretar el artículo 13 de la Convención, incluyen el derecho al acceso a la información pública como desprendimiento del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en dicha disposición de jerarquía constitucional. Recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, la CIDH señaló que "el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda

conocerla, acceder a ella y valorarla. En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

Con carácter específico, la ley 25.831 establece el libre acceso a la información vinculada con la afectación del ambiente.

Dicha norma prevé la excepción vinculada al carácter secreto que requiere cierta información por razones de confidencialidad comercial, industrial o de propiedad intelectual.

Para el caso particular del acuerdo YPF-CHEVRON, la Corte Suprema consideró insuficiente y no acreditada la defensa esgrimida por la empresa, al señalar en juicio que la divulgación del contenido del acuerdo podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, afirmación que –sostuvo la Corte- resultaba dogmática e inexplicada.

De acuerdo con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Halabi", de 2009, existen determinados derechos cuyos titulares portadores son por igual todos los miembros de un grupo, en cuanto el objeto de la protección sea un bien de carácter colectivo, como son típicamente el ambiente, la competencia, los intereses comunes de los consumidores y del usuarios, etc. Tales derechos –precisa la Corte- pertenecen a toda la sociedad de modo indivisible.

El derecho de acceso a la información pública integra tales bienes colectivos (Basterra, Marcela, El derecho fundamental de acceso a la información pública, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006), por lo que resulta indudable que en el caso examinado toda la población se encuentra interesada de igual manera en la publicidad del



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



acuerdo que venimos mencionado y por ende todos los ciudadanos se encuentran amparados por el derecho de acceso a la información pública en relación con aquel acuerdo.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 59 afirma que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas” y abarca el “derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias”.

Asimismo nuestra Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales que expresamente han reconocido este derecho.

## **II. COMPETENCIAS DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN**

La OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha sido creada por el artículo 13 de la Ley N° 25.233 para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículo 1 in fine del Decreto 102/99) y tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción.

El Decreto reglamentario 102/99 le confiere, entre otras competencia, la de “Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública”; “Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción” y “Recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos” (artículos 2 y 12 Decreto 102/99).

Asimismo, por medio del Decreto 466/07 ha sido delegada en esta Oficina la función de “Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Lucha contra la Corrupción ratificadas por el Estado Nacional”.

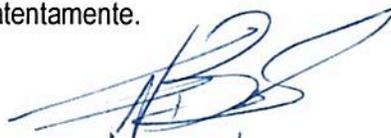
Tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 10 y 13) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 5 de su Preámbulo, y artículos III.11 y XIV.2) promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

### III. SUGERENCIAS

Como fuera indicado, entre las facultades de esta Oficina, en orden al cumplimiento de sus cometidos, se encuentra la de formular recomendaciones a los organismos del Sector Público Nacional, que tengan por fin promover la transparencia, asegurar el derecho de acceso a la información pública y evitar actos de los funcionarios contrarios a la ética pública.

En el entendimiento de que resulta esencial el pleno respeto del Derecho de Acceso a la Información Pública como un requisito indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer un efectivo control de los actos de gobierno, y existiendo una resolución del Máximo Tribunal de la Nación en este sentido, sugiero recomendar a la empresa YPF S.A. que garantice el acceso público irrestricto a la versión completa del Acuerdo de Proyecto de Inversión suscripto con la empresa CHEVRON CORPORATION, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén.

Saluda a usted muy atentamente.



**Dr. Nestor F. Baragli**  
Director de Planificación de  
Políticas de Transparencia  
Oficina Anticorrupción

A LA SEÑORA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA,  
TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Lic. Laura Alonso

S / D

# CUDAP: NOTA-S04:0011074/2016

Organismo: MINJUS



## Datos de registraci3n

Fecha y hora: 18-Feb-2016 16:05:55

Área: MESAOA@minjus - Mesa de Entradas - Oficina Anticorupci3n

## Datos de procedencia

Procedencia:

Número original:

Causante: LIC. LAURA ALONSO

Destinatario: DDESPACHO@minjus - Direcci3n de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al P3b.

Título: REMISION DE EXPEDIENTE CON PROYECTO DE RESOLUCION - OFICINA ANTICORRUPCION

## Texto

---

SE REMITE EXPEDIENTE -S04:0006720/2016 CON PROYECTO DE RESOLUCION PARA PROTOCOLIZAR

---

Fecha de impresi3n: 18-Feb-2016 16:05:55

CUDAP: NOTA-S04:0011074/2016





## RTO-S04:0026639/2016

Fecha de transferencia: 19-Feb-2016 12:04:33

Destinatario (área): mesaoa@minjus - Mesa de Entradas - Oficina Anticorrupción

Transferencia desde: MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas

Realizada por: ablanco@minjus - Alberto Blanco

**Motivo:**

c/proy. resoluc. vuelve a la Ofic. Anticorrupc. p/su intervención.-

**Documentación del remito**

(Al: Área Iniciadora - NO: Número Original) Si los papeles provienen de la Administración Pública

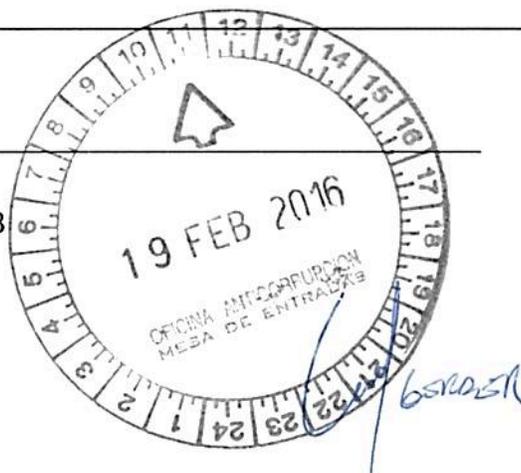
(Al:---; NO:---) Si los papeles provienen de un particular

- EXP-S04:0006720/2016 (Al: ---; NO: ---)  
Título: ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - SISA OA 12156  
Fojas: 30 - Causante: LIC. LAURA ALONSO  
Documentos y carpetas contenidos:  
NOTA-S04:0011074/2016 (Al: ---; NO: ---)

Documentos/Carpetas remitidos (sólo cabeceras): 1

Recibido por: \_\_\_\_\_

Fecha de Impresión: 19-Feb-2016 12:04:33







Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION CUDPPT N° 511/16



BUENOS AIRES, 19 FEB 2016

VISTO el Expediente Cudap N° EXP-S04:0006720/2016  
del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

I. Que se inician las presentes actuaciones a raíz del análisis que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN realiza del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Giustiniani, Ruben Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Que en el mencionado fallo, el Máximo Tribunal ha entendido que "...YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública".

Que la Ley 26.741, en su artículo 7 establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima, representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta"

Que asimismo, en su artículo 8 establece que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta

Q



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos"

Que en el marco de su actuación YPF Sociedad Anónima celebró un acuerdo con la sociedad CHEVRON CORPORATION para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén, el cual contiene cláusulas que establecen su confidencialidad.

Que como consecuencia de ello, los integrantes de la Legislatura de la Provincia de Neuquén -en oportunidad de dar tratamiento a la aprobación del mencionado acuerdo-, los legisladores nacionales y la ciudadanía en general se vieron imposibilitados de conocer los términos de lo acordado en relación a cuestiones de sumo interés público y relevancia económica y social, como las atinentes a la explotación y preservación de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente.

Que en virtud de dicha restricción, el ciudadano Rubén Giustiniani, senador nacional, inició una demanda judicial a fin de que se ordene a Y.P.F S.A dar a conocer el mentado acuerdo.

Que dicha acción judicial dio lugar al fallo de la Corte Suprema de la Nación emitido en autos "GIUSTINIANI , RUBEN HECTOR c/ YPF SA- s/AMPARO POR MORA", del 10/11/15, que pusiera fin al pleito y en el cual se acogió el reclamo.

Que en la mencionada sentencia el más alto tribunal del país realizó consideraciones de imperiosa observancia, en relación al derecho de acceso a la información pública. Sostuvo que la correlativa obligación de brindar ese tipo de información alcanza al acuerdo celebrado por Y.P.F S.A con CHEVRON, toda vez que la sociedad anónima, por la particular predominancia que ostenta el Poder Ejecutivo Nacional en su gobierno, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 1172/03 y del Reglamento de Acceso a la Información Pública que allí se aprueba.

Que en tal sentido la Corte concluyó que "...YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública" (confr. considerando 13 fallo "Giustiniani"), a lo cual agregó que "... la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión" (considerando 17), y que "... no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C) / CSJ "CIPPEC c/ EN – M° de desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014)".

Que asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, la Corte recordó que en Fallos: 335:2393 sentó la doctrina según la cual existe determinada información cuyo carácter público no deriva de la naturaleza pública o privada de la persona en cuyo poder se encuentra, sino de la relevancia que dicha información conlleve para bienes colectivos vitales para la sociedad democrática, tales como la economía general del país y la protección del medio ambiente.

Que en tal sentido la Corte reiteró las opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, al interpretar el artículo 13 de la Convención, incluyen el derecho al acceso a la información pública como desprendimiento del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en dicha disposición de jerarquía constitucional. Recordó que en el caso "Claude

U



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, la CIDH señaló que "el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

Que, con carácter específico, la ley 25.831 establece el libre acceso a la información vinculada con la afectación del ambiente.

Que dicha norma prevé la excepción vinculada al carácter secreto que requiere cierta información por razones de confidencialidad comercial, industrial o de propiedad intelectual.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



Que para el caso particular del acuerdo YPF-CHEVRON, la Corte Suprema consideró insuficiente y no acreditada la defensa esgrimida por la empresa, al señalar en juicio que la divulgación del contenido del acuerdo podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, afirmación que –sostuvo la Corte- resultaba dogmática e inexplicada.

Que de acuerdo con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Halabi", de 2009, existen determinados derechos cuyos titulares portadores son por igual todos los miembros de un grupo, en cuanto el objeto de la protección sea un bien de carácter colectivo, como son típicamente el ambiente, la competencia, los intereses comunes de los consumidores y del usuarios, etc. Tales derechos –precisa la Corte- pertenecen a toda la sociedad de modo indivisible.

Que el derecho de acceso a la información pública integra tales bienes colectivos (Basterra, Marcela, El derecho fundamental de acceso a la información pública, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006), por lo que resulta indudable que en el caso examinado toda la población se encuentra interesada de igual manera en la publicidad del acuerdo que venimos mencionado y por ende todos los ciudadanos se encuentran amparados por el derecho de acceso a la información pública en relación con aquel acuerdo.

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 59 afirma que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias".

Que asimismo nuestra Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22,

el



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales que expresamente han reconocido este derecho.

II. Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha sido creada por el artículo 13 de la Ley N° 25.233 para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículo 1 in fine del Decreto 102/99) y tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción.

Que el Decreto reglamentario 102/99 le confiere, entre otras competencia, la de "Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública"; "Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción" y "Recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos" (artículos 2 y 12 Decreto 102/99).

Que, asimismo, por medio del Decreto 466/07 ha sido asignada a esta OFICINA la función de "Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Lucha contra la Corrupción ratificadas por el Estado Nacional".

Que tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 10 y 13) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 5 de su Preámbulo, y artículos III.11 y XIV.2) promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

Que entre las facultades, en orden al cumplimiento de los cometidos de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, se encuentra la de formular recomendaciones a los organismos del Sector Público Nacional, que tengan por fin promover la transparencia, asegurar el derecho de acceso a la información pública y evitar actos de los funcionarios contrarios a la ética pública.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



III. Que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN entiende esencial el pleno respeto del Derecho de Acceso a la Información Pública como un requisito indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer un efectivo control de los actos de gobierno.

Que en función de las consideraciones expuestas, y en atención a las competencias específicas de esta OFICINA será necesario recomendar a YPF S.A. que proceda, en pos del respeto del derecho de acceso a la información pública, disponga la publicación de la versión completa del Acuerdo de Proyecto de Inversión suscripto con la empresa CHEVRON CORPORATION, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén.

Por ello la SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recomendar a YPF S.A. que disponga la publicación de la versión completa del Acuerdo de Proyecto de Inversión firmado el día 16 de julio de 2013 entre YPF S.A y sus subsidiarias y subsidiarias de Chevron Corporation, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, notifíquese a YPF S.A. y publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, archívese.

LAURA ALONSO  
Secretaria de Ética Pública, Transparencia y  
Lucha contra la Corrupción  
Oficina Anticorrupción





Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



NOTA O.A. N°: 541/16

BUENOS AIRES, 29 FEB 2016

SEÑOR GERENTE GENERAL:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción de la Oficina Anticorrupción, con relación al Contrato suscripto por YPF S.A. con la empresa Chevron Corporation, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén, a fin de remitirle copia de la Resolución OA/DPPT N°511/16, a sus efectos.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

LAURA ALONSO  
Secretaría de Ética Pública, Transparencia y  
Lucha contra la Corrupción  
Oficina Anticorrupción

SEÑOR GERENTE GENERAL  
YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A.  
Miguel Matias Galuccio  
S / D





Nota VPSSJJ N°:

Buenos Aires, 02 de Marzo de 2016

**Secretaria de Ética Pública, Transparencia y  
Lucha contra la corrupción.**

**Oficina Anticorrupción.**

**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

Tucumán 394, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ref: Nota OA/N° 541/16

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de apoderado de YPF S.A., en respuesta a la Nota OA/DPPT N° 541/16.

Le hacemos saber a usted que YPF S.A. ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en la causa caratulada "Guistiniani, Rubén c/ YPF SA s/ amparo por mora" (Expte. Nro. 37.747/13). A fin de acreditar lo expuesto, adjuntamos copia del escrito presentado en las citadas actuaciones, elaborado en un todo de conformidad con lo decidido en forma unánime por su directorio en la reunión del día 19 de febrero de 2016.

En ese marco, encontrándose la cuestión actualmente sometida a consideración de la justicia en lo contencioso administrativo federal, YPF S.A. estará a lo que en definitiva disponga el Poder Judicial sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones establecidas en el artículo 16 de Decreto 1172/2003.



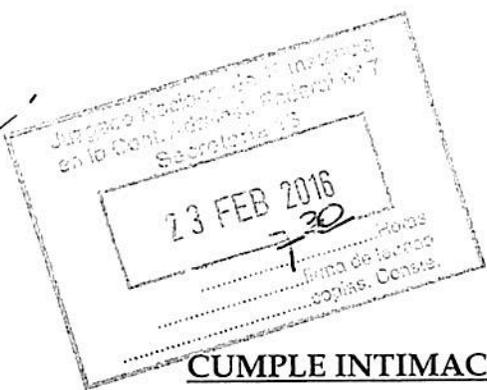
Por último, quedamos a vuestra entera disposición para mantener una reunión con fines informativos, en la cual podamos brindar a vuestro organismo mayores elementos de juicio, los cuales no pudieron ser acompañados con anterioridad a la emisión del acto administrativo. En tal sentido, y en aras de una actuación administrativa plenamente eficaz, que se despliegue a partir del conocimiento cabal de las circunstancias relevantes del caso, nos permitimos hacer presente la necesidad de que se brinde a esta compañía la oportunidad de ser oída en forma previa a la emisión de cualquier acto, conforme lo exige la garantía del debido proceso prevista en el artículo 1º, inciso f) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

▪ Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarla muy atentamente.

  
Dr. Juan Marcos Izuel  
APODERADO



SEU AN



**CUMPLE INTIMACIÓN. EXPLICA Y ACREDITA EXCEPCIONES**

**OFRECE PRUEBA. SE FIJE AUDIENCIA**

**FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL**

**SOLICITA RESERVA DE LAS ACTUACIONES**

Señora Juez Federal:

**LUIS RODOLFO BULLRICH**, abogado, inscripto al T° 29, F° 627 de la C.S.J.N., por la representación que ejerzo de YPF S.A, manteniendo el domicilio físico constituido en la calle San Martín 140, Piso 14° (Zona de notificación N° 139) y el electrónico bajo la C.U.I.T. 20-14886217-7, en los autos caratulados "GIUSTINIANI RUBEN HECTOR C/ YPF S.A. S/ AMPARO POR MORA" (Expte. N° 37.747/13), a V.S. respetuosamente digo:

I

**OBJETO**

1.1.- Siguiendo expresas instrucciones de nuestra representada, venimos en legal tiempo y forma, a dar cumplimiento a lo requerido mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2016, notificada a esta parte a través de cédula electrónica recibida el día 4 de febrero.

1.2.- A tal fin, (i) se adjunta la información requerida, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia del 10 de noviembre de 2015, y (ii) se exponen, describen y demuestran los motivos concretos por los cuales, algunos aspectos concretos de la información, no pueden ser dados a publicidad sin producir un daño irreparable a YPF, a su contraparte del contrato, a terceros relacionados con el proyecto y al interés público comprometido.

Todo ello de conformidad con los argumentos de hecho

y de derecho que seguidamente relacionamos.

## II

### DA CUMPLIMIENTO. ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN

2.1.- En forma previa a cualquier otro tipo de consideración, cumplimos en dar al actor la respuesta requerida, en los términos del Anexo VII del Decreto 1172/2003<sup>1</sup>, y en el marco del presente amparo por mora, conforme fuera dispuesto por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, solicitado por la parte actora.

A tal fin se acompaña al presente (i) acta notarial pasada por ante el escribano público Carlos Emilio Del Rio, de la cual surge el contenido del documento requerido por la parte actora y sus correspondientes anexos.

También se aneja (ii) copia certificada del contrato en su versión original (en idioma inglés), junto con su traducción al español por traductor público matriculado, y legalizada ante el Colegio respectivo. La misma se adjunta en un sobre sellado y firmado por el Escribano Carlos Emilio del Rio, Matrícula 2514 de CABA, titular del Registro 746, para su inviolabilidad, bajo juramento que es copia fiel de su original, testado en aquellas cláusulas confidenciales y/o sensibles. Solicitamos su reserva en la caja fuerte del Juzgado hasta tanto se disponga la exhibición en la audiencia que a tal fin se peticiona en el presente.

2.2.- Asimismo, consideramos que a efectos de la correcta dilucidación de la cuestión debatida en autos, y para alcanzar un cabal conocimiento del proyecto que dio lugar a la celebración del contrato acompañado, resulta imprescindible: (i) realizar una breve reseña de los controles y normas de transparencia a las cuales se sujeta YPF; (ii) efectuar una adecuada descripción del contexto en el cual se suscribió el mencionado acuerdo, como así también, (iii) brindar una suficiente explicación de los lineamientos generales del mismo.

2.3.- Finalmente, se explicará y demostrará en forma

---

<sup>1</sup> Por razones de simpleza, en adelante haremos referencia al Decreto 1172/2003 para indicar su Anexo VII.



pormenorizada, la aplicabilidad al caso de autos de ciertas excepciones previstas en el Decreto 1172/2003, así como los graves e irreparables perjuicios que se generarían a mi mandante, a terceros y al interés público, en caso de omitirse su consideración.

### III

#### CONTROLES Y NORMAS DE TRANSPARENCIA A LAS CUALES YPF S.A. SE ENCUENTRA SUJETA

3.1.- El artículo 15 de la Ley N° 26.741 dispone que YPF operará como una sociedad anónima abierta (Capítulo II, Sección V, de la Ley de Sociedades Comerciales) y que no le es aplicable legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación.

Dicha disposición legal no implica en modo alguno que YPF esté exenta de controles. Muy por el contrario, YPF al ser una sociedad anónima de derecho privado sujeta al régimen de oferta pública, se encuentra obligada a hacer pública y presentar información correspondiente a la Compañía, su operación y negocios, conforme estándares y regulaciones estrictas, tanto a la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos como a la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina.

3.2.- En función de estar comprendida en lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales, está sujeta a la fiscalización estatal permanente por parte de la autoridad de control de su domicilio, durante su funcionamiento, y eventual disolución y liquidación.

3.3.- Acorde con su estructura societaria, YPF tiene una Asamblea de Accionistas, un Directorio, una Comisión Fiscalizadora y un Comité de Auditoría. En dichos órganos confluyen distintos actores (representantes del Estado Nacional, Estados Provinciales, Accionistas privados, Directores Independientes, Directores Profesionales, etc.) que velan, entre otros aspectos,

por la sujeción de YPF a lo dispuesto por sus estatutos sociales y normas legales.

3.4.- Asimismo, como empresa de la industria del sector energético, YPF cumple con los deberes de información a las autoridades en materia de hidrocarburos y ambientales, tanto nacionales como provinciales.

En tal sentido se señala que, con relación al proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos en el área Loma Campana, que dio origen al contrato objeto del presente, se han solicitado y obtenido todas las aprobaciones y autorizaciones legales necesarias –tanto de orden ambiental como las necesarias para la actividad- en el orden interno y también por parte de las autoridades con competencia nacional y provincial en la materia.

3.5.- Finalmente destacamos que, YPF, dada su condición de sociedad sujeta al régimen de oferta pública, ha realizado todas las comunicaciones necesarias al mercado en Argentina y cumplido con su deber de información a la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos.

## IV

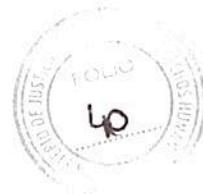
### CONTEXTO EN EL CUAL SE CELEBRÓ EL CONTRATO

#### 4.1. La situación del sector en el año 2012

4.1.1.- En el año 2012, el sector energético argentino se encontraba sumergido en una profunda crisis, provocada fundamentalmente por la sistemática caída en la producción de petróleo y gas natural, combustibles que en conjunto explican casi el 90% del consumo primario energético del país.

A modo de ejemplo, cabe señalar que en el año 2012 la producción petrolera resultó un 25% inferior a la obtenida diez años atrás, mientras que en gas natural la contracción llegó al 16% frente al máximo registrado en el año 2004.

Por entonces, YPF, que representa más de un tercio de la producción nacional de hidrocarburos, se encontraba sumamente restringida en su capacidad de inversión.



4.1.2.- A nivel nacional, la imposibilidad de cubrir con la oferta local a una demanda que crecía año tras año provocó una creciente necesidad de importar energía, principalmente hidrocarburos.

Las importaciones de combustibles, que en 2003 no llegaban a sumar USD 500 millones anuales, llegaron a totalizar USD 11.400 millones en 2013, impactando negativamente en la balanza comercial y en el equilibrio del mercado cambiario.

#### 4.2. La estrategia de YPF a partir del año 2012

4.2.1.- En este contexto de crisis sectorial con impacto negativo sobre la macroeconomía nacional, YPF como empresa líder del mercado se propuso maximizar la inversión en los permisos y concesiones en su poder para revertir cuanto antes la caída de las reservas e incrementar la producción de petróleo y gas, contribuyendo de esta forma a resolver –o al menos morigerar– los problemas energéticos del país.

Así las cosas, YPF trazó una estrategia de shock en materia de inversión. La imposibilidad de contar con el flujo de fondos necesario para invertir con recursos propios en todos los proyectos posibles, en conjunto con las dificultades y desafíos técnicos de algunas áreas –en particular los yacimientos no convencionales– llevó a mi mandantes a procurar acuerdos y asociaciones con compañías petroleras de primer nivel mundial que contaran con tecnología de avanzada, una herramienta de uso habitual en la industria.

4.2.2.- En el año 2012, YPF difundió su plan estratégico conocido como “Plan de los 100 días” cuyo objetivo fue generar un nuevo modelo de crecimiento sostenido basado en el profesionalismo, la modernidad, la globalidad y la competitividad.

Su estrategia difundida públicamente consistió en un plan de crecimiento de tres fases.

- a) La primera fase fue la más breve y se plasmó en un plan de choque, para lograr detener rápidamente la declinación natural de los campos generando una nueva plataforma de trabajo sobre la cual, con esfuerzo inversor traducido en actividad, pasar a la fase de

crecimiento.

- b) La segunda fase, de crecimiento, tuvo como pilares el establecimiento de un nuevo esquema operativo en campos maduros, en refinación y comercialización y; precisamente, en el desarrollo de los recursos no convencionales, modalidad más eficiente y eficaz para la explotación de los mismos.
- c) La tercera fase del plan, contempló una ampliación de la explotación de los recursos no convencionales para toda la industria local de petróleo y gas natural, más allá del impulso y liderazgo inicial de YPF en el mercado.

#### 4.3.- La necesidad de atraer socios estratégicos y tecnología. Los avances en la estrategia

4.3.1.- En su estrategia de explotar el potencial de los 12.000 km<sup>2</sup> que YPF tenía hasta el momento, sobre un total de 30.000 km<sup>2</sup> de extensión de Vaca Muerta, era necesaria una inversión de capital de aproximadamente 37.000 millones de dólares en 5 años, la cual excedía las posibilidades financieras de YPF.

En consecuencia, para la ejecución de su plan de desarrollo, era menester atraer socios estratégicos, con la capacidad tecnológica y financiera adecuada para explotar los recursos no convencionales.

4.3.2.- YPF en sintonía con dicha estrategia, concretó sus primeros pasos a través de proyectos pilotos de ciertos activos no convencionales. En petróleo y gas el primero de ellos fue el de Loma Campana, en la Formación Vaca Muerta de la Cuenca Neuquina. Posteriormente le seguirían otros proyectos en la misma cuenca, tales como La amarga Chica, Bajada de Añelo, el Orejano y Bandurria.

Es destacable mencionar que dichos proyectos pilotos fueron el resultado de negociaciones por parte de YPF con empresas interna-

cionales y/o inversores privados<sup>2</sup>.

#### 4.4.- Los impactos positivos de la estrategia de YPF:

4.4.1.- Un Estudio realizado por el Instituto Argentino del Petróleo y Gas ("IAPG") acerca del impacto potencial de un nivel de explotación de los recursos no convencionales en la cuenca neuquina, de aproximadamente 1000 pozos anuales, dio cuenta a las claras de su tremendo efecto multiplicador en el empleo y en las cuentas públicas nacionales y provinciales.

Algunas conclusiones de este estudio fueron las siguientes:

- Incremento del PBI provincial entre un 75% - 100%.
- Impacto en el PBI nacional entre 3 y 4 puntos básicos.
- Mayores puestos de trabajo entre 40.000 y 60.000 (representa ~ 10% del total habitantes de la provincia) Efecto multiplicador de 4x.
- Aumento de la recaudación fiscal entre un 55% y 80%.
- Impacto en la balanza comercial externa entre 15.000 - 19.000 MUSD.
- Como resultado de la actividad visualizada se dejaría de importar Gas Natural Licuado ("GNL").
- Generación de distintas externalidades positivas en la región.

4.4.2.- Sin perjuicio de ello, como seguidamente se verá, el proyecto produjo los siguientes resultados:

- USD 4.700.000.000.- (cuatro mil setecientos millones de dólares) de inversión acumulada a Diciembre 2015.
- 470 pozos acumulados a Diciembre 2015.
- 963,5 millones de m<sup>3</sup> de producción de Gas acumulada a Diciembre 2015.
- 16,09 millones de barriles de producción de Petróleo (bbl) acumulada a Diciembre 2015 (La producción acumulada de gas natural y

<sup>2</sup> Dow Chemical en El Orejano y Pampa Energy en Rincón del Mangrullo, entre otros.

crudo del proyecto ejecutado a la fecha equivale a lo que hubiera sido la importación de aproximadamente 68 barcos de Gas Natural Licuefaccionado y a 16 barcos petroleros).

- USD 2.680.000.000.- (dos mil seiscientos ochenta millones de dólares) en divisas ingresadas vía el Mercado Único y Libre de Cambios.
- USD 3.433.000.000.- (tres mil cuatrocientos treinta y tres millones de dólares) de inversión aportada por Chevron a la fecha (USD 2.680 millones de aporte en forma directa + USD 753 millones de reinversión de los ingresos por venta de venta de los hidrocarburos al mercado local).
- La utilización de un promedio de 14 equipos de perforación desde 2013 con un pico de 20 en los meses de mayo y junio de 2014.
- El proyecto impulsó la creación de más de 5.000.- (cinco mil) puestos de trabajo en la provincia de Neuquén.
- La producción acumulada de petróleo y gas natural del proyecto generó más de USD 150.000.000.- (ciento cincuenta millones dólares) en concepto de regalías e impuestos provinciales, y otro tanto similar de impuestos nacionales.
- USD 45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de dólares) aportados para actividades llamadas de “responsabilidad social empresaria”, mediante planes rigurosamente diseñados y controlados en conjunto por Fundación YPF y la Provincia de Neuquén.
- Construcción de nueva infraestructura petrolera, como la Planta de Tratamiento de crudo, con capacidad para tratar unos 8.000 metros cúbicos diarios (unos 50.000 bbl/d).

4.4.3.- Como recién se consignó, a nivel local, se produjo un notable crecimiento del empleo en la provincia de Neuquén derivado del desarrollo de Loma Campana, que generó aproximadamente 5.000 puestos de trabajo. A su vez, en el ámbito nacional, el resultado de este proyecto representó casi el 25% del total de inversiones extranjeras en desarrollo de activos del sector de petróleo y gas de los últimos 10 años.

A nivel de impacto social, la localidad neuquina de Añelo emergió como un centro urbano gracias al desarrollo de estos hidrocarburos.



Atento a las implicancias de la inserción de la actividad que puede producir en el entramado económico y social de un centro reducido, YPF, a través de su Fundación y en conjunto con actores relevantes tales como el Banco Interamericano de Desarrollo ("BID"), impulsó un plan de desarrollo urbano sustentable cuidando aspectos tales como la diversificación económica, la inserción de la cultura, la educación y la sanidad entre otros aspectos claves del desarrollo y diseño urbano.

4.4.4.- Prueba de estos aspectos relevantes tenidos en cuenta por YPF y su socia en este proyecto, es el aporte de 45 millones de dólares destinado a acción pública coordinada entre la Fundación YPF y el Gobierno provincial de Neuquén.

Además del interés por el desarrollo sustentable de la localidad neuquina de Añelo, YPF a través de su fundación propició acciones de carácter social tales como:

- Acuerdos de cooperación con escuelas técnicas de las zonas de operación de YPF.
- Fortalecimiento de la pedagogía docente en ciencias básicas.
- Proyecto sobre energía para el mantenimiento del alumno en la escuela.
- Capacitación en oficios en Centros de Formación Profesional con convenios con los Ministerios de Educación y de Trabajo de la Nación.
- Becas secundarias y de grado.
- Apertura de carreras de petróleo en universidades nacionales de diferentes regiones.
- Pasantías.

4.4.5.- La breve descripción del contexto en el que surgen los proyectos de exploración y desarrollo de recursos no convencionales, como el de la asociación entre YPF y Chevron, junto con la breve historia del esfuerzo empresarial de YPF y el impacto que el mismo ha provocado a nivel económico y social, permitirán a V.S. apreciar la magnitud e importancia de los beneficios que el proyecto generó a nivel nacional, provincial y municipal.

No resulta ajeno a mi mandante que con relación a este proyecto se han generado ciertos mitos, que distan de representar la realidad del mismo. En ese sentido, resaltamos que:

- A la fecha, Chevron lleva invertido en el proyecto Loma Campana más de USD 2.500.000.000 (dos mil quinientos millones de dólares) provenientes del exterior, y liquidados a través del Mercado Único y Libre de Cambios de la República Argentina a un tipo de cambio, que en su promedio arroja un tipo de cambio equivalente a \$ 7,40/USD (pesos siete con cuarenta por dólar estadounidense).
- Chevron está expuesta a los mismos riesgos geológicos y comerciales del Proyecto que YPF, no existiendo garantías de precio o rentabilidad.
- La inversión de Chevron en el proyecto es totalmente a su costo y riesgo y solo se repaga con la producción generada por el proyecto.
- El proyecto Loma Campana está sujeto a las normas medio ambientales vigentes en la República Argentina y que resultan de aplicación a cualquier otro operador.

Como demostraremos a lo largo del presente, un emprendimiento de semejante escala, y cuyos resultados fueron sucintamente expuestos en el apartado anterior, no podría haberse ejecutado sin mediar un arduo trabajo científico, técnico y profesional, que conlleva la necesidad de preservar la confidencialidad de algunos de sus componentes.

4.4.6.- Puede anticiparse, por tanto, que la divulgación indebida total o parcial del contrato podría poner en riesgo no sólo la relación establecida entre las partes, sino la posibilidad misma de que los muchos actores relevantes para la industria del petróleo y del gas natural desistan de participar o sumarse al proceso productivo en ciernes.



## LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONTRATO

5.1.- Corresponde a esta altura de la presentación, y a los efectos de ilustrar a V.S. y la contraparte, efectuar una somera descripción del contenido del documento acompañado.

El contrato en cuestión, denominado "Project Investment Agreement" o -en idioma español- "Acuerdo de Proyecto de Inversión", se celebró 16 de julio de 2013 entre YPF Shale Oil Investment I, LLC, una subsidiaria de YPF S.A., y Chevron Overseas Finance I Limited.

5.2.- El objeto de este contrato es el financiamiento del proyecto Loma Campana para el desarrollo de hidrocarburos, principalmente aquellos que se encuentran en la formación Vaca Muerta, a través de desembolsos a ser realizados en virtud de préstamos que Chevron le haría a la subsidiaria de YPF, por el plazo de duración del proyecto.

Como consecuencia de ello Chevron participa en el Proyecto Loma Campana asumiendo en igualdad con YPF, el 50% del riesgo y de su resultado.

5.3.- La primera sección del acuerdo establece los términos definidos que se utilizan en el mismo, el modo de interpretación de los términos contables, y de los términos generales.

5.4.- En la segunda sección se prevé el modo y alcance del financiamiento en cada fase. El mismo se divide en tres fases:

- La Fase I consistió en un desembolso por parte de Chevron de US\$ 300.000.000 (dólares estadounidenses trescientos millones), información que tomó estado público, en virtud de la comunicación efectuada por YPF a la Comisión Nacional de Valores con fecha 16 de julio de 2013, cuya copia se acompaña como **Anexo E**.
- La Fase II consistió en desembolsos por parte de Chevron por un total de US\$ 940.000.000 (dólares estadounidenses novecientos cuarenta millones). Dicha circunstancia fue también comunicada por YPF a la Comisión Nacional de Valores con fecha 10 de diciembre de 2013 y

cuya copia se acompaña como **Anexo H**.

- La Fase III comenzó una vez completado exitosamente el Plan Piloto, y una vez invertida por parte de Chevron la suma de US\$ 1.240.000.000 (dólares estadounidenses mil doscientos cuarenta millones), extremo que asimismo fuera informado por YPF al regulador, conforme surge de la comunicación de fecha 10 de abril de 2014, cuya copia se acompaña como **Anexo I**.

Cabe aclarar que el Proyecto hoy se encuentra en su fase III y que tanto YPF como Chevron contribuyen por partes iguales en el financiamiento de los costos y asunción de riesgos de la explotación.

5.5.- La tercera sección del contrato prevé las condiciones que deben cumplirse antes de los desembolsos acordados.

Cabe destacar que dentro de las condiciones para la realización del primer desembolso de la Fase I y del primer desembolso de la Fase II, la subsidiaria de YPF debió manifestar y garantizar, en su nombre y, respecto del Proyecto, en el nombre del resto de las sociedades del grupo que participan de éste, que:

- (i) El Proyecto se llevaba adelante dando cumplimiento a toda la normativa ambiental aplicable.
- (ii) Ninguna de las sociedades han efectuado ningún pago, dádiva, promesa o ventaja que pudiera violar la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (Ley N° 25.319), o las leyes de lucha contra el soborno y la corrupción que les fueran aplicables en las distintas jurisdicciones.

5.6.- La cuarta sección del documento establece las declaraciones y garantías que la subsidiaria de YPF, en su nombre y, respecto del Proyecto, en el nombre del resto de las sociedades del grupo que participan de éste, realiza a favor de la co-contratante.

Estas declaraciones y garantías debían estar cumplidas



al momento de la firma del acuerdo, al inicio de la Fase I y al de la Fase II. Asimismo, algunas de ellas debían estar también cumplimentadas como condición para la realización de cada desembolso. Señalamos que dichas declaraciones y garantías resultan usuales en toda contratación internacional.

La quinta sección del contrato contiene las declaraciones y garantías que otorgó la subsidiaria de Chevron a favor de la subsidiaria de YPF, vinculadas a su existencia y actividad comercial; a facultades y autorización de la sociedad y sus representantes; obligaciones exigibles, ausencia de violación de normas y obligaciones, a litigios y a solvencia. Estas declaraciones y garantías resultan usuales en toda contratación internacional.

Cabe destacar que las declaraciones y garantías de las partes del contrato (mencionadas en los apartados precedentes) fueron el resultado de arduas y extensas negociaciones, ya que las mismas establecen las circunstancias y condiciones que cada una de las contratantes le garantizó a la otra y como contrapartida, los derechos que tienen cada una de ellas en la relación contractual.

5.7.- La sexta sección del contrato establece las **obligaciones de hacer** que asume la subsidiaria de YPF para el debido funcionamiento y operación del proyecto. Entre otras obligaciones, aquí se incluyen las referidas al mantenimiento de los libros, registros e inspecciones, al cumplimiento de las leyes y documentos principales del proyecto, al mantenimiento de existencias y bienes, a la necesidad de mantener las entidades independientes, a la modalidad de las operaciones y las reuniones de revisión de las mismas, al modo de tratar los presupuestos y programas de trabajo, y al compromiso de cumplir con las leyes y obligaciones referidas en materia de anticorrupción.

Uno de los ejes fundamentales respecto de la obligación vinculada al cumplimiento de las leyes y los documentos principales del proyecto, está dado por la obligación llevar adelante una debida gestión ambiental y de cumplir con la normativa ambiental aplicable, obligación que se hace extensiva a los contratistas y subcontratistas del proyecto.

Asimismo, la obligación de cumplimiento de las leyes y obligaciones anticorrupción por parte la subsidiaria de YPF, en su nombre y, respecto del Proyecto, en el nombre del resto de las sociedades del grupo que participan de éste, prevé el deber de establecer los controles internos adecuados a este respecto; como así también, el deber de notificar a la subsidiaria de Chev-

ron cualquier investigación o procedimiento al respecto.

5.8.- La séptima sección del contrato contiene las **obligaciones de no hacer** asumidas por la subsidiaria de YPF, referidas a cuestiones financieras, ambientales y anticorrupción tales como: límites de endeudamiento; participación en el capital, gravámenes, obligaciones contingentes, adelantos, inversiones y préstamos, transacciones con sociedades relacionadas, cambios en la actividad comercial, enmienda de documentos principales del proyecto, restricciones aplicables, cambios contables, contratos, operaciones, leyes y obligaciones anticorrupción.

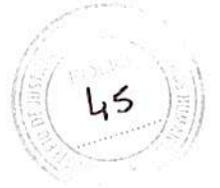
También establece las obligaciones de no realizar, ofrecer ni autorizar ningún pago, obsequio, promesa u otra ventaja, ya sea de forma directa o a través de cualquier otra persona o entidad, para su uso o en beneficio de cualquier funcionario público, partido político, funcionario de un partido político, candidato a un cargo público o cualquier organización internacional pública, como así tampoco de ninguna otra persona o entidad en caso de que tal pago, obsequio promesa o ventaja viole las leyes y obligaciones anticorrupción aplicables.

Estas obligaciones de hacer y de no hacer implican limitaciones y restricciones voluntarias a cuestiones comerciales que fueron el resultado de arduas negociaciones mantenidas por las partes.

5.9.- La octava sección del acuerdo se refiere a las causas de suspensión de efectos del contrato y a la eventual resolución del mismo ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas.

5.10.- En la novena sección del contrato se encuentran las disposiciones generales del acuerdo, tales como las relativas a notificaciones, enmiendas, derecho aplicable (Ley del Estado de Nueva York), arbitraje (bajo las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional), efecto de las demoras, copias del acuerdo e integración, subsistencia de cláusulas, divisibilidad, confidencialidad, limitación a la tasa de interés aplicable, dispensa a los efectos del sello corporativo y renuncia al derecho de inmunidad. Todas estas cláusulas son de uso y práctica habitual en este tipo de contratos internacionales.

5.11- A su vez, el contrato cuenta con nueve anexos y



once apéndices. Estos adjuntos al contrato incluyen información complementaria vinculada al proyecto, parte de la cual es de naturaleza comercial, técnica y financiera.

## VI

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA LITIS Y LA SENTENCIA DEFINITIVA

6.1.- En uso de la facultad otorgada por el artículo 16 de la ley 48, al dictar sentencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la demanda promovida en autos por el Sr. Rubén Giustiniani, la cual tramitó en los términos de artículo 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (en adelante "LNPA").

6.2.- El amparo por mora regulado en el artículo 28 LNPA es un proceso de naturaleza y alcances bien definidos.

El mismo autoriza, a quien fuere parte en un expediente administrativo, a "*solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho*", y habilita al tribunal de la causa, una vez tramitada la misma, a resolver "*lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes*" (el énfasis, en todos los casos, me pertenece).

6.3.- El artículo transcrito resultó de aplicación al presente proceso en atención a lo dispuesto por el Reglamento de acceso a la información aprobado por el Decreto 1172/2003. De acuerdo con éste, "*el sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días*" (artículo 12).

Seguidamente, el Reglamento prevé que "*si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la acción prevista en el artículo 28 de la Ley N° 19.549 y modificatorias*" (artículo 14).

En ese marco, YPF entendió que no debía dar respuesta al pedido del Sr. Rubén Giustiniani, pues consideró que el Decreto 1172/03 no le resultaba aplicable. Ello motivó el inicio de la acción por parte del entonces senador Giustiniani y su trámite posterior como un amparo por mora, en los términos previstos en el artículo 14 del Reglamento.

6.4.- Si bien la negativa de YPF a dar respuesta fue considerada ajustada a derecho en las instancias inferiores, la Corte Suprema adoptó una posición distinta, la cual adquirió fuerza de cosa juzgada, y obliga a considerar a YPF, a los efectos del presente proceso, como sujeto pasivo del derecho de acceso a la información en los términos del Decreto 1172/2003, y, por lo tanto, la empresa debe dar una respuesta a lo requerido por el actor en los términos del citado Decreto.

Creemos que no debe malinterpretarse el alcance de la sentencia del Máximo Tribunal. El haber hecho lugar a la demanda sólo puede ser entendido en el marco del proceso tramitado en autos, es decir, en el marco de un amparo por mora, tal como lo establece el propio Decreto 1172/2003 frente a la negativa de la empresa a dar respuestas.<sup>3</sup>

6.5.- Resulta importante llamar la atención sobre los pasos iniciales dados en el proceso, pues ellos ponen en claro que el trámite de la acción como un amparo por mora fue una decisión de la judicatura deliberadamente consentida por el actor, ajustada al régimen del Decreto precitado y a la negativa de YPF a dar respuesta.<sup>4</sup>

La primera providencia dictada en autos fechada 24 de septiembre de 2013, reza así: *“Advirtiendo que, de conformidad con la pretensión de autos, el objeto del presente proceso consiste en un HABEAS DATA, y no en un amparo, modifíquese la carátula de la presente causa”*.

---

<sup>3</sup> Sobre este último aspecto, nótese que el Reglamento no remite a la acción genérica de amparo o al habeas data, sino específicamente al amparo por mora regulado en el artículo 28 de la LNPA. Esto supone reconocer que resulta imprescindible el previo pronunciamiento del sujeto pasivo del derecho a la información, para que sólo entonces quepa dilucidar la controversia que, eventualmente, pueda suscitar el alcance con que dicho agente administrativo decida aplicar el régimen en cuestión. De otro modo, insistimos, la remisión del legislador hubiera sido a la acción de amparo o al habeas data.

<sup>4</sup> Si bien frente a la sentencia de la Corte Suprema no tiene sentido volver aquí sobre la cuestión, sólo queremos hacer notar que la posición de YPF al negarse a dar respuesta al pedido de acceso a la información, no fue una decisión caprichosa o meramente dilatoria, por el contrario, se fundó en una interpretación razonable del derecho vigente, tal como lo demuestran las sentencias de primera y segunda instancia. Con ello queremos hacer notar que se trató de una posición fundada que, aun no siendo receptada por la Corte, no puede ser considerada como maliciosa.



Seguidamente, frente a lo dictaminado por el Sr. Fiscal, por auto del 30 de septiembre de 2013 se dispuso: *“Toda vez que el art. 37 de la ley 25.326 (Habeas Data) se encuentra sin reglamentar, corresponde la aplicación, por analogía, de la Ley de Amparo”*.

No obstante, tras una presentación del actor, el 7 de octubre de 2013 el tribunal volvió a tener por modificado el objeto del presente juicio, afirmando que: *“Atento lo manifestado y teniendo en cuenta lo normado por el art. 14 del Anexo VII del Decreto 1172/2003 –cuya aplicación la propia interesada solicita (...) corresponde imprimir al presente el trámite de amparo por mora, contemplado en el art. 28 de la ley 19.549”*.

En esos términos se corrió traslado de la demanda a esta parte y, de modo concordante con ello, el debate procesal de autos se centró en determinar si YPF estaba alcanzado por las previsiones del Decreto 1172/2003, pues de ello dependía si debía o no emitir una respuesta al pedido efectuado por el actor.

6.6.- Existe acuerdo general en la doctrina en el sentido de que el amparo por mora persigue simplemente que la Administración cumpla con su deber de resolver, y que no está orientado a decidir judicialmente el fondo del asunto.<sup>5</sup>

Este carácter preliminar, preparatorio o antecedente del amparo por mora, en tanto el mismo no traspasa el umbral de evaluar si concurre la mora administrativa denunciada y, en tal caso, fijar un plazo para que la Administración dicte un pronunciamiento concreto, en un sentido y con un alcance no determinados por la sentencia del Juez, es plenamente aplicable al caso de autos.

Ello ocurre, tanto por las características de la presente li-

<sup>5</sup> Sólo a título de ejemplo: *“el amparo por mora se encuentra establecido como un proceso judicial destinado (...) a exigir de la Administración una obligación de hacer, que no es ni más ni menos que la de pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento por un particular. Ahora bien, esta obligación de responder no importa que la Administración deba pronunciarse en un sentido u otro, sino que se impone en cabeza del Estado el deber de expedirse siempre ante las presentaciones que los administrados le formulen. Esta obligación de hacer, como ha sostenido la Sala IV de la CNCAF en las causas ‘Meza, Oscar R.’, del 24/09/92, ‘Criscuolo, María del C’, del 21/03/06, y ‘Bordigoni, Adriana I’, del 26/06/10, se encuentra determinada por el deber de cumplir con un pronunciamiento positivo del cual emane un comportamiento positivo del cual emane un pronunciamiento expreso dentro de los límites temporales que el tribunal fije, no pudiendo de modo alguno determinarse por parte del Poder Judicial el contenido y/o alcance de la decisión, así como tampoco podrá configurarse la decisión del magistrado como un reconocimiento a un derecho que no sea el de obtener una decisión expresa”* (JUAN LIMA, Fernando E., “Amparo por mora de la administración”, en Gowland – Halperin – Aguilar Valdez – Juan Lima – Canosa, *Procedimiento administrativo*, La Ley, Bs. As., 2012, tomo III, p. 643).

tis, donde el debate se centró en resolver acerca de la aplicación o no a YPF del régimen de acceso a la información, como por la remisión explícita que el Decreto 1172/03 efectúa al artículo 28 de la LNPA.

6.7.- Al haberse definido que mi mandante se encuentra en el ámbito de aplicación de dicha normativa, corresponde entonces que brinde una respuesta en los términos de la misma.

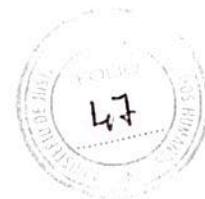
Como es obvio, esa respuesta, que venimos a efectuar a través del presente escrito, se integra por la información pormenorizadamente que se brinda, y por la justificación de la procedencia de ciertas excepciones, las cuales obstan a la divulgación de información cuya publicidad ocasionaría graves e irreparables daños a mi mandante, a su contraparte, a terceros y, por sobre todas las cosas, al interés público.

## VII

### EXCEPCIONES APLICABLES. EXPLICITACIÓN, FUNDAMENTO Y PROCEDENCIA

7.1.- En el marco del presente proceso de amparo por mora, la sentencia definitiva dictada por la Corte Suprema rechazó los motivos por los cuales YPF no se consideraba alcanzada por el Decreto 1172/03, pero no se pronunció en forma definitiva, ni pudo hacerlo, respecto de las circunstancias concretas por las cuales, ya dentro del régimen del citado Decreto, resulta imprescindible, en aras de la defensa de un apremiante interés público, mantener la reserva de cierta información. Es precisamente este último aspecto al cual cabe abocarnos ahora.

En el presente capítulo se expondrán las circunstancias específicas por las cuales consideramos reunidas las exigencias del artículo 16 del Reglamento aprobado por el Decreto 1172/2003. Descontamos que una vez expuestos y demostrados los motivos que imposibilitan la exposición completa de la información requerida, será el propio actor quien, en defensa del interés público, compartirá la posición de mi representada.



7.2.- En ese sentido y yendo ya al análisis concreto del Reglamento, el mismo prevé en su art. 16 que *“Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

- a) *Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;*
- b) *información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;*
- c) *secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;*
- d) *información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;*
- e) *información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;*
- f) *información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;*
- g) *cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;*
- h) *notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;*

- i) *información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la Ley N° 25.326– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;*
- j) *información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.”*

Adicionalmente a ello, el artículo siguiente (17) aclara que *“En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.”*

7.3.- Después de haber enumerado las excepciones que contempla el propio régimen reglamentario invocado por el actor, seguidamente individualizaremos y fundamentaremos la procedencia de las excepciones aplicables al caso que nos ocupa. Ellas constituyen las razones determinantes que imposibilitan la exposición completa de la información requerida, y que, en defensa del interés público, obligan a que determinada información permanezca bajo reserva.

Destacamos que las excepciones que analizaremos, deberán ser merituadas teniendo en consideración a las características del proyecto descriptas en el Capítulo III precedente.

7.4.- A tal fin, debemos partir de reconocer que, por ser YPF una sociedad comercial, aun cuando resulte sujeto pasivo del derecho a la información en los términos del Decreto 1172/2003, la aplicación de este último no puede dejar de considerar aquella característica que presenta nuestro mandante.

Creemos que está fuera de discusión que el derecho de acceso a la información debe tener una intensidad o alcance acorde con las características del sujeto informante, de modo tal que a través del ejercicio de este derecho no se frustre la consecución de la finalidad de interés público que debe satisfacer el sujeto informante (v.gr. el listado de empleados de una repartición



pública no es una información que pueda considerarse secreta, a menos que esa repartición pública sea la Administración Federal de Inteligencia).

7.5.- En este sentido, si bien la Corte Suprema resolvió, con carácter de cosa juzgada en el presente caso, que el Decreto 1172/2003 es de aplicación a YPF, no debemos caer en el error de pensar que ello es suficiente para equipararla con cualquier otra repartición estatal.

En tanto sociedad comercial alcanzada por el referido Decreto 1172/2003, YPF estará obligada a dar aquella información cuya publicidad no entorpezca el cumplimiento de su objeto; de lo contrario, caeríamos en el absurdo de considerar que el legislador ha decidido perseguir la consecución de un fin estatal, a través de un vehículo que no es apto para ello.<sup>6</sup>

Ello no implica reeditar una discusión acerca de la relación que existe entre el artículo 15 de la Ley N° 26.741 y el Decreto 1172/2003, sino tan solo una aclaración acerca de cuál es la forma racional de aplicar este Decreto a mi mandante.

De este modo, a la hora de analizar la aplicación de las excepciones que prevé el Decreto a la información requerida, deberán valorarse de modo especial los efectos comerciales que tendría revelarla y de qué manera esa situación podría frustrar el cumplimiento del objeto social de YPF, tanto respecto del contrato que nos ocupa como para los proyectos que pueda decidir llevar adelante en el futuro.

7.6.- A tal efecto, corresponde ponderar que el legislador ha decidido que YPF continúe funcionando como una sociedad privada en los términos de la Ley N° 19.550 y que el 49% de su capital social continúe en manos de inversores privados.

Dichos inversores podrían ser afectados si al analizarse las excepciones contenidas en el Decreto aplicables a este contrato, no se contemplara la guarda de información sensible sobre la cual han realizado millonarios aportes, desalentando, de ese modo, futuras inversiones en los proyectos de la compañía.

---

<sup>6</sup> Es posible recordar aquí que una pauta de interpretación insistentemente recordada por la Corte Suprema es aquella según la cual la inconsecuencia del legislador no se presume (Fallos 322:2189, 323:585, etcétera).

7.7.- Adelantamos que, para este complejo negocio jurídico y económico, sin lugar a dudas son de aplicación las previsiones individualizadas bajo los incisos c), d) y g) artículo 16 del Decreto 1172/2003, a saber:

- *Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;*
- *Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;*
- *Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;*

A continuación procederemos a desarrollar y fundar la procedencia de cada uno de las excepciones invocadas precedentemente.

#### 7.8.- Confidencialidad de los Secretos Empresariales:

7.8.1.- No podemos iniciar el tema sin abordar primeramente la confidencialidad –en líneas generales- de este tipo de contratos, como asimismo los recaudos que toda sociedad comercial está obligada a adoptar para la protección de la información generada como consecuencia de su actividad profesional.

En este sentido, el carácter confidencial del contrato resulta, en efecto, de su propia naturaleza, por cuanto, como veremos a continuación, se basa sobre secretos empresariales (secretos industriales, comerciales, financieros, científicos y técnicos)<sup>7</sup> de mi representada, su contraparte y los contratistas de mi mandante.

---

<sup>7</sup> *Un secreto empresarial puede definirse como "una información que contiene una fórmula, un modelo o patrón, una compilación de datos, un programa, un método, técnica o procedimiento, o que está incorporada o contenida en un producto, dispositivo o mecanismo y que: 1) puede utilizarse en una actividad empresarial (industrial o comercial); 2) no es generalmente conocida en tal actividad empresarial; 3) tiene valor económico debido a que no es generalmente conocida; 4) es objeto de medidas adecuadas para preservar su carácter secreto"\*.* Se entiende, entonces, por secreto empresarial, todo aquel conocimiento que, siendo útil a una empresa o una persona, representa una ventaja competitiva en el rubro de actividad pertinente. Puede ser de tipo científico, técnico o comercial (incluyendo fórmulas, procesos de manufactura, especificaciones de productos, dibujos, diseños, programas de computadoras, planes de comercialización, datos financieros, listas de clientes, direcciones y teléfonos, planes especiales de precios, información de costos, etc.) que se mantengan en reserva. \*Cita: Oficina Internacional de la OMPI: "Aspectos de la protección contra la competencia desleal relevantes para la integración de los países del Mercosur", 1994, p. 31.



Es por ello que, entre las previsiones expresas que contiene este contrato, se establece la voluntad declarada de las partes de no revelar su contenido sin contar con la anuencia de la otra parte, cláusula que es habitual en este tipo de contratos, no solo en esta industria. Este estándar de protección de información ha sido sistemáticamente utilizado por YPF, sus socios y contratistas en el curso normal y habitual de sus operaciones.

Al respecto, resulta importante resaltar que la cláusula de confidencialidad contenida en el contrato, al establecer el estándar de diligencia que deberán seguir las partes en la preservación de la información confidencial, simplemente dispone que: *“Se considerará que cualquier persona que deba preservar la confidencialidad de cualquier información de la forma dispuesta en el presente Artículo 9.12 ha cumplido con esta obligación si, para preservarla, ha empleado el mismo nivel de diligencia que el que utilizaría con su propia información confidencial.”*

De tal modo, queda claro que el propósito de dicha cláusula en nada se relaciona con un ocultamiento indebido de información, sino que muy por el contrario se refiere a la elemental obligación de cualquier sociedad comercial de velar por la protección de su información usualmente generada como consecuencia de la inversión, trabajo profesional y técnico de su personal y de sus contratistas. También queda claro que ni YPF ni su contraparte han querido establecer para este proyecto un nivel distinto o superior de confidencialidad al que habitualmente aplican a sus proyectos comerciales. Simplemente, las partes, conscientes del enorme valor comercial de la información contenida en el contrato, se obligaron a proteger dicha información con la misma diligencia con la cual cada una de las partes protege su información comercial.

7.8.2.- Consciente del valor que posee la preservación de la información confidencial y más allá de las previsiones de confidencialidad usualmente establecidas en los contratos comerciales, YPF, en línea con las prácticas internacionales más modernas aplicables en la materia, ha implementado una política de clasificación, tratamiento y cuidado de la información confidencial que requiere a todo su personal y a todas sus relaciones comerciales (sea con socios, contratistas, competidores, etc.)

Bajo dicha política interna, todo el personal propio, consultores, o terceros que presten servicio a YPF, es responsable por la información

que utiliza y tiene obligación de clasificar todos los documentos que cree, modifique, reciba o envíe, bajo las siguientes cuatro categorías:

YPF - Secreta	YPF - Confidencial	YPF - Procesada	YPF - Pública
<p>Información que provee a la organización de una ventaja competitiva, o que es esencial para el éxito técnico o financiero de un producto específico, servicio o proyecto. La difusión no autorizada de la misma podría causar serios daños a los intereses de la compañía, su misión y estrategia.</p>	<p>Información que si se divulgara podría ocasionar un perjuicio a objetivos globales de negocio o de alguna de las actividades de YPF.</p>	<p>Información disponible para los empleados de la compañía y terceros (ej. contratistas) como parte de la rutina del negocio. Su difusión se hace en base al conocimiento para poder operar. Su difusión no autorizada podría afectar la consecución de objetivos particulares de determinadas áreas de la compañía.</p>	<p>Información de libre circulación dentro y fuera de la compañía.</p>

Para el diseño e implementación de esta política de protección de información, YPF ha analizado cuidadosamente los más modernos estándares utilizados por otras compañías. Dicha política, resulta imprescindible, dado el enorme perjuicio que se ocasiona a una empresa cuando su información y conocimiento, producto de su inversión y de su trabajo profesional y técnico, no es debidamente preservado.

7.8.3.- El reconocimiento y valoración de lo que implica la información confidencial para una sociedad comercial, surge también de las normas aplicables y la obligación de mantener la confidencialidad que pesa sobre las autoridades de aplicación.

En la industria del petróleo y gas en la República Argentina, la norma básica que regula la remisión de información y documentación a la Secretaría de Energía de la Nación, es la Resolución N° 319/93 (modificada por la Resolución N° 2057/2005).

Este ordenamiento jurídico al reglamentar la entrega de información estadística, datos primarios y documentación técnica por parte de las empresas participantes en la Exploración, Explotación, Transporte, Elaboración y Comercialización de Hidrocarburos, establece que la Secretaría de Energía deberá mantener la confidencialidad de la información provista por las empresas Concesionarias y Permisionarias por los plazos establecidos en dicha norma (dependiendo la información, hasta cinco años).

Resulta importante resaltar que la obligación de confidencialidad de hasta cinco años refiere a información no procesada (información

cruda), dado que aquella información producida por los permisionarios y concesionarios de explotación (información procesada) no debe ser suministrada a la autoridad de aplicación. Ella es considerada propiedad privada de los permisionarios y concesionarios de explotación.

Al respecto cabe preguntarse: ¿cuál sería la lógica de establecer que la autoridad de aplicación, que tiene el derecho y la obligación de obtener y analizar información de los sujetos regulados, debe mantener la información que recibe con carácter confidencial, cuando por otro lado los competidores, proveedores y otros actores del sujeto regulado podrían hacerse sin más de la misma información, sacando provecho de ella, sin mediar costo o inversión alguna asociada a dicha información y con un propósito que en nada se relaciona con el interés público?

7.8.4.- Los secretos empresariales son intangibles; son conocimientos reservados, sobre ideas, productos o procedimientos industriales o comerciales, que si bien no califican como patentes, marcas, modelos o diseños, el empresario desea y tiene derecho a mantener oculto o fuera del conocimiento general, por su valor competitivo para la empresa, dándole a ésta una ventaja comparativa respecto del resto.

De este modo, el futuro y valor de la compañía depende, en gran parte, de cómo se protegen sus activos intangibles, por lo que el control de los secretos industriales y comerciales protege un valor importante de la empresa: su capital intelectual.

Los activos intangibles de las empresas estarían en peligro si sus secretos industriales, comerciales, científicos, técnicos y financieros fueran divulgados públicamente, lo que consecuentemente conllevaría la eventualidad de producir a la compañía un perjuicio económico de dimensiones difíciles de cuantificar. Asimismo, tal como sostiene Carlos Octavio Mitelman, "*Estos conocimientos pueden ser de tipo científico, técnico o comercial (incluyendo fórmulas, procesos de manufactura, especificaciones de productos, dibujos, diseños, programas de computadoras, planes de comercialización, datos financieros, listas de clientes, direcciones y teléfonos, planes especiales de precios, información de costos, etc.) que se mantengan en reserva.*"<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>MITELMAN, Carlos Octavio, "Información confidencial" en "Derecho Económico Empresarial", Ed. Errepar, Buenos Aires, 2000, pp. 241-273.

7.8.5.- En esta línea es que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, del que la Argentina es parte contratante establece: *"Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:*

*a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;*

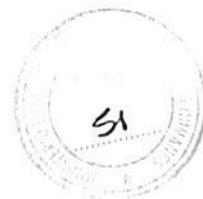
*b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*

*c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla."*

7.8.6.- Como se advierte, estos secretos pueden diferir en su naturaleza o características, pero a todos ellos les corresponde la misma tutela y protección.

Precisamente, son estos los secretos empresariales cuya exhibición exceptúa el Decreto 1172/03, y su raíz está en el derecho constitucional a la propiedad, a ejercer el comercio y la industria, que el Estado debe garantizar de manera efectiva. Ello corresponde en justicia y si así no fuere, nadie invertiría en la investigación, desarrollo, innovación e implementación de procesos, técnicas, productos o estrategias en los diferentes sectores del desarrollo industrial.

7.8.7.- A mayor abundamiento, la Ley Modelo Interamericana aprobada por la Organización de Estados Americanos (Aprobada en la 4ª sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, AG/RES. 2607 (XL-O/10); publicada en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2607\\_XL-O-10\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10_esp.pdf), último acceso en 17-02-16, a las 06:13 p.m) reconoce que el derecho de acceso a la información no es absoluto; está limitado por los intereses legítimos personales y públicos.



Dicha normativa internacional, en su art. 41(a) establece excepciones a la divulgación basadas en los intereses privados, entre ellos: (i) los intereses comerciales y económicos legítimos cuando la información fue entregada de manera confidencial son bienes tutelados por normas del derecho privado que protegen los derechos patrimoniales, comerciales, económicos y financieros de una persona.

El interés comercial y económico también tiene que ser legítimo, y (ii) las patentes, los derechos de autor y los secretos comerciales, en que el interés del individuo está en juego y la legislación sobre propiedad intelectual protege este tipo de propiedad comercial (OEA, "Comentarios y guía de implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información - Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General)", publicado en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2841\\_XL-O-10\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2841_XL-O-10_esp.pdf), último acceso en 17-02-16, a las 06:19 p.m.).

7.8.8.- Finalmente, es necesario destacar que el proyecto al que se refiere el contrato en cuestión se encuentra en la frontera tecnológica de la industria, siendo este uno de los principales motivos del celo para preservar la información en cuestión. El contrato regula el compromiso de las partes de aportar innovación, tecnología y grandes montos de inversión para el desarrollo productivo de la formación Vaca Muerta.

Vaca Muerta es una formación geológica de roca esquisto. En ellas la extracción de hidrocarburos se realiza a partir de técnicas de desarrollo no convencionales, las cuales requieren la aplicación de una tecnología de avanzada, así como de estrategias de producción desarrolladas sobre el conocimiento y experiencia obtenidos a partir de importantes montos de inversión, lo cuales son significativamente mayores que aquellos requeridos por formaciones en las cuales se utilizan técnicas de producción convencional.

#### 7.9.- Aplicación del inciso c): Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos

7.9.1.- Seguidamente analizaremos la procedencia de la aplicabilidad de dicha excepción a la situación que nos ocupa.

Hemos establecido en el punto anterior la protección que le da nuestro derecho a los secretos empresarios (entendiéndose éstos como aquella información confidencial protegida por el art. 16, inc. c), d) y g) del Decreto 1172/2003), como asimismo los recaudos que habitualmente adoptan las empresas en sus contratos y políticas de manejo de información, y el deber de preservación de la información que pesa sobre las autoridades de aplicación. Corresponde ahora dar las razones por las cuales el contrato, en función de su naturaleza, contiene información reservada y confidencial de mi representada, de su contraparte y de los contratistas del proyecto. Se trata, como veremos, de aspectos comprendidos en la excepción prevista por el inc. c) del art. 16 del Decreto 1172/2003.

7.9.2.- Es importante destacar que en la industria hidrocarburífera existen contratos y actuaciones de autoridades públicas en los que no hay secretos empresariales ni revisten carácter confidencial. Ejemplo de ello lo constituyen los permisos de exploración, las concesiones de explotación, las autorizaciones de cesiones de las participaciones en los mismos o incluso las uniones transitorias de empresas que se constituyen a tal fin.

Resulta claro que en la realización de proyectos petroleros y gasíferos convergen regulación de derecho público y de derecho privado. Es así que todos aquellos aspectos relativos a la relación entre un permisionario de exploración o concesionario de explotación (según corresponda) y la autoridad concedente y su autoridad de aplicación, se encuentra regulado por el derecho público.

Bajo el régimen legal de la República Argentina, los derechos y obligaciones de un permisionario de exploración o concesionario de explotación surgen de la ley de hidrocarburos No. 17.319 (modificada por la ley No. 27.007) y sus normas reglamentarias y por las resoluciones adoptadas por las autoridades de aplicación (nacionales y provinciales). De tal modo, a diferencia de lo que ocurre en otros países, dicha relación no se entabla mediante contratos o negociaciones, sino por imperio de la ley.

Es por ello que los plazos, obligaciones de inversión, prorrogas de concesiones, recaudos para la cesión de permisos y concesiones, regalías, cánones y otros aspectos básicos de la industria están establecidos por el marco legal y no requiere negociación o contratación alguna.

En este caso, la concesión sobre el área Loma Campana se otorgó en virtud de la Decisión Administrativa de la Jefatura del Gabinete de Ministros N° 224/2001. Posteriormente dicha concesión de explotación fue extendida en virtud de la Ley provincial N° 2.867 y ratificada por el Decreto provincial No. 1208/13, mientras que la autorización de cesión se estableció en el Decreto provincial N° 2.420/13, siendo pública toda la información contenida en estos instrumentos.

7.9.3.- Por su parte, es sabido que, el riesgo geológico inherente a la actividad hidrocarburífera, desde hace muchos años ha sido mitigado por las compañías petroleras mediante una participación conjunta en los proyectos. En efecto, es preferible, por ejemplo, participar por mitades en dos proyectos o áreas distintas, a hacerlo en un área o proyecto, asumiendo en este último caso la totalidad del riesgo petrolero inherente a un único activo.

Para dicho fin, las empresas petroleras utilizan habitualmente modalidades asociativas como contratos operativos (en inglés *Joint Operating Agreements*) y en Argentina los contratos de Uniones Transitorias de Empresas. Como es sabido, dichos contratos para ser oponibles a terceros, bajo nuestro régimen legal, deben ser inscriptos en el Registro Público de Comercio (en la Ciudad de Buenos Aires, en la Inspección General de Justicia) y el acceso y conocimiento es público.

Puede apreciarse de lo expuesto que gran parte del proyecto es de acceso público, y por tanto, no se encuentra alcanzado por el deber o necesidad de confidencialidad.

7.9.4.- Otros contratos, en cambio, revisten el carácter de confidenciales por contener secretos empresariales que conciernen al proyecto, la relación entre las partes, y la de estos con sus proveedores.

El contrato bajo análisis encuadra dentro de éstos últimos, ya que incluye la articulación de ciertas definiciones, estructuras, declaraciones y obligaciones asumidas por las partes, que en sí mismas constituyen una ingeniería contractual, y por añadidura operacional, financiera, impositiva y societaria, entre otras, resultante de la inversión en capacidades profesionales, la experiencia acumulada en otras transacciones y la creatividad propia del talento colectivo de la empresa.

Representa, lo mismo que el conocimiento desarrollado por geocientistas e ingenieros con respecto al subsuelo y las operaciones, una habilidad distintiva de hacer negocios minimizando riesgos comerciales y maximizando el rendimiento del capital invertido, factores que resultan igualmente atractivos para un socio potencial a la hora de buscar, decidir y valorar sus proyectos.

Esa estructuración comercial y contractual es también una característica que distingue a un operador como un socio preferido, ya que protege mejor que otros los intereses de sus socios y genera mayores beneficios para el conjunto, razón por la cual el socio en cuestión está dispuesto a pagar.

Es ciertamente el caso de Loma Campana, donde Chevron estuvo dispuesto a invertir junto con YPF, dejando de lado otras alternativas de proyectos y de socios disponibles en ese momento.

7.9.5.- En el caso que nos ocupa, la negociación del contrato comenzó muchos meses antes de su firma, y requirió la participación de un amplio equipo interdisciplinario de profesionales integrado, entre otros, por ingenieros en petróleo, geólogos, geoquímicos, petrofísicos, economistas, abogados, contadores, ingenieros ambientales y sociólogos., quienes llevaron adelante múltiples estudios previos.

Cabe destacar que al momento de la celebración del contrato, YPF había perforado 64 pozos en el área objeto del acuerdo, los que a dicho momento producían 10.720 barriles de petróleo diarios, y habían significado una inversión mayor a los USD 500 millones.

El objetivo primario de la asociación consistió en el diseño e implementación de un programa piloto inicial de testeo de la productividad de nuevos pozos.

En efecto, para poder caracterizar adecuadamente la perforación de los pozos existentes en Loma Campana, YPF había invertido en la exploración y delineación de la cuenca para el objetivo no convencional de Vaca Muerta (principal roca de características "no convencional" de la Cuenca Neuquina y objetivo del proyecto) unos USD 359 millones, provenientes de 37 pozos exploratorios, más otros USD 26 millones en gastos de estudios y alrede-

dor de 150 mil horas de trabajo de los profesionales involucrados para la evaluación de Vaca Muerta<sup>9</sup> hasta ese momento (fines de 2012).

7.9.6.- Para el desarrollo de estos estudios, que luego determinaron la perforación de los pozos (sean estos verticales u horizontales, en longitudes que en el caso de recursos no convencionales superan los 3.000 metros)<sup>10</sup>, también se incluyeron el análisis de decenas de coronas<sup>11</sup>, la interpretación de miles de kilómetros de líneas sísmicas<sup>12</sup>, la caracterización de cientos de perfiles de pozo<sup>13</sup>, la observación de cientos de horas de ensayo<sup>14</sup> sobre actividades que YPF realizó en la cuenca neuquina durante decenas de años en los que, a través de cientos de millones de dólares invertidos en exploración y desarrollo, YPF fue acumulado el conocimiento necesario para poder explotar hoy un recurso no convencional.

Se señala, asimismo, que Loma Campana fue el primer proyecto de explotación no convencional de hidrocarburos fuera de Norteamérica.

Cabe recordar que este tipo de explotación ha representado para Estados Unidos no sólo un impacto económico sin precedentes<sup>15</sup>, sino

<sup>9</sup> Una de las principales rocas madre o generadoras de los hidrocarburos de la Cuenca Neuquina, que se considera “no convencional” por tener la particularidad de ser roca que aún está en ventana de generación de hidrocarburos y que posee condiciones extremadamente bajas de porosidad – cantidad de poros en la roca - y permeabilidad – grado de conectividad entre los poros para que fluya el hidrocarburo - y que por eso necesita de la aplicación de técnicas costosas y complejas que estimulen el reservorio, es decir que aumenten su conectividad y la consecuente mayor movilidad de los hidrocarburos dentro del mismo.

<sup>10</sup> Los pozos se realizan mediante la utilización de taladros que por rotación de una sarta de cañerías y otros elementos desplazan un trépano que construye un “hueco” en el subsuelo que luego deberá ser cementado y aislado con cañerías para que, mediante el punzado de esos caños y las técnicas de estimulación, se puedan conectar los reservorios al pozo permitiendo que los hidrocarburos fluyan hacia el interior del pozo y puedan ser extraídos (por la presión propia de los fluidos o por levantamiento artificial).

<sup>11</sup> Pruebas de laboratorio realizadas sobre muestras de roca extraídas de ciertos pozos durante la perforación de los mismos para evaluar las condiciones petrofísicas y geomecánicas de la roca.

<sup>12</sup> Prospección de la litología del subsuelo mediante ondas acústicas transformadas electrónicamente en imágenes, primero de tiempo y luego de profundidad a 2 ó 3 dimensiones electrónicamente.

<sup>13</sup> Registros eléctricos, sónicos, de resonancia magnética nuclear y otras de las paredes del pozo que se utilizan para tratar de inferir la presencia de hidrocarburos dentro de los reservorios.

<sup>14</sup> Horas durante la terminación de un pozo, y luego durante su producción futura también, en las que se observa su comportamiento mediante la medición de variables tales como la presión, el caudal, el porcentaje de gas, petróleo y agua, la temperatura, etc.

<sup>15</sup> Hasta el 2014 se estima que: la producción de gas natural aumentó 35% desde 2005, eliminando la necesidad de importación; la producción de petróleo aumentó 45% desde 2010, volviendo a EEUU al puesto de segundo productor de petróleo mundial; es una actividad que genera alrededor de USD 430.000 millones de PBI anual; ha impulsado la creación de 2,7 millones de empleos americanos entre directos, indirectos e inducidos, más de la mitad de los empleos generados por el total de la economía de EEUU desde 2005. Para más información ver “America’s Unconventional Energy Opportunity”; Michael Porter, David Gee and Gregory Pope; HBR – BCG.

también una revolución en los métodos operacionales de la industria petrolera y el cambio sustancial a nivel mundial de los paradigmas (extracción de reservas convencionales<sup>16</sup>) que la rigieron durante decenas de años.

7.9.7.- Es sumamente importante destacar en este punto que las actividades mencionadas, que como ya se dijo, requieren inversiones millonarias, generan datos en forma constante, los que producen valor añadido si se los transforma e integra en información, mediante la interpretación proveniente del conocimiento científico y la experiencia profesional acumulada por los equipos de trabajo.

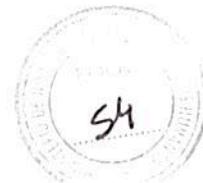
Dado que las actividades de exploración y desarrollo dependen de las interpretaciones geológicas de esos datos, podemos concluir sin esfuerzo que ellos, es decir, todo ese conocimiento y experiencia que luego es transformado en información y determina las decisiones de inversión de la empresa, forman parte de su patrimonio. Constituyen un intangible de enorme valor, en tanto permite que las inversiones a riesgo resulten suficientemente productivas y rentables.

Debe entenderse que toda vez que una compañía petrolera y eventualmente un socio, como es el caso en relación entre YPF y Chevron, se vinculan en un proyecto específico, como es el caso de Loma Campana, ponen en juego bienes tangibles e intangibles a fin de evaluar y negociar el valor que cada parte asigna a su rol en el proyecto.

7.9.8.- Resulta entonces pertinente concluir que cuando Chevron decide ingresar al proyecto, YPF valoriza y adquiere también su conocimiento técnico. Al mismo tiempo, Chevron valoriza no sólo gastos ya incurridos (que surgen de los estados contables y otros reportes dados normalmente a publicidad por los reguladores de la actividad petrolera y de las empresas comerciales), sino también la mayor probabilidad de que el proyecto sea más productivo, eficiente y rentable a largo plazo.

---

<sup>16</sup> Las que provienen de los hidrocarburos alojados en los poros permeables de rocas reservorios que fueron entrampados por la migración de los mismos desde la roca madre, proceso que sucede a través de efectos termoquímicos y tectónicos a los que están expuestos la materia orgánica y el subsuelo a través de los millones de años de las eras geológicas.



Esta valoración del riesgo y del potencial productivo es eminentemente particular, y dependen de toda la inversión previa llevada a cabo para la obtención de los conocimientos a los que hemos hecho referencia.

Cuando YPF y Chevron hicieron la definición de los desembolsos y determinaron cada una de las fases de los mismos, expresaron su valoración en ese momento, tanto del riesgo como del potencial, y esa valoración no puede ser transferida gratuitamente a partes que no forman parte del proceso de generación de valor, mediante la publicidad indebida de ciertas presunciones técnicas y económicas que las partes vuelcan en sus contratos.

7.9.9.- Como podrá advertir a esta altura V.S., la documentación necesaria para la implementación del proyecto contiene información y cláusulas que reflejan el valor generado como resultado del trabajo profesional e inversiones antes descriptas. Ellas requieren ser debidamente preservadas, ya que su divulgación pública provocaría grandes perjuicios para YPF, sus co-contratantes, demás terceros participantes del proyecto y al interés público comprometido.

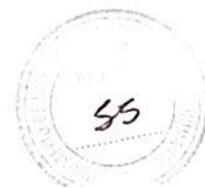
Esos graves daños serían los siguientes:

- En caso de hacerse pública la información, YPF se verá expuesta a la pérdida de su poder de negociación frente a contrataciones con otros terceros, para las cuales el diseño de sus operaciones y su financiamiento constituyen la ventaja competitiva obtenida para ser más eficientes y rentables. Ello generaría una gran asimetría respecto de la información disponible para terceros, que éstos utilizarán en su favor -y en flagrante perjuicio de mi mandante- a la hora de iniciar eventuales negociaciones.
- La divulgación de las cláusulas confidenciales del contrato desalentaría a otras compañías petroleras, bancos, proveedores de servicios y otros actores del mercado a asociarse con YPF, dado que ésta no podrá garantizar en el futuro la necesaria reserva que requieren algunos aspectos contenidos en este tipo de contrataciones.
- Para el caso de YPF, como propietaria del dominio minero de Loma Campana y de otras áreas, la divulgación inadecuada de sus contratos la

expone a no poder valorizar adecuadamente su experiencia acumulada que produce una disminución del riesgo o el aumento del éxito productivo frente a potenciales socios. Ello desvirtúa el valor de la inversión pasada y disminuye así la posibilidad de conseguir nuevos fondos que potencien el desarrollo de sus activos. En definitiva, YPF se expone a no poder capitalizar el valor de sus inversiones, disminuir su rentabilidad relativa, perder el atractivo del negocio e interrumpir su crecimiento o amenazar la sustentabilidad de sus operaciones.

- También YPF se expone a que, si se divulgaran determinadas condiciones contractuales, sus competidores advertirían el valor que confiere a los distintos activos, o la naturaleza de sus presunciones técnicas y económicas para desarrollar negocios, de forma de verse vulnerable frente a nuevos procesos competitivos. En otras palabras, perdería su ventaja competitiva derivada de sus conocimientos e inversiones pasadas para obtener nuevas áreas o para mantener y desarrollar las existentes por la vía de la atracción de socios.
- Para YPF la eventual divulgación de ciertas estructuras contractuales, permitirían vulnerar la ventaja competitiva comercial que supone organizar los portafolios de activos (áreas), las operaciones y la integración de sus transacciones de una forma determinada y no de otra.
- De hacerse pública la información en cuestión, se frustrará el interés público perseguido por el Estado Argentino mediante la Resolución N° 319/93 de la Secretaría de Energía de la Nación (modificada por la Resolución N° 2057/2005), la cual dispone la reserva de cierta información suministrada por las empresas del sector por un plazo de hasta cinco años. Esto ocurre por cuanto se desincentivará la exploración de nuevos yacimientos, ya que las millonarias inversiones que esa tarea requiere, sólo se justifican en la medida en que la información obtenida brinde una ventaja competitiva a la empresa que realiza la inversión, y esa ventaja desaparece en el mismo momento en que la información se hace pública.

7.9.10.- Del conjunto de circunstancias potencialmente dañinas que se desprenden de una divulgación inapropiada de determinadas



cuestiones contractuales, queda claro que existen secretos empresarios que constituyen el valor mismo de una compañía, y cuya exposición genera, precisamente, destrucción de valor, afectando seriamente el interés de sus accionistas (en el caso de YPF, el Estado y particulares por igual).

**7.10.- Aplicación del inciso d): Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial**

7.10.1.- A los secretos comerciales e industriales, deben sumársele también, la protección para la información que comprometa los intereses y derechos de un tercero, amparada en la excepción establecida en art. 16 inc. d) del Decreto 1172/2003.

Seguidamente analizaremos la procedencia de la aplicabilidad de dicha excepción a la situación que nos ocupa.

Después de haber explicado en el punto anterior la protección que le da nuestro derecho a los secretos empresarios, industriales y comerciales, corresponde en este apartado dar las razones por las cuales la exhibición del contrato requerido, perjudicaría no solo los intereses de la contraparte Chevron sino también de otros terceros, tales como los contratistas y/o personas que prestan servicios en el marco del proyecto.

7.10.2.- No cabe duda que quien firma un contrato regulando tantos aspectos de un negocio en base de la confidencialidad, conlleva revelar aspectos que de otro modo no hubiera consignado.

Señalamos que ello no es propio de este contrato, sino de todos los contratos cuya envergadura es similar al de autos.

7.10.3.- Cabe distinguir a los efectos del presente análisis, la situación de la co-contratante Chevron y la de los restantes terceros relacionados al proyecto.

En el caso de Chevron, como fuera antes mencionado, muchos meses antes de la suscripción del acuerdo, puso a disposición de YPF, valiosa información técnica y científica, fruto de su conocida experiencia en la

materia, que transmitió y enriqueció al equipo de profesionales asignado por YPF al proyecto.

Dicho conocimiento fue transmitido a través de un nutrido equipo interdisciplinario de profesionales con marcado conocimiento en la explotación de recursos no convencionales, producto de sofisticados entrenamientos en el centro de investigación de Chevron en los Estados Unidos y de la vasta experiencia adquirida en la explotación de dichos recursos, principalmente en el Estado de Pensilvania.

Dicho conocimiento, transmitido a YPF bajo un acuerdo de confidencialidad, comprendió, entre otros, los siguientes aspectos:

- (i) Entendimiento común del reservorio.
- (ii) Como progresar técnicamente para definir sweet spots dentro del área.
- (iii) La correcta distribución en el área de pozos verticales y horizontales.
- (iv) La simulación de distintos escenarios y modelos operacionales y económicos complejos.
- (v) Las premisas necesarias para catalogar el resultado del proyecto piloto.

7.10.4.- Como no escapará al conocimiento de V.S., dicha información fue adquirida por Chevron luego de años de investigación, trabajo y cuantiosas inversiones.

Cabría preguntarse si compañías petroleras internacionales, con quienes YPF tiene interés en asociarse en proyectos futuros, estarán dispuestas a compartir sus conocimientos técnicos con YPF, sabiendo que ésta última no está en condiciones de preservar la confidencialidad de tan valiosa información.

Este último aspecto es de importancia para advertir que más allá del interés de Chevron en preservar la información confidencial que volcó en el proyecto con YPF, existe un interés concreto de esta última, el cual trasciende el presente contrato y se vincula con la posibilidad de continuar desarrollando emprendimiento asociativos en futuro, los cuales involucrarán, del mismo modo, una gran cantidad de secretos empresariales que ya no serán compartidos con YPF si esta no puede asegurar su confidencialidad.



7.10.5.- Adicionalmente, para Chevron, la divulgación de ciertas condiciones contractuales, también podría exponerla a que se deduzcan o se interpreten los criterios decisorios con los cuales negocia sus acuerdos y lleva a cabo sus operaciones en forma distintiva, o el valor relativo que asigna a determinados activos en determinados momentos o a la relación con determinados socios, disminuyendo su capacidad competitiva en otros proyectos.

También la divulgación de ciertas condiciones contractuales, la expondrían a la desprotección de sus intereses legítimos sobre activos de su portafolio que trascienden las fronteras del caso particular de un proyecto como Loma Campana. Las compañías internacionales tienen sus propios modos distintivos de asignar sus recursos técnicos y económicos entre todas sus operaciones, de forma que tal asignación sea no sólo eficiente para el conjunto sino compatible con otras legislaciones y criterios corporativos propios que pretende conservar confidenciales y que deben protegerse en tanto y en cuanto sus acciones sean legales en las distintas jurisdicciones donde actúa.

7.10.6.- Por lo demás, también la divulgación del contrato les provocaría a los contratistas y/o personas que prestan servicios en el marco del proyecto, serios perjuicios.

En efecto, previo a la celebración del contrato, Chevron le requirió a YPF la exhibición del listado de contratistas que se afectarían al proyecto, los servicios que prestarían, el plazo de los mismos, el valor del contrato y el monto facturado en los últimos 12 meses, para el análisis de los costos, revisar la capacidad técnica de los mismos y para cerciorarse de que los precios fueran acordes a las condiciones de mercado. Dicha información, luego fue volcada en el contrato.

Esta es información que debe ser preservada de cara a los competidores de los contratistas y sus demás comitentes.

7.10.7.- No cabe duda que la toma de estado público de la misma supondría exhibir información de índole comercial que indudablemente perjudicaría a los terceros involucrados en el contrato, de cara a la celebración de futuros acuerdos similares, condicionándoles de esta manera a fijar precios en función de los aquí fijados.

Y ello sin perjuicio de la situación en que terceros que hayan contratado con ellos tengan diferentes precios por prestación de servicios de similares características, quienes hasta podrían reclamar ajustes de precios y/o devolución de sumas.

#### **7.11.- Aplicación del inciso g): información protegida por el secreto profesional**

7.11.1.- Los apéndices G-1 y G-2 establecen los dictámenes a otorgar por los abogados matriculados bajo ley de Nueva York y los abogados matriculados bajo ley Argentina respectivamente, al cierre del contrato.

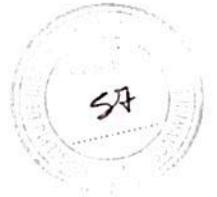
Claramente estos proyectos de dictámenes, por su propia naturaleza, están amparados por el secreto profesional y deben ser mantenidos bajo confidencialidad, conforme lo dispuesto en el inciso g) del art. 16 del Decreto.

7.11.2.- En mérito de lo expuesto y atento a lo prescripto por el inc. g) del art. 16 del Anexo VII del Decreto 1172/03, solicitamos a V.S. que declare, a fin de evitar el perjuicio que podría derivarse para las partes al contrato, que los referidos apéndices están exceptuados de ser exhibidos.

#### **7.12.- Conclusiones**

7.12.1.- En cumplimiento de la sentencia dictada en autos, mi mandante pone a disposición del actor la información requerida, con la excepción de aquella respecto de la cual resultan de aplicación los incisos c), d) y g) del artículo 16 del Decreto 1172/03.

A lo largo del presente escrito hemos expuesto, descripto y demostrado, de manera detallada, la procedencia de las excepciones contenidas en las normas indicadas. De igual manera acreditamos los gravísimos daños que ocasionaría a YPF, a su contraparte, a terceros involucrados en el proyecto y, en especial, al interés público comprometido, la divulgación de la información cuya reserva solicitamos.



7.12.2.- Sin pretender reiterar aquí los argumentos ya esgrimidos, nos atrevemos a solicitar a V.S. que, al momento de resolver, considere la trascendencia de las cuestiones sobre las que se requiere su pronunciamiento, así como las consecuencias que éstas tendrán para el proyecto en concreto, para los futuros contratos de YPF y, en definitiva, para el desarrollo de la empresa y sus accionistas.

En ese marco, y para facilitar la tarea del juzgado, en el siguiente cuadro se consignan las distintas cláusulas contractuales afectadas parcialmente, cuya reserva se solicita, con las excepciones que les resultan aplicables.

ÍNDICE DEL CONTRATO	CUESTIONES CONFIDENCIALES	NORMA APLICABLE
SECCIÓN I DEFINICIONES; INTERPRETACIÓN	Si. En tanto remita a cláusulas que configuran excepciones.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
SECCIÓN II MONTOS Y TÉRMINOS DE LOS PRÉSTAMOS Y COMPROMISOS	Si. Contiene: _ los compromisos de inversión, _ etapas del proyecto _ los términos de desembolso, incluyendo tasas de interés, penalidades y multas _ cancelaciones opcionales y obligatorias de desembolsos y causales de rescisión de los compromisos, valor de recompra. _ Rescisión de los compromisos de desembolso	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
SECCIÓN III CONDICIONES AL CIERRE	Si. Contiene: _ Condiciones a cada desembolso en las distintas etapas _ Contiene manifestaciones y garantías a otorgarse en los distintos desembolsos. _ Contiene las garantías y documentos adicionales a otorgar a favor de la subsidiaria de Chevron.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
SECCIÓN IV MANIFESTACIONES Y GARANTÍAS DEL TOMADOR	Si. Contiene: _ Aquellas condiciones y circunstancias que la subsidiaria de YPF está dispuesta a garantizar a la subsidiaria de Chevron. _ Excepciones a las mismas y anexos que las complementan dentro de las cuales se encuentran cuestiones inconclusas, cuestiones controvertidas o posibles contingencias, que bajo ninguna circunstancia deberían ser públicas, ya que mi representada las identifica en el marco de la transparencia que debe regir entre socios, pero sin dudas amparado en el secreto que la protege de hacerse público.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
SECCIÓN V MANIFESTACIONES Y GARANTÍAS DEL PRESTAMISTA	Si. Contiene: _ Aquellas condiciones y circunstancias que la subsidiaria de Chevron está dispuesta a garantizar a la subsidiaria de Chevron.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
SECCIÓN VI OBLIGACIONES DE HACER	Si. Contiene: _ obligaciones dar información, mantenimiento de existencias y bienes, mantenimiento de gravá-	Art. 16 inc. c) del Reglamento.

	menes, estándares de operaciones, presupuestos y programas de trabajo.	
SECCIÓN VII OBLIGACIONES DE NO HACER	Si. Contiene: _ Restricciones voluntarias que asume la subsidiaria de YPF respecto de endeudamiento, gravámenes, posibles cambios, adelantos, inversiones, operaciones con partes relacionadas, entre otros.	Art. 16 inc. c) del Reglamento.
SECCIÓN VIII EVENTOS DESENCADENANTES	Si. Contiene: _ Causales de Cancelación Anticipada Obligatorias _ Causales de Incumplimiento _ Aplicación del producido de la ejecución de las Garantías	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
SECCIÓN IX DISPOSICIONES VARIAS		
Anexos		
Anexo 4.3 - Procedimientos legales	No	
Anexo 4.6 - Aprobaciones Gubernamentales	Si Contiene el listado de permisos y autorizaciones pendientes de obtención a dicha fecha	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
Anexo 4.14 - Presentación de Declaraciones Impositivas y Aportes al Gobierno	No	
Anexo 4.15 - Documentos del Proyectos	Si Contiene el listado de contratistas, servicio, plazo, valor del contrato y monto facturado en los últimos 12 meses.	Art. 16 inc. d) del Reglamento
Anexo 4.17 - Estructura de titularidad de las Entidades PIA	Si. Contiene la cadena de sociedades que participa del Proyecto	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
Anexo 4.18(b) - Reclamos Medioambientales	No.	
Anexo 4.19 - Bienes inmuebles	No	
Anexo 4.22 - Seguros	Si. Contiene condiciones contractuales de las pólizas de seguros	Art. 16 inc. c) del Reglamento.
Anexo 6.9 - Cuentas bancarias	Si. Contiene datos de cuentas bancarias.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
Apéndices		
Apéndice A - Área de la Concesión	No.	
Apéndice B - Programa de Trabajo y	Si. Contiene el plan de trabajos y pro-	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.

Presupuesto Inicial	yecciones de costos, ingresos, producción, etc.	
Apéndice C - Exclusiones del Proyecto	Si. Contiene el resultado de un acuerdo comercial entre las partes respecto de ciertos activos (pozos) excluidos.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
Apéndice D - Garantía de YPF	No	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
Apéndice E - Notificación de Desembolso en virtud de un Préstamo Posterior a la Fase I	Si. Contiene las condiciones al desembolso establecidas en la Sección III.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
Apéndice F - Certificado del Secretario	No.	
Apéndice G-1 - Modelo de Dictamen de asesor de Nueva York	Si. Contiene modelo de dictamen profesional	Art. 16 inc. g) Reglamento.
Apéndice G-2 - Modelo de Dictamen de asesor de la Argentina	Si. Contiene modelo de dictamen profesional	Art. 16 inc. g) Reglamento.
Apéndice H - Costos previos del Proyecto a la Fecha de cierre	Si. Contiene costos de perforación, costos de uso de facilidades, información de producción de hidrocarburos.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
Apéndice I - Plan de Desarrollo	Si. Contiene información estratégica, plan de desarrollos, costos, tasa de retorno, flujos proyectados, etc.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.
Apéndice J - Organigrama del Operador y el Subconcesionario	Si. Contiene información del diagrama RRHH afectados al proyecto.	Art. 16 inc. c) y d) del Reglamento.

## VIII

### OFRECE PRUEBA

8.1.- Mi representada ofrece la prueba que hace a su derecho y que consiste en los siguientes medios:

8.2.- Documental: Se acompañan los siguientes instrumentos:



- Anexo A: Sobre cerrado conteniendo el documento requerido
- Anexo B: Acta notarial pasada por ante el escribano Carlos del Río
- Anexo C: Información sumaria prestada por el señor Ernesto López Anadón
- Anexo D: Copia simple del Hecho Relevante comunicado por YPF a la Comisión Nacional de Valores con fecha 16/07/2013
- Anexo E: Copia simple del Hecho Relevante comunicado por YPF a la Comisión Nacional de Valores con fecha 29/08/2013 (que contiene un Powerpoint explicativo de todo el contrato)
- Anexo F: Copia simple del Hecho Relevante comunicado por YPF a la Comisión Nacional de Valores con fecha 30/08/2013
- Anexo G: Copia simple del Hecho Relevante comunicado por YPF a la Comisión Nacional de Valores con fecha 10/12/2013
- Anexo H: Copia simple del Hecho Relevante comunicado por YPF a la Comisión Nacional de Valores con fecha 10/04/2014

Con relación a la información sumaria acompañada como Anexos C, solicito que se cite a primera audiencia a ratificar firmas y la declaración al testigo que suscribe la misma.

8.3.- **Informativa:** Se libren los siguientes oficios:

8.3.1.- A la Secretaría de Energía de la Nación a fin que informe las razones por las cuales se ha dispuesto la confidencialidad de la información que les proveen las empresas hidrocarburíferas en el marco de la Resolución N° 319/93 de esa dependencia del P.E.N. modificada por la N° 2057/2005), así como los recaudos que adopta la Secretaría para su resguardo.

8.3.2.- Al Instituto Argentino del Petróleo y el Gas a fin que informe: (i) En qué consisten los contratos de inversión y asociativos en la industria petrolera.

8.3.3.- A la Comisión Nacional de Valores, para el caso de que se desconozcan las comunicaciones individualizadas en los Anexos E al I, inclusive.

8.4.- **Testimonial:** Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

8.4.1.- Oscar Vicente, ingeniero, Presidente de la Cámara de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Domicilio en Córdoba 679, piso 5, oficina C.

8.4.2.- Ernesto López Anadón, ingeniero en petróleo, con domicilio en O´ Higgins 1575 de CABA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 333, los testigos propuestos declararán sobre la modalidad de los contratos asociativos y de inversión en materia hidrocarburífera, respecto de la confidencialidad de sus cláusulas y las consecuencias dañosas de su divulgación.

## IX

### SE FIJE AUDIENCIA

9.1.- Conforme lo expuesto en los capítulos anteriores, entendemos que ha quedado demostrada la necesidad de preservar la reserva y/o confidencialidad de parte importante de la documentación que se acompaña, en salvaguarda del interés público, del interés de YPF, de sus accionistas y de terceros que se verían afectados en sus derechos en el caso que tomara estado público.

9.2.- Asimismo, hemos acompañado, en un sobre sellado y firmado por el Escribano Carlos Emilio del Rio, Matricula 2514 de CABA, titular del Registro 746, para su inviolabilidad, una copia certificada del contrato celebrado con Chevron y su traducción, cuyas cláusulas con información alcanzada por las excepciones de Decreto 1172/03 invocadas -y que fuera detalladas en los capítulos precedentes-, han sido testadas.

La entrega se ha realizado con la intención de demostrar la buena fe y predisposición de YPF con el cumplimiento de la manda judicial, pero con la **solicitud de que V.S. la reserve en la caja fuerte del juzgado y la misma no sea exhibida**, sino hasta la celebración de la audiencia que en el presente se peticiona se convoque con las partes involucradas.



9.3.- En consecuencia, dada la complejidad del negocio que involucra el contrato, las graves consecuencias que podría producir la divulgación de su contenido para YPF, sus accionistas, su contraparte y los demás terceros involucrados, como asimismo los impactos futuros que dicho proceder podría generar, y a fin de brindar las explicaciones y ampliaciones que se estimen pertinentes, solicitamos a V.S. convoque una audiencia, previo a todo trámite, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 del CPCCN.

9.4.- Rogamos por tanto a V.S. que, hasta tanto se celebre la audiencia solicitada, se mantenga la reserva del contrato que en este acto se acompaña en un sobre sellado y firmado por el Escribano Carlos Emilio del Rio, Matricula 2514 de CABA, titular del Registro 746, para su inviolabilidad.

9.5.- Asimismo y con relación a la información que se le brindará a la actora, se hace saber a V.S. que en atención a lo establecido en la Ley N° 24.766 y en el art. 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (aprobado por Ley N° 24.425), arriba citados, se deberá prevenir al aquí actor que deberá abstenerse de usar y de revelar a terceros la documentación exhibida, en atención a la naturaleza y el valor comercial, industrial, científico, técnico, económico, y financiero que posee la información allí inserta, la que es privilegiada y de propiedad exclusiva de YPF.

En caso de violarse dicho deber, se deja expresa reserva del derecho de YPF de iniciar las acciones civiles destinadas a prohibir el uso de la documentación divulgada como consecuencia de la presente causa judicial, y/u obtener la reparación económica del perjuicio ocasionado, sea por el actor como por los terceros que hagan uso y/o divulguen dicha documentación en forma parcial o total, cualquiera sea el medio de reproducción y/o divulgación utilizado (art. 11 y ccs., Ley N° 24.766).

X

**PLANTEA CASO FEDERAL.**

En atención a las cuestiones constitucionales y de derecho federal desarrolladas a lo largo de esta presentación, hacemos expresa la voluntad de esta parte de recurrir una eventual decisión adversa, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley N° 48, por encontrarse en juego los derechos de propiedad, debido proceso, inviolabilidad de los papeles privados y derecho de defensa, reconocidos en la Constitución Nacional y las normas federales y tratados mencionados (Leyes N° 24.425, N° 24.766, N° 26.741, entre otras).

A tal fin, cabe reparar que el interés público de la actividad desarrollada por YPF SA (artículo 1 y 18, ley N° 26.741) permiten sostener que una decisión que acoja las peticiones procesales del actor tiene entidad suficiente para producir agravios de carácter irreparable a intereses esenciales de la Nación vinculados con la política energética y el desarrollo económico del país.

## XI

### SOLICITA RESERVA DE LAS ACTUACIONES

Que en razón de la sensibilidad de la información y documentación volcada en este proceso y, en especial, en esta presentación, solicito a V.S. arbitre los medios necesarios para disponer la reserva de las presentes actuaciones, las que solo podrán ser consultadas por las partes, sus letrados y los autorizados en forma exclusiva.

Entendemos que el tenor de esta presentación, nos exime de mayores precisiones acerca del fundamento del pedido.

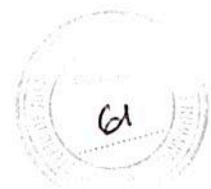
## XII

### PETITORIO

12.- En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

12.1.- Se tenga por cumplida con la intimación dispues-

ta;



12.2.- Se agregue la documentación acompañada, y reserve en la caja fuerte del Juzgado el sobre sellado y firmado por el Escribano Carlos Emilio del Rio, Matricula 2514 de CABA, titular del Registro 746, para su inviolabilidad, conteniendo a copia del contrato.

12.3.- Se fije la audiencia solicitada a los fines previstos en el capítulo VI, solicitándose que hasta tanto se celebre la misma, se mantenga la reserva del contrato en la caja fuerte del juzgado.

12.4.- Se tenga presente la prueba ofrecida, ordenando oportunamente su producción.

12.5.- En su caso, se resuelva favorablemente y se declare que la información sensible, cuyo detalle se ha individualizado a lo largo del presente en encuentra amparada por las excepciones previstas por el art. 16 y 17 del Anexo VII del Decreto 1172/03.

12.6.- Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada en el Capítulo VIII.

12.7.- Se disponga la reserva de las actuaciones.

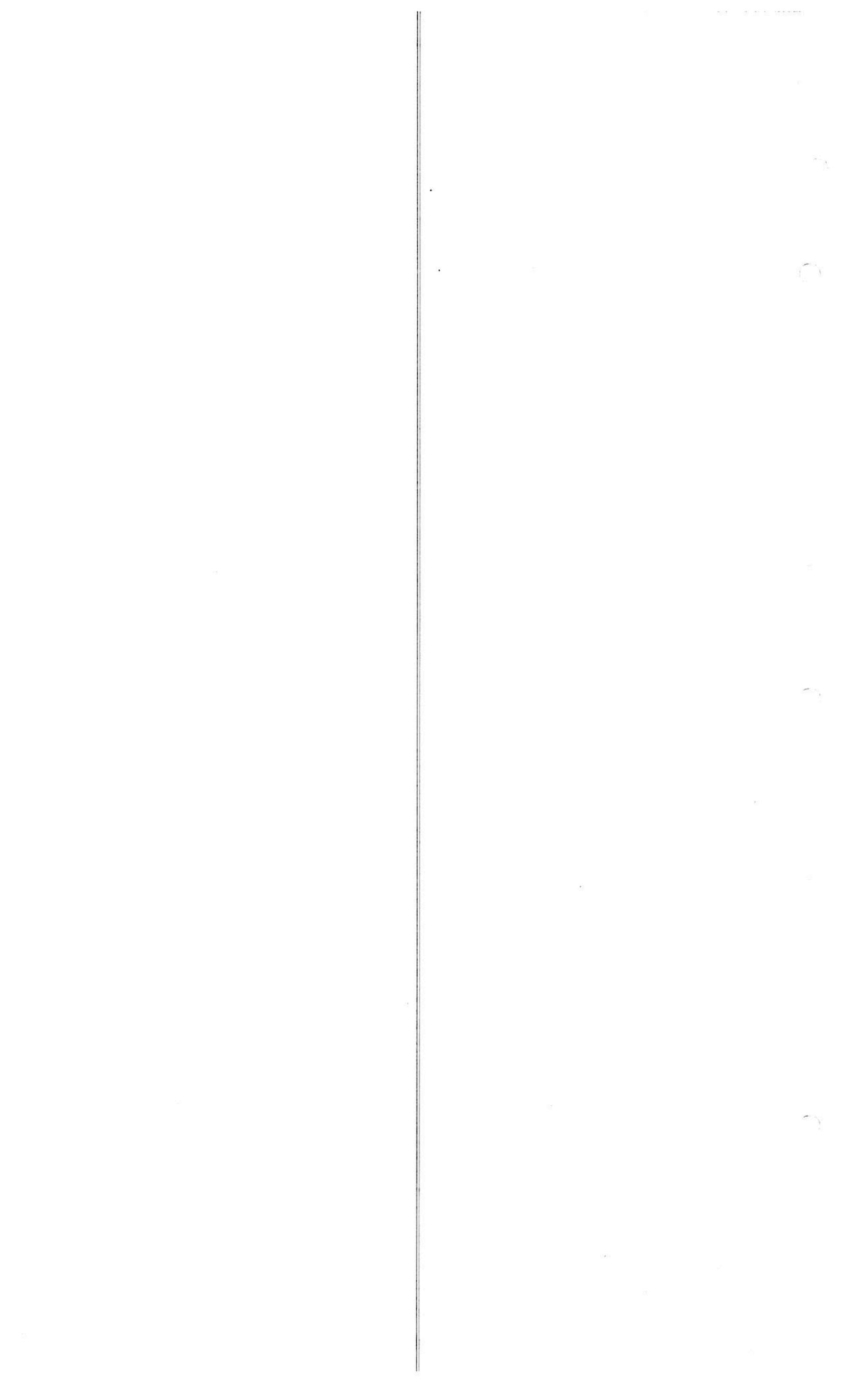
Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA.**

LUIS RODOLFO BULLRICH  
ABOGADO  
C.S.J.N. TOMO 29 FOLIO 627  
C.A.S.I. TOMO 19 FOLIO 233





# ANEXO B





ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



FOLIO 63

N 019633371

1 FOLIO 131. PRIMERA COPIA. COMPROBACIÓN DE HECHOS. "YPF SOCIEDAD ANÓNIMA". ESCRITURA SETENTA Y SIETE. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República  
2 MA". ESCRITURA SETENTA Y SIETE. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República  
3 Argentina, en el año del Bicentenario de la Patria y del 150 Aniversario del Colegio de Escribanos  
4 de la Ciudad de Buenos Aires, a veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, ante mí, escribano  
5 Carlos Emilio del Rio, titular del Registro 746, comparece Luis Rodolfo BULLRICH, casado, argen-  
6 tino, nacido el 16 de agosto de 1962, DNI 14.886.217, domiciliado en San Martín 140, piso 6° de es-  
7 ta Ciudad, declarando bajo juramento ser plenamente capaz, no tener la capacidad restringida en los  
8 términos de los artículos 44 y 45 del Código Civil y Comercial, de mi conocimiento conforme artícu-  
9 lo 306 inciso b) del precitado Código, quien concurre como apoderado de "YPF SOCIEDAD A-  
10 NÓNIMA", con domicilio en Macacha Güemes 515 de esta Ciudad, inscripta en I.G.J. el 5 de febre-  
11 ro de 1991, número 404, libro 108, tomo A de SA, según mandato por escritura 296 del 2 de sep-  
12 tiembre de 2009, ante el Escribano de esta Ciudad, Roberto Jorge Parral, al folio 740 del Registro  
13 342 a su cargo, que en su primera copia tuve a la vista y en fotocopia que sello y rubrico se agrega a  
14 la presente; y solicita la intervención del autorizante a efectos de dejar constancia notarial de la par-  
15 te pertinente del instrumento en idioma inglés y su traducción al español. Considerando que al señor  
16 Bullrich le asiste interés legítimo para este acto, acepto la requisitoria. Leo al compareciente quien  
17 la otorga y firma, ante mí, doy fe. L. BULLRICH. Hay un sello. C. E. del RIO. Acto seguido el re-  
18 quirente se constituye en mis oficinas de la calle Tucumán 540, piso 9° "A" de esta Ciudad, y solici-  
19 ta transcriba en lo pertinente la copia de un instrumento que me exhibe, denominado "Project In-  
20 vestment Agreement" en idioma inglés y su correspondiente traducción pública al idioma español,  
21 realizada por la traductora pública Marta Laura Damo, Folio 451, Tomo 10, legalizada por el Cole-  
22 gio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, con el número 7.288 con fecha 03 de fe-  
23 brero de 2016, y cuyo título es "Acuerdo de Proyecto de Inversión", celebrado el 16 de Julio de  
24 2013 entre "YPF Shale Oil Investment I LLC" y "Chevron Overseas Finance I Limited". Dejo cons-  
25 tancia que el instrumento se compone de 170 páginas en idioma inglés y 134 páginas de su traduc-



N 019633371

ción al español. Conforme lo requerido, transcribo en lo pertinente lo redactado en idioma inglés y	26
su traducción al idioma español, según se expresa: "... <i>TABLE OF CONTENTS</i> Page <i>ARTICLE I</i>	27
<i>DEFINITIONS; CONSTRUCTION I Section 1.1 Definitions 1 Section 1.2 Accounting Terms and</i>	28
<i>Determination 20 Section 1.3 Terms Generally 20</i> <i>ARTICLE II AMOUNT AND TERMS OF THE</i>	29
<i>LOANS AND COMMITMENTS 21 Section 2.1 Phase I Loan 21 Section 2.2 Phase II Loans 21 Sec-</i>	30
<i>tion 2.3 Phase III Loans 23 Section 2.4 Procedure for Borrowings 24 Section 2.5 Determination of</i>	31
<i>Project Net Cash Flow 25 Section 2.6 Accrual and Payment of Interest on Loans 26 Section 2.7 Re-</i>	32
<i>payment of Loans 27 Section 2.8 Optional Prepayments 27 Section 2.9 Mandatory Prepayments 27</i>	33
<i>Section 2.10 Payments Generally 29 Section 2.11 Evidence of Indebtedness 31 Section 2.12 Termi-</i>	34
<i>nation of Commitments 31</i> <i>ARTICLE III CONDITIONS PRECEDENT 32 Section 3.1 Conditions to</i>	35
<i>Phase I Loan 32 Section 3.2 Conditions to Post-Phase I Loans 33 Section 3.3 Delivery of Docu-</i>	36
<i>ments 38</i> <i>ARTICLE IV BORROWER REPRESENTATIONS AND WARRANTIES 38 Section 4.1 Exis-</i>	37
<i>tence and Business; Power and Authorization; Enforceable Obligations 39 Section 4.2 No Violation</i>	38
<i>39 Section 4.3 Litigation 39 Section 4.4 Financial Condition 40 Section 4.5 Use of Proceeds 40 Sec-</i>	39
<i>tion 4.6 Governmental Approvals 40 Section 4.7 Project Compliance 41 Section 4.8 Sole Purpose;</i>	40
<i>Nature of Business 41 Section 4.9 Assets 41 Section 4.10 Intentionally Omitted. 41 Section 4.11 Pa-</i>	41
<i>tents, Trademarks, Etc. 41 Section 4.12 Property Rights; Utilities 41 Section 4.13 No Trigger Event</i>	42
<i>41 Section 4.14 Payment of Government Contributions 41 Section 4.15 Project Documents; Repre-</i>	43
<i>sentations and Warranties in Project Documents 42 Section 4.16 True and Complete Disclosure 42</i>	44
<i>Section 4.17 Ownership and Related Matters 42 Section 4.18 Environmental Matters 43 Section 4.</i>	45
<i>19 Ownership of Property 43 Section 4.20 Brokers' Fees 43 Section 4.21 Labor Matters 44 Section</i>	46
<i>4.22 Insurance 44 Section 4.23 Indebtedness 44 Section 4.24 Maintenance of Separate Corporate</i>	47
<i>Identities 44 Section 4.25 Solvency 45 Section 4.26 OFAC and FCPA 45 Section 4.27 Patriot Act</i>	48
<i>45 Section 4.28 Anti-Bribery Laws and Obligations 45 Section 4.29 Tax Matters 46 Section 4.30</i>	49
<i>Sufficient Rights 46</i> <i>ARTICLE V LENDER REPRESENTATIONS AND WARRANTIES 46 Section 5.</i>	50



ACTUACION NOTARIAL  
LEY 404



D. Carlos Emilio d.  
MAT. 251  
Escribano

FOLIO  
64

N 019633372

1 *1 Existence and Business; Power and Authorization; Enforceable Obligations 46 Section 5.2 No*  
2 *Violation 47 Section 5.3 Litigation 47 Section 5.4 Solvency 47 ARTICLE VI AFFIRMATIVE COVE-*  
3 *NANTS 47 Section 6.1 Information Covenants 47 Section 6.2 Books, Records and Inspections 51*  
4 *Section 6.3 Taxes and Claims 51 Section 6.4 Governmental Approvals 54 Section 6.5 Compliance*  
5 *with Law and Major Project Documents 55 Section 6.6 Maintenance of Existence and Properties*  
6 *56 Section 6.7 Maintenance of Lien 56 Section 6.8 Transfer of Project Revenues 56 Section 6.9 PIA*  
7 *Entity Cash Management Systems 57 Section 6.10 Consents 57 Section 6.11 Use of Proceeds 57*  
8 *Section 6.12 Additional Property; Transportation Concessions 58 Section 6.13 Separateness 58 Sec-*  
9 *tion 6.14 Protection Against Liens 59 Section 6.15 Operations 59 Section 6.16 Operations Review*  
10 *Meetings 60 Section 6.17 Work Programs and Budgets 60 Section 6.18 Anti-Bribery Laws and O-*  
11 *bligations 61 ARTICLE VII NEGATIVE COVENANTS 61 Section 7.1 Restricted Payments 62 Sec-*  
12 *tion 7.2 Indebtedness; Equity 62 Section 7.3 Liens 62 Section 7.4 Restriction on Fundamental*  
13 *Changes 62 Section 7.5 Contingent Obligations 63 Section 7.6 Advances, Investments and Loans*  
14 *63 Section 7.7 Transactions with Affiliates 63 Section 7.8 Changes in Business; Funding of Opera-*  
15 *tions 63 Section 7.9 Abandonment 64 Section 7.10 Amendment of Major Project Documents; Addi-*  
16 *tional Project Documents 64 Section 7.11 Environmental Matters 64 Section 7.12 Certain Restrict-*  
17 *tions 64 Section 7.13 Accounting Changes 65 Section 7.14 Deposit and Securities Accounts 65 Sec-*  
18 *tion 7.15 Contracts 65 Section 7.16 Operations 65 Section 7.17 Anti-Bribery Laws and Obligations*  
19 *65 ARTICLE VIII TRIGGER EVENTS 66 Section 8.1 Mandatory Prepayment Events 66 Section 8.2*  
20 *Events of Default 67 Section 8.3 Application of Proceeds from Collateral 69 ARTICLE IX MISCE-*  
21 *LLANEOUS 70 Section 9.1 Notices 70 Section 9.2 Waiver; Amendments 71 Section 9.3 Expenses;*  
22 *Indemnification 72 Section 9.4 Successors and Assigns 73 Section 9.5 Governing Law 74 Section 9.*  
23 *6 Arbitration 74 Section 9.7 Judgment Currency 75 Section 9.8 Delay 76 Section 9.9 Counterparts;*  
24 *Integration 76 Section 9.10 Survival 76 Section 9.11 Severability 76 Section 9.12 Confidentiality 77*  
25 *Section 9.13 Interest Rate Limitation 77 Section 9.14 Waiver of Effect of Corporate Seal 77 Section*



N 019633372

9.15 Patriot Act 77 Section 9.16 Waiver of Immunity 78". "SECCIÓN I DEFINICIONES; INTER-	26
PRETACIÓN Artículo 1.1 Definiciones Artículo 1.2 Términos contables y determinación Artículo 1.	27
3 Términos generales SECCIÓN II MONTOS Y TÉRMINOS DE LOS PRÉSTAMOS Y COMPRO-	28
MISOS Artículo 2.1 Préstamo de la Fase I Artículo 2.2 Préstamos de la Fase II Artículo 2.3 Prés-	29
tamos de la Fase III Artículo 2.4 Procedimiento aplicable a Desembolsos Artículo 2.5 Determina-	30
ción del Flujo de Fondos Neto del Proyecto Artículo 2.6 Devengamiento y pago de intereses sobre	31
los Préstamos Artículo 2.7 Cancelación de los Préstamos Artículo 2.8 Cancelaciones anticipadas	32
opcionales Artículo 2.9 Cancelaciones anticipadas obligatorias Artículo 2.10 Disposiciones genera-	33
les aplicables a los pagos Artículo 2.11 Pruebas del Endeudamiento Artículo 2.12 Rescisión de los	34
Compromisos SECCIÓN III CONDICIONES SUSPENSIVAS Artículo 3.1 Condiciones Aplicables	35
al Préstamo de la Fase I Artículo 3.2 Condiciones Aplicables a los Préstamos posteriores a la Fase	36
I Artículo 3.3 Entrega de Documentos SECCIÓN IV DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL TO-	37
MADOR Artículo 4.1 Personería jurídica y actividad comercial; facultades y autorización; obliga-	38
ciones exigibles Artículo 4.2 Ausencia de violación Artículo 4.3 Litigios Artículo 4.4 Situación fi-	39
nanciera Artículo 4.5 Destino de los Fondos Artículo 4.6 Aprobaciones Gubernamentales Artículo	40
4.7 Cumplimiento del Proyecto Artículo 4.8 Objeto única; naturaleza de las actividades comercia-	41
les Artículo 4.9 Activos Artículo 4.10 Omitido de forma intencional. Artículo 4.11 Patentes, marcas	42
comerciales, etc. Artículo 4.12 Derechos de propiedad; servicios públicos Artículo 4.13 Inexisten-	43
cia de Hechos Desencadenantes Artículo 4.14 Efectivización de Pagos al Gobierno, Artículo 4.15	44
Documentos del Proyecto; declaraciones y garantías contenidas en los Documentos del Proyecto	45
Artículo 4.16 Información completa y verdadera Artículo 4.17 Titularidad y asuntos relacionados	46
Artículo 4.18 Cuestiones ambientales Artículo 4.19 Titularidad de Bienes Artículo 4.20 Comisiones	47
de intermediarios Artículo 4.21 Asuntos laborales Artículo 4.22 Seguros Artículo 4.23 Endeuda-	48
miento Artículo 4.24 Preservación de personerías jurídicas independientes Artículo 4.25 Solvencia	49
Artículo 4.26 OFAC y Ley de Prácticas Corruptas Extranjeras de Estados Unidos Artículo 4.27	50



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 019633373

1 Ley Antiterrorismo de Estados Unidos Artículo 4.28 Leyes y Obligaciones Anticorrupción Artículo  
2 4.29 Cuestiones impositivas Artículo 4.30 Suficiencia de derechos SECCIÓN V DECLARACIONES  
3 Y GARANTÍAS DEL PRESTAMISTA Artículo 5.1 Personería jurídica y actividad comercial; facul-  
4 tades y autorización; obligaciones exigibles Artículo 5.2 Ausencia de violación Artículo 5.3 Litigios  
5 Artículo 5.4 Solvencia SECCIÓN VI OBLIGACIONES DE HACER Artículo 6.1 Obligaciones de  
6 brindar información Artículo 6.2 Libros, registros e inspecciones Artículo 6.3 Impuestos y recla-  
7 mos Artículo 6.4 Aprobaciones Gubernamentales Artículo 6.5 Cumplimiento de las Leyes y los Do-  
8 cumentos Principales del Proyecto Artículo 6.6 Mantenimiento de existencias y bienes Artículo 6.7  
9 Mantenimiento de Gravámenes Artículo 6.8 Transferencia de ingresos del Proyecto Artículo 6.9  
10 Sistemas de gestión de efectivo de las Entidades del PIA Artículo 6.10 Consentimientos Artículo 6.  
11 11 Destino de los Fondos Artículo 6.12 Bienes adicionales; Concesiones de Transporte Artículo 6.  
12 13 Individualidad Artículo 6.14 Protección contra Gravámenes Artículo 6.15 Operaciones Artículo  
13 6.16 Reuniones de revisión de Operaciones Artículo 6.17 Presupuestos y Programas de trabajo Ar-  
14 tículo 6.18 Leyes y Obligaciones Anticorrupción SECCIÓN VII OBLIGACIONES DE NO HACER  
15 Artículo 7.1 Pagos restringidos Artículo 7.2 Endeudamiento; participación en el capital Artículo 7.  
16 3 Gravámenes Artículo 7.4 Restricción a la aplicación de cambios sustanciales Artículo 7.5 Obliga-  
17 ciones contingentes Artículo 7.6 Adelantos, inversiones y Préstamos Artículo 7.7 Transacciones  
18 con Sociedades Vinculadas Artículo 7.8 Cambios en la actividad comercial; financiamiento de Ope-  
19 raciones Artículo 7.9 Abandono Artículo 7.10 Enmienda de Documentos Principales del Proyecto;  
20 Documentos Adicionales del Proyecto Artículo 7.11 Cuestiones ambientales Artículo 7.12 Restric-  
21 ciones aplicables Artículo 7.13 Cambios contables Artículo 7.14 Cuentas de depósito y de títulos va-  
22 lor Artículo 7.15 Contratos Artículo 7.16 Operaciones Artículo 7.17 Leyes y Obligaciones Antico-  
23 rrupción SECCIÓN VIII HECHOS DESENCADENANTES Artículo 8.1 Supuestos de Cancelación  
24 Anticipada Obligatorias Artículo 8.2 Supuestos de Incumplimiento Artículo 8.3 Destino de los Fon-  
25 dos provenientes del Bien en Garantía SECCIÓN IX DISPOSICIONES GENERALES Artículo 9.1

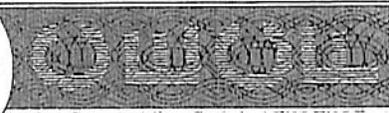


N 019633373

<i>Notificaciones Artículo 9.2 Renuncia, dispensa; enmiendas</i>	<i>Artículo 9.3 Gastos; indemnización Ar-</i>	26
<i>tículo 9.4 Sucesores y cesionarios Artículo 9.5 Ley aplicable</i>	<i>Artículo 9.6 Arbitraje Artículo 9.7 Mo-</i>	27
<i>neda de la Sentencia Artículo 9.8 Demoras Artículo 9.9 Ejemplares; integración</i>	<i>Artículo 9.10 Sub-</i>	28
<i>sistencia Artículo 9.11 Individualidad Artículo 9.12 Confidencialidad</i>	<i>Artículo 9.13 Limitación a la</i>	29
<i>tasa de interés aplicable Artículo 9.14 Dispensa del sello societario</i>	<i>Artículo 9.15 Ley Antiterroris-</i>	30
<i>mo de Estados Unidos Artículo 9.16 Renuncia al derecho de inmunidad</i>	<i>Anexos... Anexo 4.3 - Ac-</i>	31
<i>ciones legales... Anexo 4.6 - Aprobaciones Gubernamentales</i>	<i>Anexo 4.14 - Presentación de Decla-</i>	32
<i>raciones de Impuestos y Pagos al Gobierno... Anexo 4.15 - Documentos del Proyectos</i>	<i>Anexo 4.17 -</i>	33
<i>Estructura de titularidad de las Entidades del PIA</i>	<i>Anexo 4.18(b) - Reclamos Ambientales Anexo 4.</i>	34
<i>19 - Bienes inmuebles Anexo 4.22 - Seguros Anexo 6.9 - Cuentas Bancarias</i>	<i>Apéndices Apéndice A</i>	35
<i>- Área de la Concesión... Apéndice B - Programa de Trabajo y Presupuesto Inicial</i>	<i>Apéndice C -</i>	36
<i>Exclusiones del Proyecto Apéndice D - Garantía de YPF</i>	<i>Apéndice E - Notificación de Solicitud de</i>	37
<i>Desembolso correspondiente a un Préstamo Posterior a la Fase I</i>	<i>Apéndice F - Certificado del Se-</i>	38
<i>cretario Apéndice G-1 - Modelo de Opinión del Asesor Legal de Nueva York</i>	<i>Apéndice G-2 - Mode-</i>	39
<i>lo de Opinión del Asesor Legal de Argentina Apéndice H - Costos previos del Proyecto a la Fecha</i>		40
<i>de cierre Apéndice I - Plan de Desarrollo Apéndice J - Organigrama del Operador y el Subconce-</i>		41
<i>sionario". ES COPIA FIEL, doy fe. Luego el requirente me entrega una copia de un instrumento</i>		42
<i>que en parte, contiene los rubros en inglés y en español antes transcritos, y me solicita que selle y</i>		43
<i>rubrique cada una de sus hojas, lo introduzca en un sobre que de igual modo sello y rubrico en res-</i>		44
<i>guardo de su inviolabilidad, sobre que entrego al requirente a sus efectos, y que sólo podrá ser abier-</i>		45
<i>to previa autorización de "YPF SOCIEDAD ANÓNIMA". Siendo las 19:00 horas, el señor Bullrich</i>		46
<i>da por concluida la presente diligencia notarial, la que previa leída, confirma su contenido, firmando</i>		47
<i>en prueba de conformidad, ante mí, doy fe.- L. BULLRICH. Hay un sello. C. E. del RIO. CON-</i>		48
<i>CUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí y queda al folio 131 del Registro 746 a mi car-</i>		49
<i>go, doy fe. PARA "YPF SOCIEDAD ANÓNIMA" expido la presente primera copia en cuatro fojas</i>		50



ACTUACION NOTARIAL  
LEY 404



FOLIO  
64

N 019633374

1 de Actuación Notarial numeradas correlativamente de la número N019633371 a la presente, que se-  
2 llo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

Dr. Carlos Emilio del Río  
MAT. 2514  
Escribano





N 019633374

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



# ANEXO C



### INFORMACION SUMARIA

En la ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de febrero de 2016, comparece el señor Ernesto Antonio López Anadón, D.N.I. N° 7.606.974, de profesión Ingeniero Industrial e Ingeniero en Petróleo, domiciliado en la calle O' Higgins 1575, Ciudad de Buenos Aires de esta ciudad, quien lo hace a los efectos de prestar la presente información sumaria en los términos del artículo 197 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a tenor del cuestionario que seguidamente se transcribe:

**A la primera: Preguntado que fue por las generales de la ley, contestó:** Que actualmente se desempeña como Presidente del Instituto Argentino del Petróleo y del Gas. Que conoce a YPF por haberse desempeñado en dicha compañía y que no conoce al señor Giustiniani. Que no le comprenden las generales de la ley, ni tiene ningún interés particular en favorecer a nadie con esta declaración.

**A la segunda: Si conoce los contratos de inversión y asociativos usualmente celebrados en la industria del petróleo y gas natural para la exploración y explotación de hidrocarburos.** Contestó:

Que además del cargo que hoy ocupa, ocupó diversos cargos en compañías del sector, tales como YPF, Astra, Hughes Tool Co, Mega, Metrogas, y Refinor. Como consecuencia de ello, participó en las modalidades de contratación utilizadas por las empresas del sector. Que conoce los contratos asociativos o de asociación celebrados entre empresas petroleras.

**A la tercera: Para que diga en qué consisten los contratos de inversión y asociativos y si los mismos son de práctica habitual en la industria petrolera.** Contestó: Que son convenios celebrados entre compañías petroleras con la finalidad de establecer los términos y condiciones para la exploración, como asimismo, posible explotación de hidrocarburos o para la explotación de áreas con producción establecida. Dichos acuerdos, fijan los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el acuerdo, para la realización de todas las actividades necesarias para la exploración y explotación del área de que se trate. Agrega que la celebración de este tipo de contratos es una práctica muy común en la industria, y en algunos casos, la principal herramienta para llevar adelante la actividad mitigando el riesgo geológico propio de esta actividad o como una herramienta más de financiamiento.

**A la cuarta: Para que diga si tiene conocimiento si dichos contratos suelen tener cláusulas de confidencialidad.** Contestó: Que en razón de que contienen cláusulas que regulan cuestiones comerciales, técnicas y financieras que normalmente las partes quieren mantener fuera del alcance de terceros (precio de adquisición, plazo de los desembolsos, metodologías de producción y/o de comercialización, *know how* y otras condiciones comerciales, técnicas y contractuales sensibles, etc.), pactan la confidencialidad de las mismas. De allí que este tipo de cláusulas confidenciales, se utilizan prácticamente en todos los contratos utilizados en la industria del petróleo.



**A la quinta: De publico y notorio conocimiento:** Que así lo considera.  
Siendo las 10 hs. se cierra la presente información sumaria.



# ANEXO D



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de julio de 2013

Señores  
**Comisión Nacional de Valores**  
Presente

Ref.: YPF S.A. firma acuerdo para el desarrollo de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén.

Por la presente nos dirigimos a Uds. a los efectos de cumplir con lo requerido por Normas de la Comisión Nacional de Valores en su artículo N° 2 del Capítulo XXI.

En tal sentido informamos que YPF S.A. y sus subsidiarias (en adelante "YPF") y subsidiarias de Chevron Corporation (en adelante "Chevron") han firmado en el día de la fecha un Acuerdo de Proyecto de Inversión ("el Acuerdo") con el objetivo de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén. El Acuerdo contempla un desembolso de 1.240 millones de dólares por parte de Chevron para una primera fase de trabajo que desarrolla unos 20 km<sup>2</sup> (el "proyecto piloto") (4.942 acres) de los 395 km<sup>2</sup> (97.607 acres) correspondientes al área afectada al proyecto, ubicada en la mencionada provincia y que incluye las áreas Loma La Lata Norte y Loma Campana (ver Anexo I). Este primer proyecto piloto contempla la perforación de más de 100 pozos.

Conjuntamente con lo ya invertido por YPF en la mencionada área, este nuevo aporte comprende una inversión total de 1500 millones de dólares en el proyecto piloto, donde ya se encuentran operando 15 equipos de perforación y se extraen más de 10 mil barriles equivalentes de petróleo diarios.

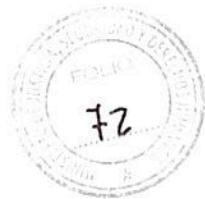
Tras la firma del Acuerdo y una vez cumplidas determinadas condiciones precedentes (entre las que se encuentra el otorgamiento de una nueva concesión sobre el área afectada al proyecto por parte de la provincia de Neuquén con un plazo de explotación de 35 años), Chevron hará el desembolso inicial de 300 millones de dólares (el cual contará con una garantía de YPF por los siguientes 60 días hasta la instrumentación de todos los documentos complementarios).

En una segunda etapa, luego de finalizado el proyecto piloto, ambas empresas estiman continuar con el desarrollo total del Área compartiendo las inversiones al 50 por ciento.

Asimismo, el Acuerdo contempla, de manera no vinculante, la posterior definición de términos y condiciones para la exploración conjunta de hidrocarburos no convencionales en las provincias del Neuquén y Mendoza.

Sin otro particular, saludamos a ustedes muy atentamente.

Gabriel E. Abalos  
Responsable de Relaciones con el Mercado



# ANEXO E



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de agosto de 2013.

Señores  
**Comisión Nacional de Valores**  
Presente

Ref.: Presentación Acuerdo YPF -  
Chevron

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 2° del Capítulo XXI de las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

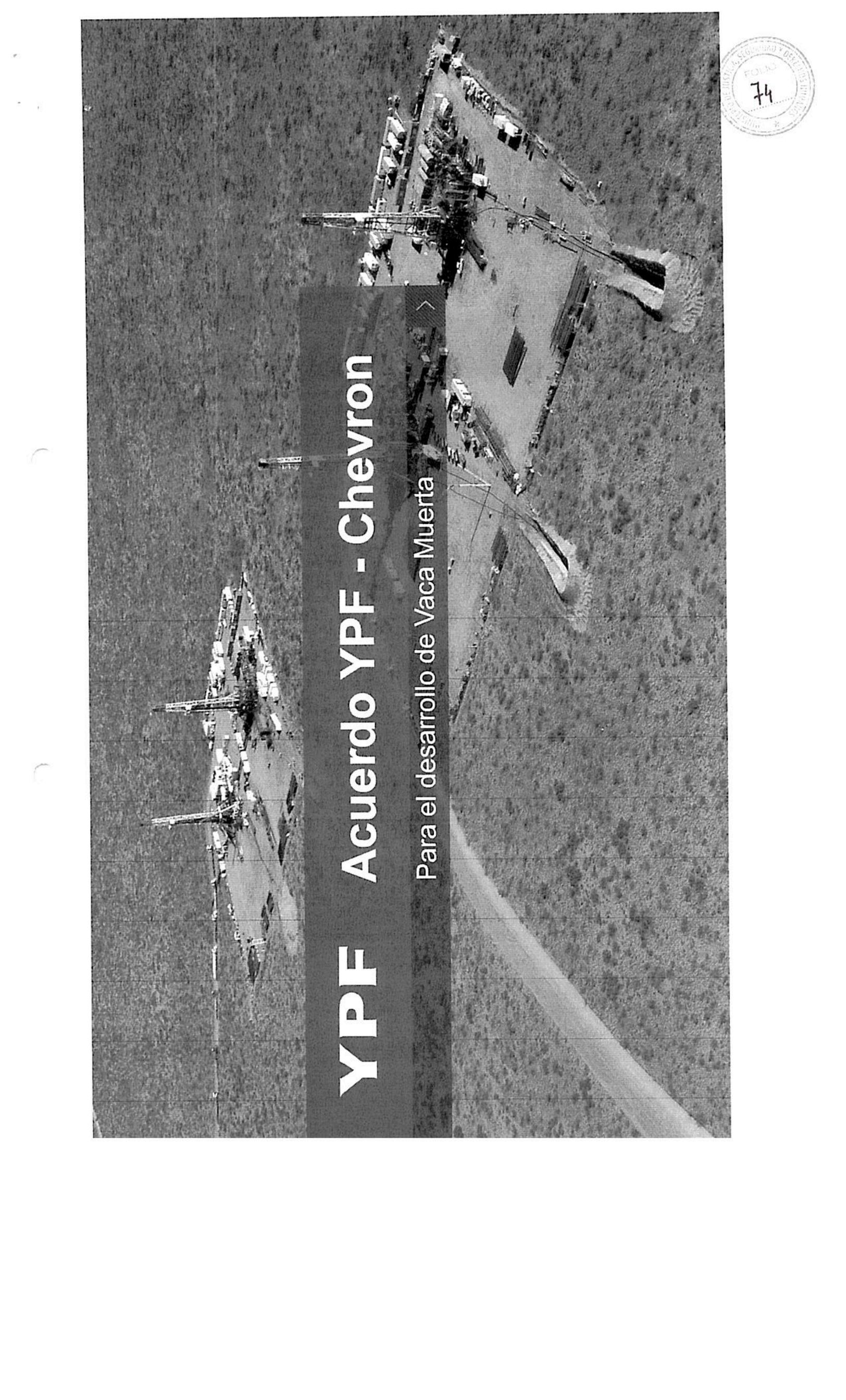
En tal sentido les remito la presentación sobre el Acuerdo firmado entre YPF y Chevron presentada en conferencia de prensa por el Presidente de la Compañía Ing. Miguel Galuccio el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a ustedes muy atentamente.

**Gabriel E. Abalos**  
Responsable de Relaciones con el Mercado



Presentación YPF



# YPF Acuerdo YPF - Chevron

Para el desarrollo de Vaca Muerta



Declaración bajo la protección otorgada por la Ley de Reforma de Litigios Privados de 1995 de los Estados Unidos de América ("Private Securities Litigation Reform Act of 1995").

Este documento contiene ciertas afirmaciones que YPF considera constituyen estimaciones sobre las perspectivas de la compañía ("forward-looking statements") tal como se definen en la Ley de Reforma de Litigios Privados de 1995 ("Private Securities Litigation Reform Act of 1995").

Dichas afirmaciones pueden incluir declaraciones sobre las intenciones, creencias, planes, expectativas reinantes u objetivos a la fecha de hoy por parte de YPF y su gerencia, incluyendo estimaciones con respecto a tendencias que afecten la futura situación financiera de YPF, ratios financieros, operativos, de reemplazo de reservas y otros, sus resultados operativos, estrategia de negocio, concentración geográfica y de negocio, volumen de producción, comercialización y reservas, así como con respecto a gastos futuros de capital, inversiones planificados por YPF y expansión y de otros proyectos, actividades exploratorias, intereses de los socios, desinversiones, ahorros de costos y políticas de pago de dividendos. Estas declaraciones pueden incluir supuestos sobre futuras condiciones económicas y otras, el precio del petróleo y sus derivados, márgenes de refino y marketing y tasas de cambio. Estas declaraciones no constituyen garantías de qué resultados futuros, precios, márgenes, tasas de cambio u otros eventos se concretarán y las mismas están sujetas a riesgos importantes, incertidumbres, cambios en circunstancias y otros factores que pueden estar fuera del control de YPF o que pueden ser difíciles de predecir.

En el futuro, la situación financiera, ratios financieros, operativos, de reemplazo de reservas y otros, resultados operativos, estrategia de negocio, concentración geográfica y de negocio, volúmenes de producción y comercialización, reservas, gastos de capital e inversiones de YPF y expansión y otros proyectos, actividades exploratorias, intereses de los socios, desinversiones, ahorros de costos y políticas de pago de dividendos, así como futuras condiciones económicas y otras como el precio del petróleo y sus derivados, márgenes de refino y marketing y tasas de cambio podrían variar sustancialmente en comparación a aquellas contenidas expresa o implícitamente en dichas estimaciones. Factores importantes que pudieran causar esas diferencias incluyen pero no se limitan a fluctuaciones en el precio del petróleo y sus derivados, niveles de oferta y demanda, tasa de cambio de divisas, resultados de exploración, perforación y producción, cambios en estimaciones de reservas, éxito en asociaciones con terceros, pérdida de participación en el mercado, competencia, riesgos medioambientales, físicos y de negocios en mercados emergentes, modificaciones legislativas, fiscales, legales y regulatorias, condiciones financieras y económicas en varios países y regiones, riesgos políticos, guerras, actos de terrorismo, desastres naturales, retrasos de proyectos o aprobaciones, así como otros factores descriptos en la documentación presentada por YPF y sus empresas afiliadas ante la Comisión Nacional de Valores en Argentina y la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América y, particularmente, aquellos factores descriptos en la ítem 3 titulada "Key Information—Risk Factors" y la ítem 5 titulada "Operating and Financial Review and Prospects" del Informe Anual de YPF en Formato 20-F para el año fiscal finalizado el 31 de Diciembre de 2012, registrado ante la Securities and Exchange Commission. En vista de lo mencionado anteriormente, las estimaciones incluidas en este documento pueden no ocurrir.

Excepto por requerimientos legales, YPF no se compromete a actualizar o revisar públicamente dichas estimaciones aún en el caso en que eventos o cambios futuros indiquen claramente que las proyecciones o las situaciones contenidas expresa o implícitamente en dichas estimaciones no se concretarán.

Este material no constituye una oferta de venta de bonos, acciones o ADRs de YPF S.A. en Estados Unidos u otros lugares.



- 1 La importancia del no convencional
- 2 Socio estratégico y magnitudes del proyecto de inversión
- 3 Descripción de los acuerdos

Importaciones crecientes que desatan el déficit en el balance comercial

En 2011 la Argentina pasará a ser importador neto de energía

El déficit energético

Argentina una oportunidad histórica para dejar de ser importador de energía

### Exportaciones e importaciones Petróleo, combustibles y gas natural

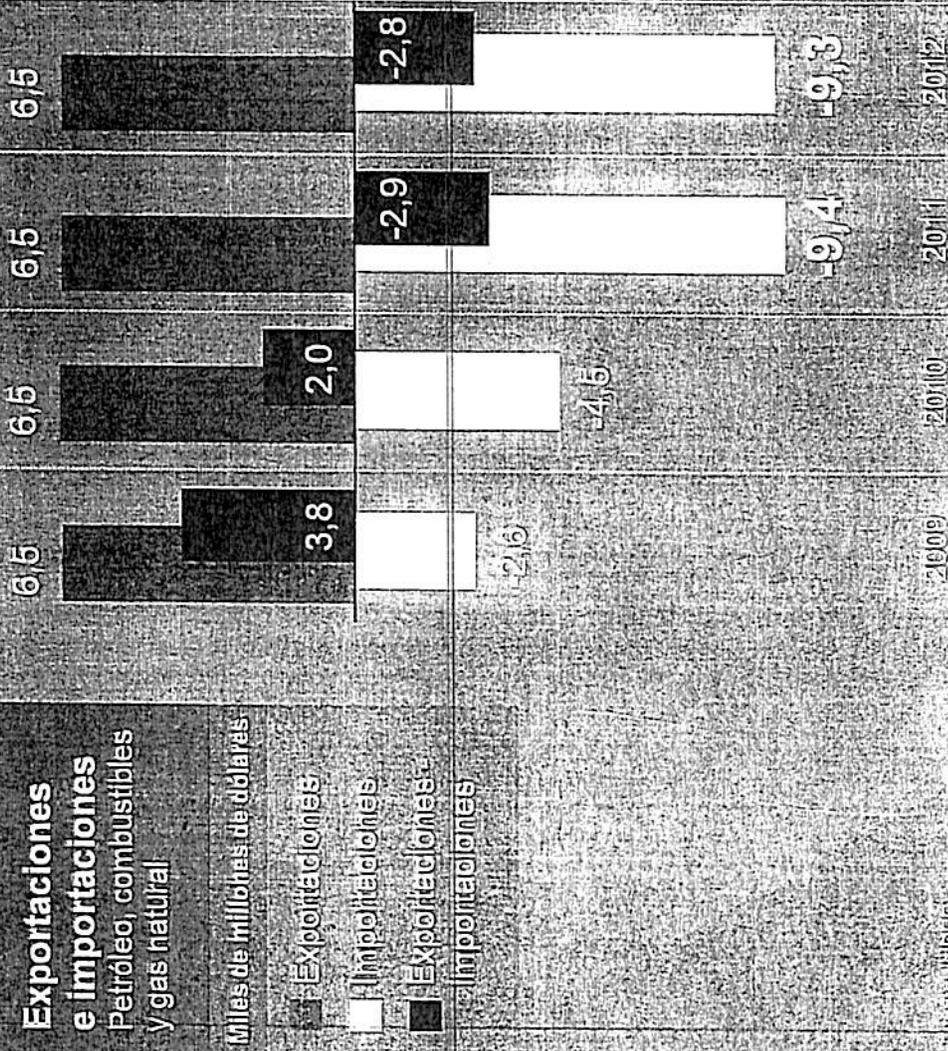
Miles de millones de dólares

Exportaciones

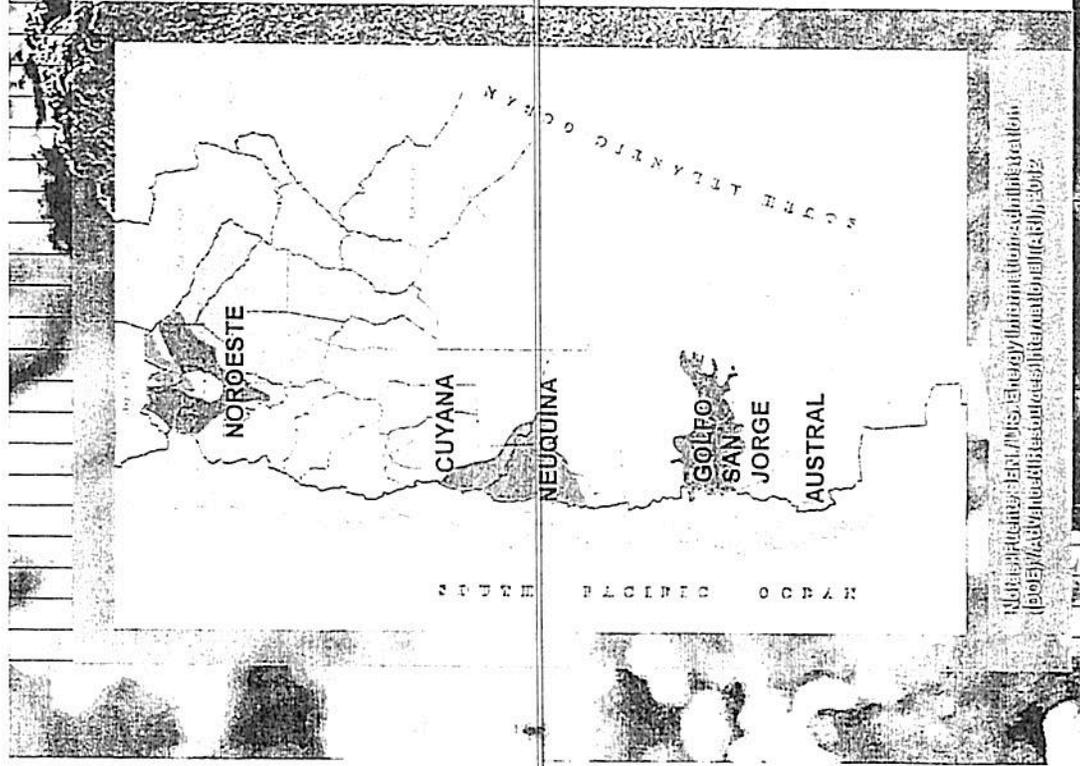
Importaciones

Exportaciones

Importaciones

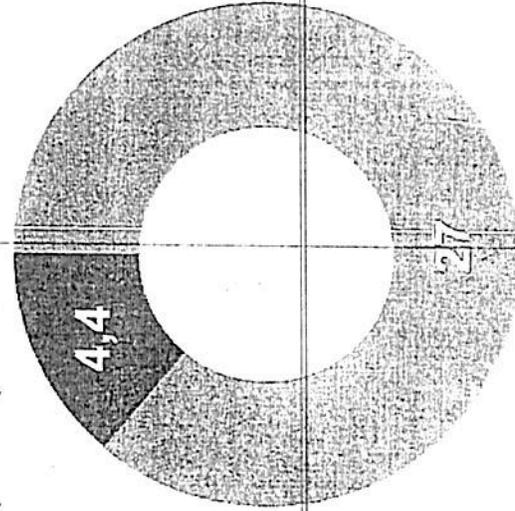


Fuente: INDEC



NOTA: El potencial de recursos hidrocarbúricos de la Argentina se calcula considerando los recursos convencionales y no convencionales.

**Potencial petrolífero**  
(Bbbls)



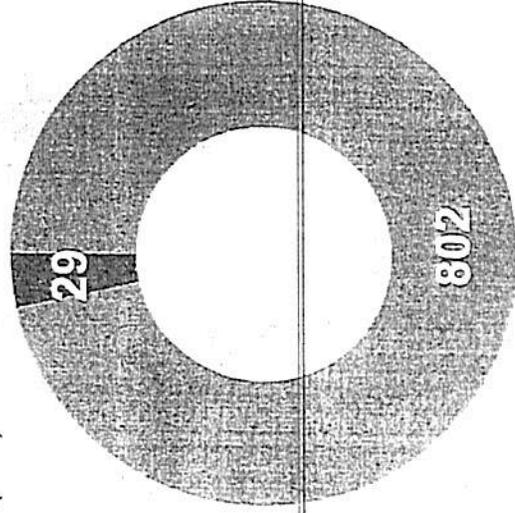
**Conventional**  
(Petróleo 3P + Recursos)

**No convencional**  
(recursos)

4,4 Bbbls Conventional (Petróleo 3P + Recursos)

27 Bbbls No convencional (recursos)

**Potencial gasífero**  
(Tcf)

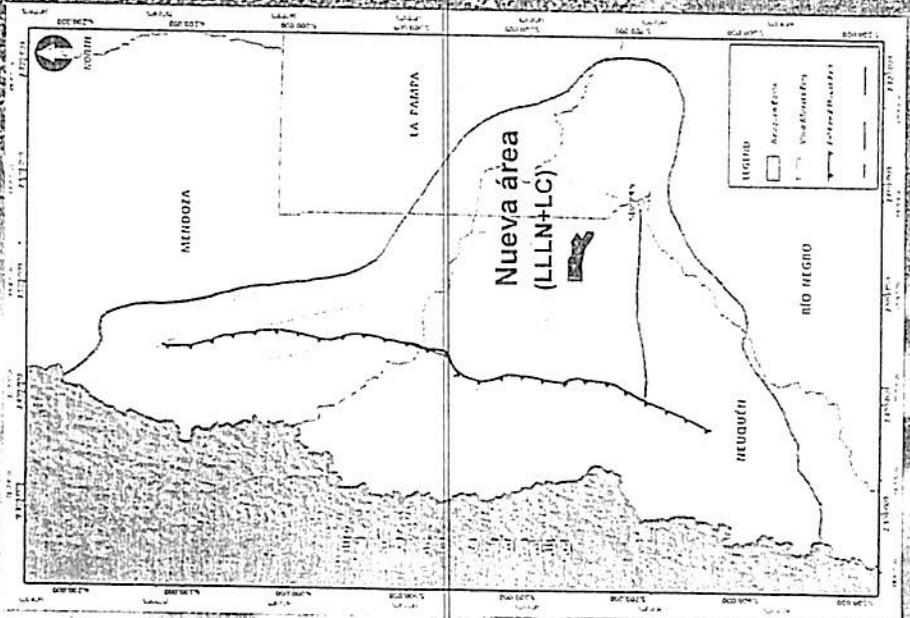


**Conventional**  
(Gas 3P + Recursos)

**No convencional**  
(recursos)

29 Tcf Conventional (Gas 3P + Recursos)

802 Tcf No convencional (recursos)



### Shale Oil y Gas

<b>Total</b>	<b>30.000 km<sup>2</sup></b>
Área:	
EUR	20 - 40 Bbbl
EUR	100 - 200 TCF
Aproximadamente 100 años de producción actual	
<b>Neto YPF</b>	<b>12.075 km<sup>2</sup></b>
Área:	

Principales titulares de acreage no convencional en América

- Chesapeake
- ExxonMobil
- YPF
- Chevron
- Apache

<b>Vaca Muerta</b>	<b>3-10</b>	<b>0.5-4</b>	<b>2-12</b>	<b>3-5</b>	<b>12</b>
Barnett	4-5	60-90	10-60	30-100	20-30
Haynesville	3.000-4.000	7.000-12.000	2.000-5.500	2.500-8.500	4.200
Marcellus	13.000	23.000	250.000	5.000	5.200

<b>Eagle Ford</b>	<b>3-5</b>	<b>12</b>
Espejor (mts)	30-450	60-90
Presión (psi)	4.500-9.500	3.000-4.000
Área (km <sup>2</sup> )	300.000	13.000

TOC (%)  
 Espesor (mts)  
 Presión (psi)  
 Área (km<sup>2</sup>)

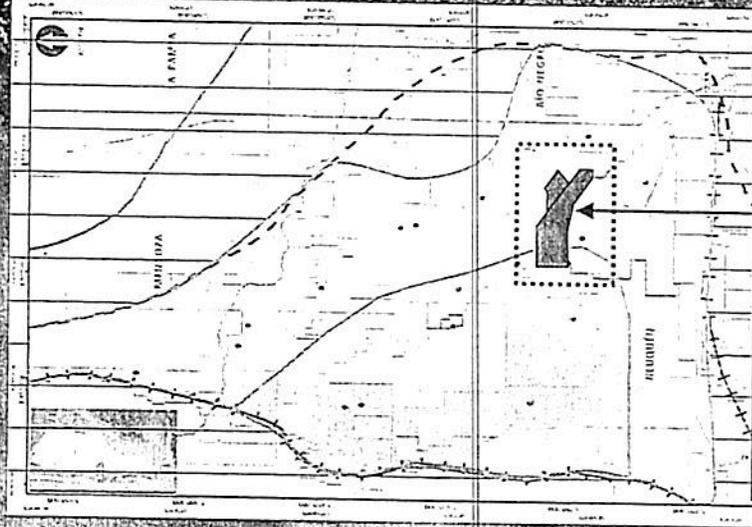
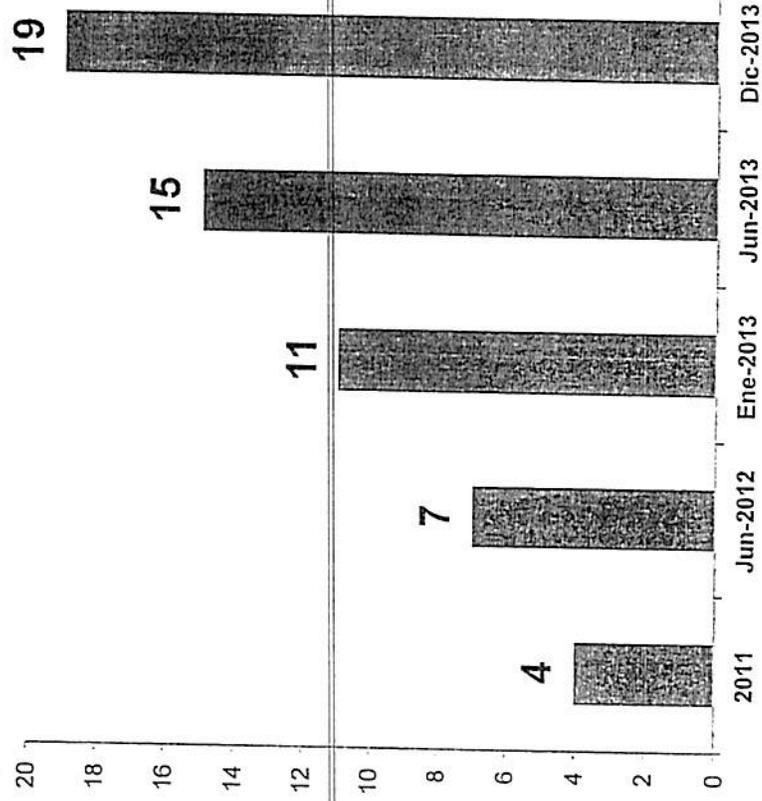
Fuente: SPE, Wood Mackenzie e YPF

Producción  
(No convencional)

**11.800 boe/d**  
a julio 2013

**+90 pozos**  
en producción

**Número de equipos de perforación**



**3,3% del total de la ventana  
de oil de VM de YPF (\*)**

(\*) 396 Km<sup>2</sup> / 12.076 Km<sup>2</sup>

<p><b>3era compañía</b> Petroliera en el mundo Market cap 235.000 millones de dólares Ventas (2012) 222.000 millones de dólares</p>	<p><b>5to productor</b> De gas no convencional a nivel mundial</p>
<p>Producción de 2.650 Kboe/d de los cuales aproximadamente 190 Kboe/d vienen de reservas no convencionales</p>	<p><b>3era titular</b> Dominio shale, principalmente en las cuencas Marcellus y Utica (EE.UU.)</p>



**Proyecto piloto  
para la perforación  
de + 100 pozos  
en 20 km<sup>2</sup>**

### 1º etapa

**1er desembolso:** Chevron adelanta 300 millones de dólares para pagar el 50% de las inversiones realizadas por YPF al día de hoy. YPF garantiza este importe hasta la ejecución de documentación definitiva.

**2º desembolso:** Una vez firmados los documentos legales definitivos, Chevron aporta 940 millones de dólares a medida que se requieren las inversiones durante los próximos 12 meses.

### 2º etapa

Una vez finalizado el proyecto Piloto, Chevron podrá decidir si continúa en la etapa de desarrollo masivo, en la cual se estima la perforación de + 1.500 pozos y la inversión conjunta de otros 15.000 millones de dólares. En caso de retirarse Chevron solo tendrá derecho al 50% de la producción de los pozos perforados en la 1ª Etapa.

**Mitos**

La estimulación hidráulica pone en riesgo las napas de agua

La estimulación hidráulica compromete el abastecimiento de agua

Se utilizan cientos de químicos peligrosos

El shale está prohibido en casi todos los países

**Realidades**

No. En Argentina los hidrocarburos se encuentran a lo largo de por 2 km de roca de los acuíferos y además se protegen. Las napas con casing de acero y cemento.

No. En Nueva York se utilizó el 0,1% del capital de los últimos 10 años al 5% utilizado en el gas y otros hidrocarburos. El 95% restante de los recursos.

No. En la Argentina se utilizan sobre 3 a 12 millones de litros de agua por concentración. Esto es menor a lo que se utiliza en otros países como Chile, España, Colombia y Argentina.

No. Solo está prohibido en Francia y Bulgaria que no tienen industria petrolera. En la mayoría de los países se permite.

<b>Mitos</b>	<b>Realidades</b>
<b>Chevron invierte pesos que tiene en la Argentina</b>	Ingresos en dólares del exterior a través del mercado Único Libre de cambios por el tipo al de la inversión
<b>YPF le garantiza precios a Chevron</b>	Los precios serán los vigentes en cada momento y este ingreso tiene garantía de YPF
<b>YPF se desprende de Vaca Muerta</b>	No. El acuerdo solo contempla el 50% del 33% de la superveniente de YPF en Vaca Muerta. YPF conserva el 16.5%
<b>Chevron no asume riesgo alguno</b>	El riesgo de inversión en Vaca Muerta es asumido por el Estado de la República con el 50% de las utilidades del proyecto
<b>Chevron tendrá ganancias extraordinarias</b>	La inversión de Chevron en el proyecto es recuperada íntegramente en el momento de la venta
<b>El acuerdo se rige por la ley de Francia</b>	Los arbitrajes se rigen por la ley de Nueva York y Argentina y el arbitraje se realiza en el país de origen de la inversión
<b>YPF deposita en una escrow account</b>	No. YPF no deposita ningún dinero en garantía
<b>El acuerdo es una entrega de soberanía</b>	Soberanías no dejan de ser de la empresa productora en el exterior



### Mitos

**El acuerdo tiene cláusulas secretas**

**YPF es una empresa estatal**

### Realidades

No tiene cláusulas secretas, solo es confidencial en cumplimiento de las normas que aplican a una sociedad que cotiza en bolsa.

La Ley 26.741, declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de YPF SA.

En el artículo 15 de la Ley se establece que para el desarrollo de su actividad "constituirá sociedad o sociedades de carácter

abierta, en el ámbito de la Constitución, para el desarrollo de su actividad y

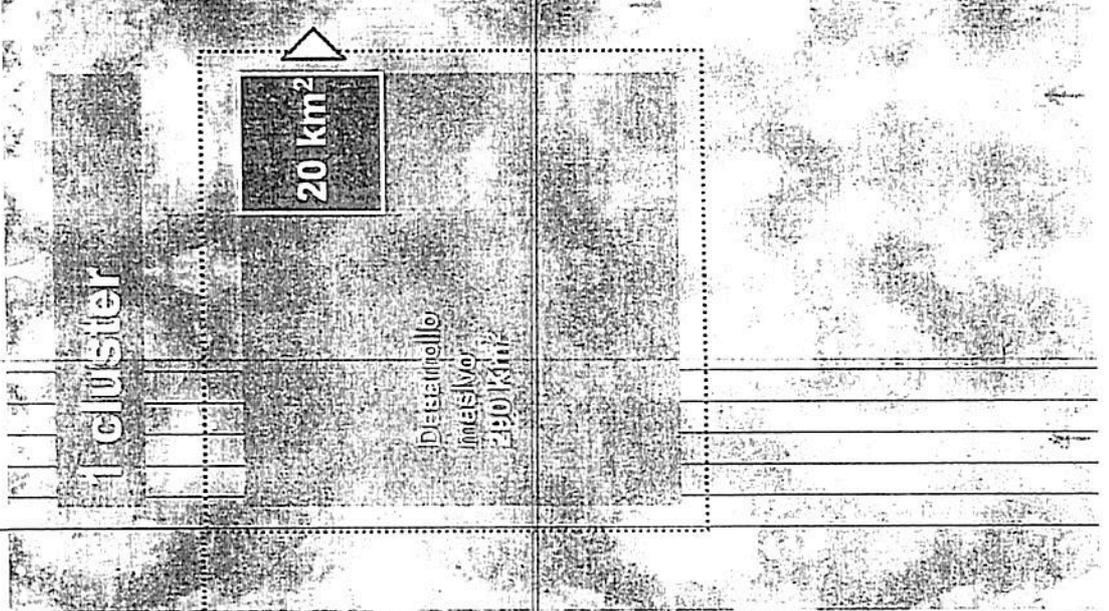
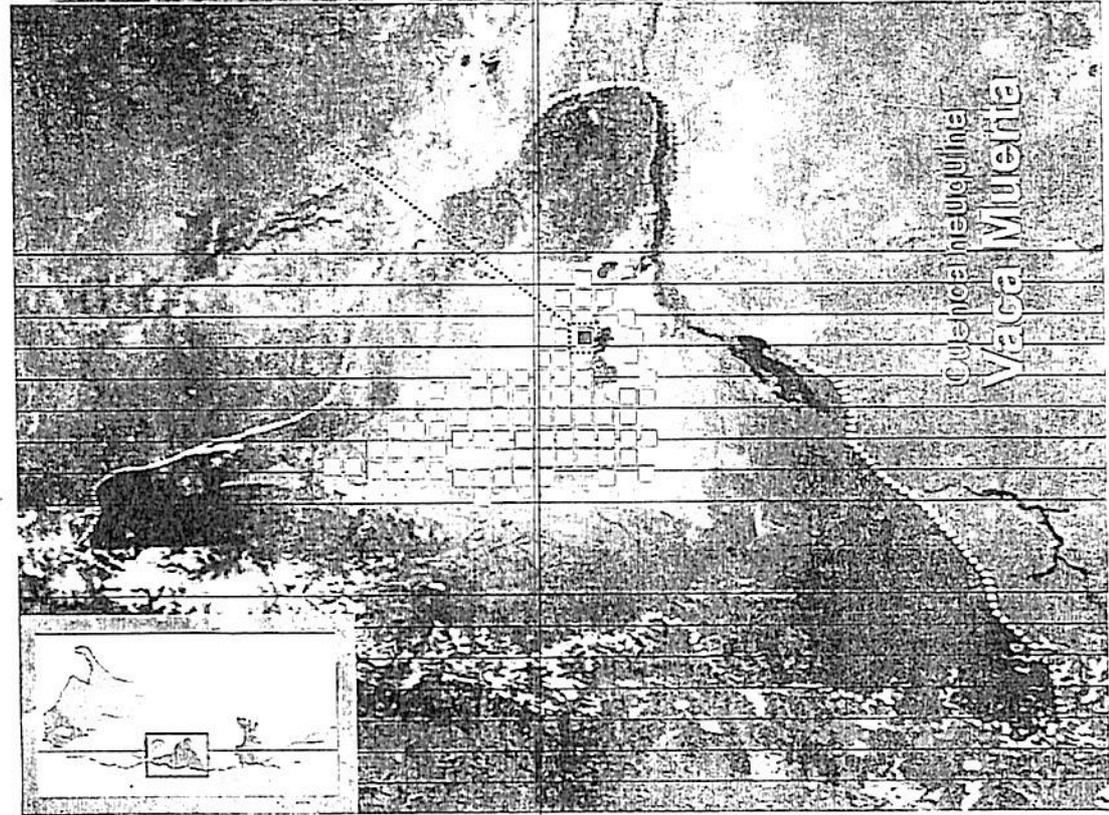
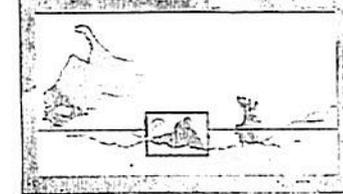
mantendrá su estructura legal, no obstante aplicará los reglamentos o normas de carácter de ley que emita el Poder Ejecutivo, en el ámbito de su actividad y de las empresas que se establezcan en el Estado nacional, y de las actividades que se desarrollen en el territorio nacional".

YPF es una empresa privada, como que, según lo dice el artículo 15, es una sociedad anónima. Por eso también se aplica la legislación con Chevron que hizo adhiriendo cumpliendo con los requisitos de la Ley de Defensa de la Ley de Sociedad y Comercio como el y que se regirán de los reglamentos y de decretos, por ser una empresa que cotiza en la Bolsa de Buenos Aires y en la de Nueva York.



# YPF

## Inversión inicial de Chevron



**Primeros 20 km<sup>2</sup> - Piloto**

Inversión **1.240** millones de dólares

Pozos **+100**

Equipos de perforación **19** (a diciembre 2013)

Empleos directos **+1.500**

- 700 perforación
- 300 trianpointer
- 350 servicios al pozo
- 160 estimulación



Inversión  
total

**+16.000**

Millones de dólares

Gasto operativo  
total

**+9.000**

Millones de dólares

Actividad  
de perforación

**+1.500**

Pozos nuevos

Producción  
acumulada

**+750**

Millones BOE

Regalías para  
la Provincia

**+8.500**

Millones de dólares

Plateau producción

**+50.000**

Bariles por día de petróleo

**+3 millones**

m<sup>3</sup> por día de gas



- 1 **La importancia del no convencional**
- 2 **Socio estratégico y magnitudes del proyecto de inversión**
- 3 **Descripción de los acuerdos**

### Acuerdo de Inversión entre YPF y Chevron

(Firmado 16/07/2013)

Establece las condiciones para la inversión de Chevron

- YPF será el operador del activo de desarrollo
- Asociación YPF 50%, Chevron 50%
- Monto de la inversión: 1.240 millones de dólares en etapas
- Proyecto piloto: perforación +100 pozos
- Plazo 35 años

### Acta Acuerdo entre YPF y Neuquén

(Firmado 24/07/2015)  
(Refrendado por Legislatura 26/08/2015)

Unilateral y exilente por 35 años la concesión Loma Campana por una superficie de 925 km<sup>2</sup>

• Bono de 20 millones de dólares

• Responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones de inversión

• Descuento 12%

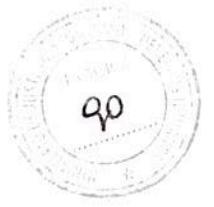
• Profit Limitado 5% (Capítulo 10)

• Reducción de impuestos aplicable a la Planta de Molino

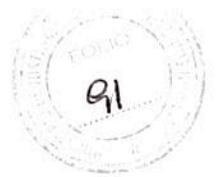
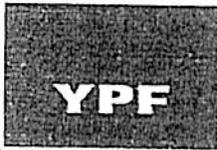
• Inversión mínima

• 1.000 millones de dólares





# ANEXO F



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de agosto de 2013

Señores  
**Comisión Nacional de Valores**  
Presente

Ref.: Información Relevante en relación al acuerdo para el desarrollo de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén.

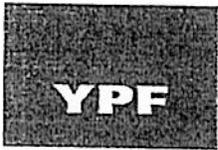
De nuestra consideración:

Por la presente nos dirigimos a Uds. a los efectos de cumplir con lo requerido por las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su artículo N° 2 del Capítulo XXI.

En tal sentido y continuando con nuestro anterior Hecho Relevante del 16 de julio de 2013, informamos que la Legislatura de la provincia del Neuquén sancionó la ley provincial N° 2687 por la cual se aprueba el convenio firmado el día 24 de Julio de 2013 entre YPF S.A. y el Ministerio de Energía de la Provincia del Neuquén (el "Convenio") en virtud del cual, la Provincia de Neuquén acordó (i) escindir una superficie de 327 km<sup>2</sup> correspondiente a la sección norte de la concesión de explotación Loma La Lata ("LLN"); (ii) incorporar dicha superficie escindida a la superficie de la concesión de explotación Loma Campana ("LC") y (iii) prorrogar la concesión de explotación Loma Campana por el término de 22 años a partir de su vencimiento. De esta manera, el área LC y el área LLN cubrirán una superficie de 395 km<sup>2</sup> informada en el Hecho Relevante del 16 de julio de 2013 y el plazo de la concesión de explotación LC, incluyendo el segmento LLN, se extenderá por 35 años, hasta el 11 de noviembre de 2048. Adicionalmente, el Convenio otorga ciertos beneficios fiscales sobre algunas actividades vinculadas con las operaciones en LC y contempla obligaciones y compromisos económicos a cargo de YPF.

Si bien el Convenio fue aprobado por el Decreto Provincial 1208/13 su vigencia estaba sujeta a la ratificación por parte de la Legislatura Provincial. En el día de la fecha, el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén publicó el Decreto 1525/2013 promulgatorio de la mencionada Ley N° 2867.

La publicación y promulgación de la ley provincial N° 2687 importa el cumplimiento de la principal condición precedente para que Chevron realice el desembolso inicial de 300 millones de dólares (el cual contará con una garantía de YPF por los siguientes 90 días hasta la instrumentación del resto de la documentación complementaria). Tal instrumentación de la documentación pendiente, incluyendo, entre otros contratos a ser ejecutados y documentos a ser otorgados, aquellos necesarios para instrumentar la cesión del 50% de la concesión LC, determinará el cumplimiento de las condiciones precedentes para que Chevron realice los aportes adicionales correspondientes al proyecto piloto, por la suma total de 1.240 millones de dólares que serán desembolsados de acuerdo al avance de la primera fase de trabajo del proyecto piloto.

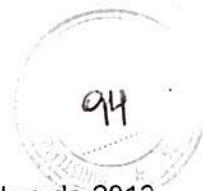


Sin otro particular, saludamos a ustedes muy atentamente.

Gabriel E. Abalos  
Responsable de Relaciones con el Mercado



# ANEXO G



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2013

Señores  
**Comisión Nacional de Valores**  
Presente

**Ref.:** Información Relevante en relación al acuerdo para el desarrollo de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén.

Por la presente nos dirigimos a Uds. al efecto de cumplir con lo requerido por las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su artículo 2 del Capítulo I, Título XII (N.T. 2013).

En tal sentido y continuando con la información brindada al mercado mediante Hechos Relevantes del 16 de Julio, 29 y 30 de agosto pasados en relación al tema de la referencia, informamos que YPF S.A. y algunas de sus subsidiarias (en adelante "YPF") y subsidiarias de Chevron Corporation (en adelante "Chevron"), han completado exitosamente la instrumentación de la documentación pendiente para el cierre del Acuerdo de Proyecto de Inversión, que permitirá el desembolso por parte de Chevron de los montos totales oportunamente informados, por una suma de USD 940.000.000 (dólares estadounidenses novecientos cuarenta millones) por parte de Chevron, adicionales a los USD 300.000.000 (dólares estadounidenses trescientos millones) que ya desembolsara dicha empresa.

A tal efecto, YPF y Chevron suscribieron los contratos necesarios para instrumentar la cesión a favor de Compañía de Hidrocarburo No Convencional S.R.L. ("CHNC") - subsidiaria de YPF- del 50% de la concesión de explotación Loma Campana ("LC"), y los acuerdos complementarios incluyendo el contrato constitutivo de la Unión Transitoria de Empresas (UTE) y el Acuerdo de Operación Conjunta ("Joint Operating Agreement" - "JOA") para la operación de LC en la cual YPF revestirá el carácter de Operador del área.

En atención a los derechos que en el futuro podría ejercer Chevron sobre CHNC - para acceder, como fuera informado, al 50% de la concesión y derechos complementarios- y en garantía de tales derechos y demás obligaciones bajo el Acuerdo de Proyecto de Inversión, se ha estipulado a favor de Chevron una prenda sobre las acciones de una afiliada de YPF que indirectamente resulta titular de la participación de YPF en CHNC.

Dentro de dicho marco y siendo YPF el operador del Area LC, las partes han celebrado un Acuerdo de Garantía, Indemnidades y Obligaciones del Proyecto, por el cual YPF otorga ciertas representaciones y garantías en relación con el Acuerdo de Proyecto de Inversión. Tal garantía referida a la operación y administración del Proyecto, no incluye la performance del proyecto ni el retorno de la inversión, ambas bajo exclusivo riesgo de Chevron.



La mencionada garantía reemplaza a la garantía a primera demanda oportunamente otorgada por YPF bajo ley de Nueva York, Estados Unidos de América, por las obligaciones asumidas por sus subsidiarias en relación al préstamo inicial de USD 300.000.000 (dólares estadounidenses trescientos millones), que se informara en nuestra comunicación del 29 de agosto de 2013, garantía que queda sin efecto.

Finalmente, se han celebrado otros documentos y acuerdos complementarios referidos al Acuerdo de Proyecto de Inversión, incluyendo (a) el acuerdo de asignación de ciertos beneficios derivados del Decreto 929/2013 por parte de YPF a su subsidiaria CHNC; (b) términos y condiciones para la adquisición por parte de YPF del gas natural y petróleo crudo que le corresponda a CHNC por el 50% de participación en el área Loma Campana y (c) ciertos acuerdos de asistencia técnica de Chevron en favor de YPF.

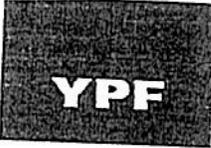
Juntamente con lo ya invertido por YPF en la mencionada área y una vez completado el monto comprometido luego de finalizado el proyecto piloto, ambas empresas estiman, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, continuar con el desarrollo total del Área LC compartiendo las inversiones al 50 por ciento.

Sin otro particular, saludamos a ustedes muy atentamente.

Miguel Galuccio  
**Presidente**  
YPF S.A.



# ANEXO H



**YPF**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de abril de 2014

Señores  
**Comisión Nacional de Valores**  
**25 de Mayo 175**  
Presente



Ref.: Información Relevante - Acuerdos para el desarrollo de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén.

Por la presente nos dirigimos a Uds. al efecto de cumplir con lo requerido por las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su artículo 2 del Capítulo I, Título XII (N.T. 2013).

En tal sentido y continuando con la información brindada al mercado mediante Hechos Relevantes del 16 de julio, 29 y 30 de agosto y 10 de diciembre de 2013 en relación al tema de la referencia, informamos que YPF S.A. y algunas de sus subsidiarias (en adelante "YPF") y subsidiarias de Chevron Corporation (en adelante "Chevron"), han completado exitosamente la segunda fase del Acuerdo de Proyecto de Inversión y Chevron ha confirmado su decisión de continuar en el proyecto de inversión en hidrocarburos no convencionales en el área de Loma Campana, dando comienzo así a la tercera fase del mismo. La duración de esta tercera fase abarca toda la vida del proyecto, hasta la terminación de la concesión de Loma Campana.

El desarrollo total del Área Loma Campana será llevado a cabo por ambas empresas, compartiendo las inversiones al 50 por ciento.

Asimismo, informamos que YPF y Chevron han firmado en el día de ayer un nuevo Acuerdo de Proyecto de Inversión ("el Acuerdo") con el objetivo de la exploración conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia del Neuquén.

El Acuerdo contempla la perforación de 9 pozos exploratorios (siete verticales y dos horizontales), dentro del área afectada al proyecto, denominada Chihuido de la Sierra Negra Sudeste - Narambuena (ver Anexo I) (el "Área del Proyecto"), a ser solventados exclusivamente y a su solo riesgo por Chevron. La inversión se desembolsará en dos etapas, una vez cumplidas determinadas condiciones contractuales.

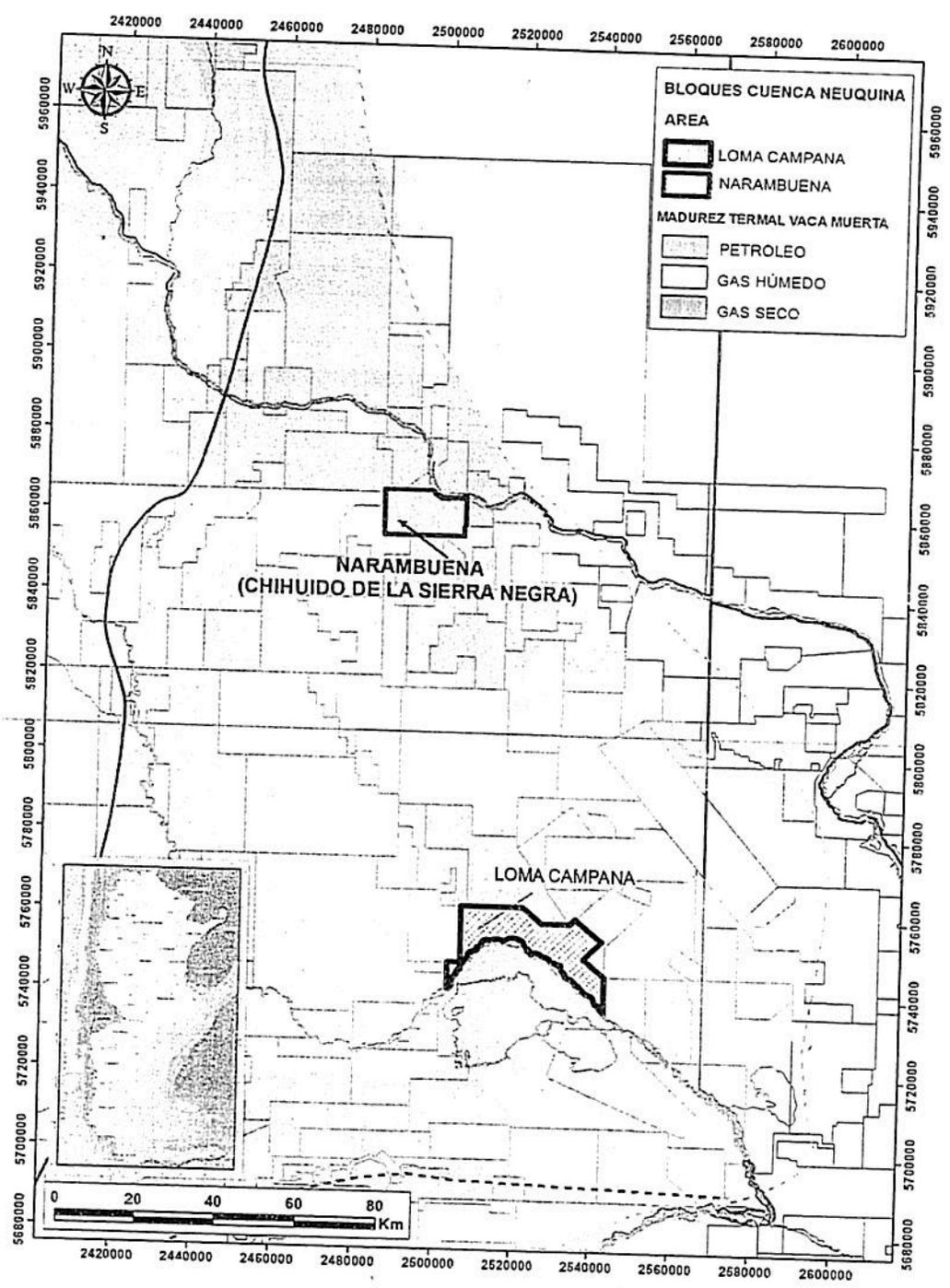
En función del resultado que arrojen las actividades exploratorias, ambas empresas estiman continuar con la realización de un proyecto piloto y posterior desarrollo total del área mencionada, compartiendo las inversiones al 50 por ciento.

Sin otro particular, saludamos a ustedes muy atentamente.

Daniel González  
CFO



Anexo I





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



Buenos Aires, 04 de Marzo de 2016

### ACTA

Que con fecha 19 de Febrero de 2016 la Secretaria de Ética Pública resolvió recomendar a YPF S.A. que disponga la publicación de la versión completa del Acuerdo de Proyecto de Inversión firmado el día 16 de Julio de 2013 entre YPF S.A. y sus subsidiarias y subsidiarias de CHEVRON CORPORATION con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

Que con fecha 02 de Marzo de 2016 se recibió en la OFICINA ANTICORRUPCIÓN una nota firmada por el Sr. Apoderado de YPF S.A. Dr. Juan Marcos Izuel a la que acompaña copia del escrito titulado "CUMPLE INTIMACIÓN. EXPLICA Y ACREDITA EXCEPCIONES. OFRECE PRUEBA. SE FIJE AUDIENCIA. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL. SOLICITA RESERVA DE LAS ACTUACIONES" junto a los anexos B, C, D, E, F, G, H, identificados en el escrito.

Que en dicha nota YPF S.A. manifiesta ponerse a plena disposición para mantener una reunión con fines informativos.

Por lo expuesto es que se coordinó una reunión informativa a la que asistieron:

1. Lic. Laura Alonso, en su carácter de Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.
2. Dr. Germán Fernández Lahore, en su carácter de Vicepresidente Corporativo Servicios Jurídicos de YPF S.A.
3. Daniel Cristian González Casartelli, en su carácter de Vicepresidente CFO de YPF S.A.



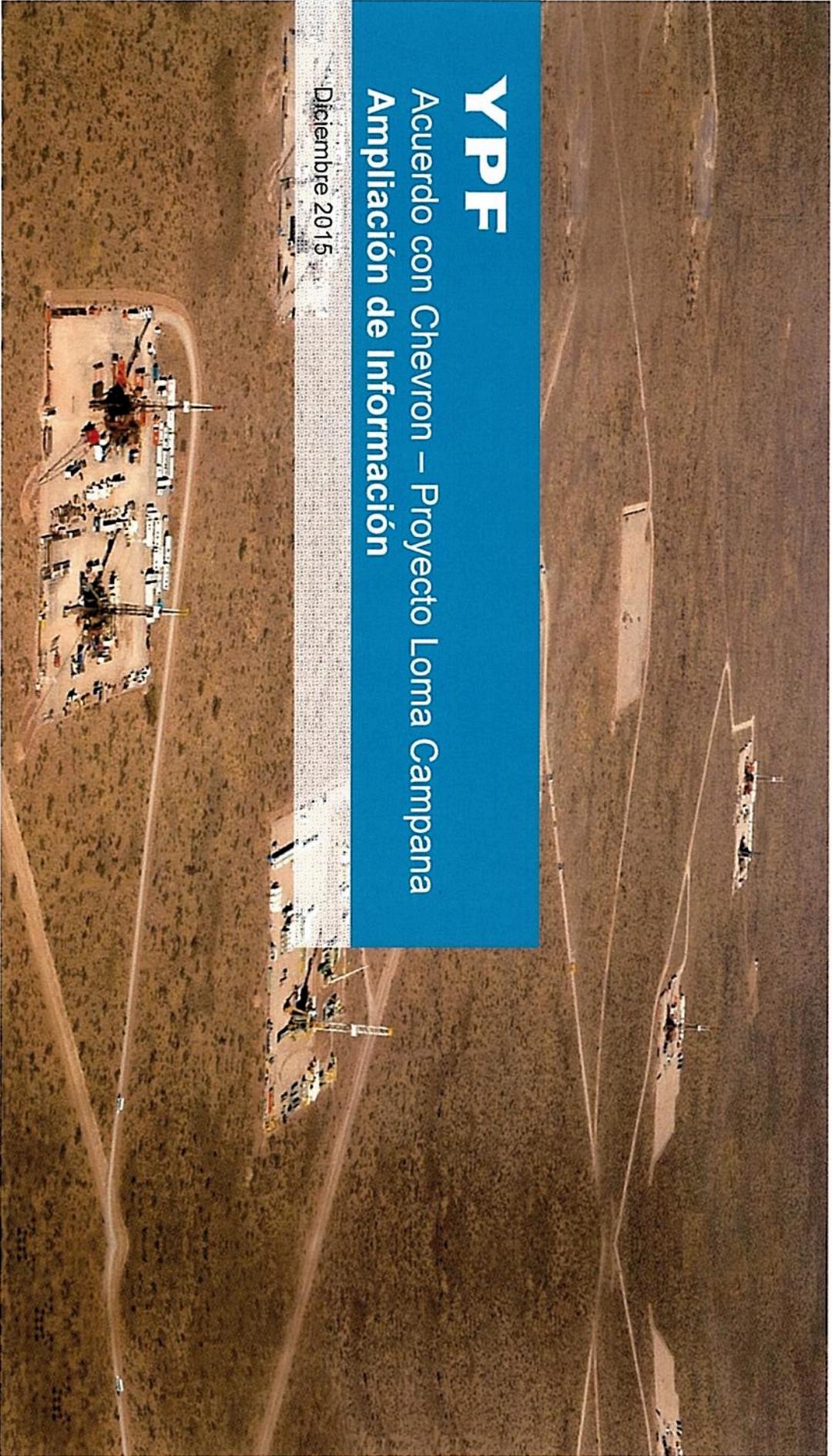
*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

En la referida reunión, celebrada con fecha 04 de Marzo de 2016, los representantes de YPF S.A. expusieron los motivos por los cuales la información contenida en el acuerdo con Chevron afectaría el interés público y privado. Además, se expuso una presentación en formato digital con el objetivo de facilitar la comprensión de la postura de la empresa. Por último, YPF S.A. entregó una síntesis del contenido que fuera referenciado, que resultó complementario a la presentación que se hiciera ante esta OFICINA con fecha 02 de Marzo de 2016.

Por todo lo expuesto es que dejo debida constancia de la audiencia celebrada y se acompaña al presente acta copia de la síntesis del contenido para una mejor ilustración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Alonso'.

**LAURA ALONSO**  
Secretaría de Ética Pública, Transparencia y  
Lucha contra la Corrupción  
Oficina Anticorrupción

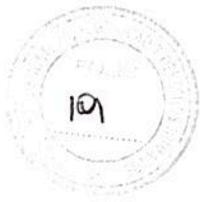


# YPF

Acuerdo con Chevron – Proyecto Loma Campana  
Ampliación de Información

Diciembre 2015





## **YPF** | Lineamientos de Conducta Empresaria

Estamos sujetos a los más altos niveles de control y estándares de transparencia

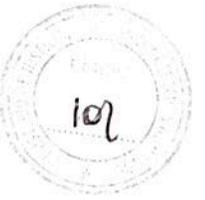
Mantenemos una política de preservación de información confidencial de estándar internacional

Actuamos en cumplimiento de la normativa vigente a nivel legal y corporativo

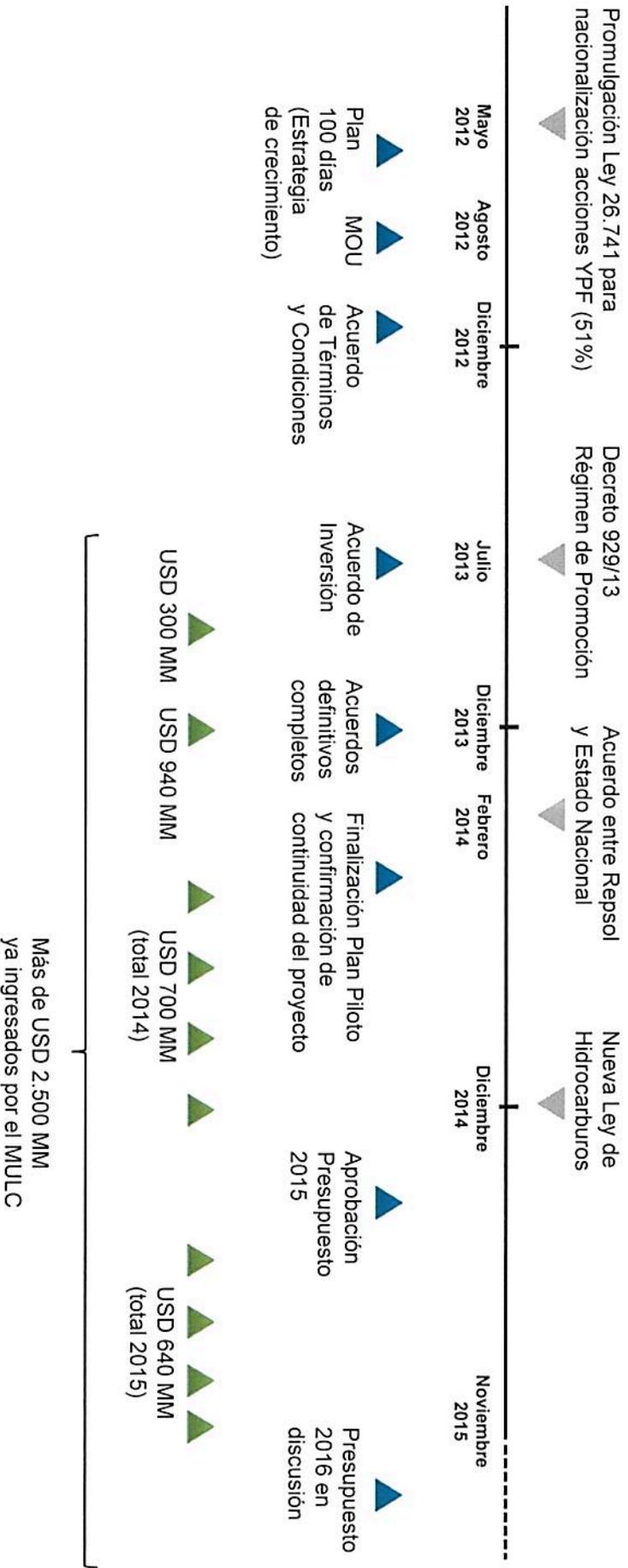
No relevamos a ninguna contraparte del cumplimiento de sus obligaciones legales (ambientales, tributarias, laborales, etc.)

Competimos en un sector dinámico en un contexto desafiante

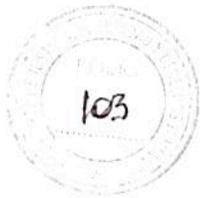




# YPF | Contexto y Evolución del Acuerdo con Chevron

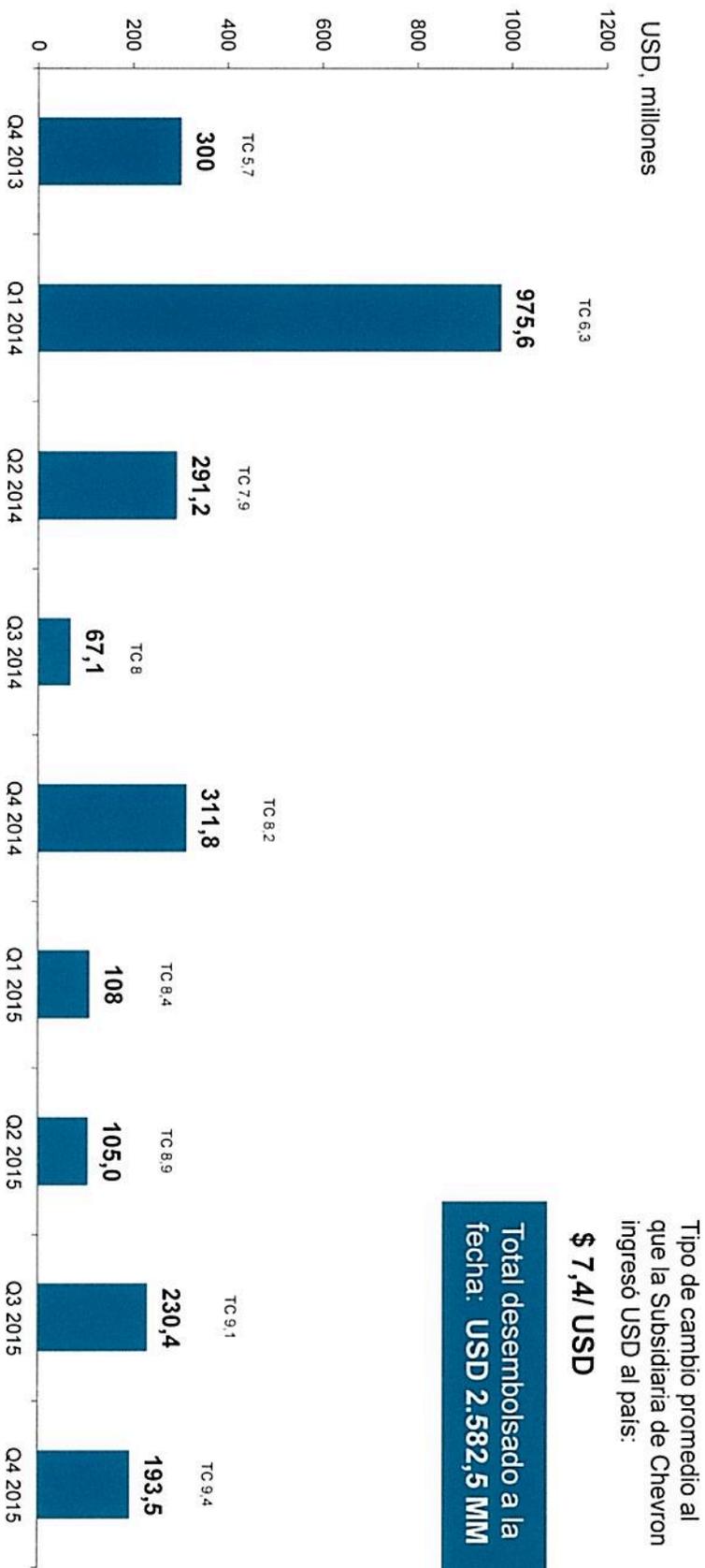






# YPF

## Entrada de Divisas de Subsidiaria de Chevron vía MULC



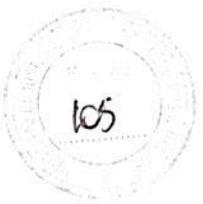




## YPF | Mitos y Realidades del Acuerdo

<b>Mitos</b>	<b>Realidades (Comprobables en ya casi 3 años de actividad)</b>
La subsidiaria de Chevron invierte pesos que tiene en la Argentina	No. Ingresaron más de USD 2.500 millones del exterior a través del mercado único libre de cambios al tipo de cambio oficial
YPF le garantiza precios a la subsidiaria de Chevron	No. La subsidiaria de Chevron esta expuesta a los mismos precios que YPF y los otros productores
YPF se desprende de Vaca Muerta	No. El acuerdo potencia la actividad y la inversión en Vaca Muerta con el objetivo de aumentar la producción local. La participación de la subsidiaria de Chevron en el proyecto Loma Campana representa menos del 1% de Vaca Muerta
La subsidiaria de Chevron no asume riesgo alguno	No. La inversión de la subsidiaria de Chevron es totalmente a su riesgo, solo se repaga con lo producido por el proyecto
La subsidiaria Chevron tendrá ganancias extraordinarias	No. Le llevará más de 10 años recuperar la inversión y dicho plazo de recuperop depende de la productividad de los pozos (riesgo geológico), los precios vigentes (riesgo mercado) y la evolución de costos (riesgo operativo)
YPF deposita en una escrow account	No. YPF no depositará ningún dólar como garantía. El 100% de los fondos van a inversión productiva
El acuerdo es una entrega de soberanía	No. Esta inversión genera empleo argentino (a la fecha aprox. 4.150 empleos) y reemplaza importaciones. El aporte de la subsidiaria de Chevron fue fundamental para acelerar el aprendizaje en el desarrollo de Vaca Muerta





# YPF | Mitos y Realidades del Acuerdo (continuación)

## Mitos

El Acuerdo no promueve la preservación del medio ambiente

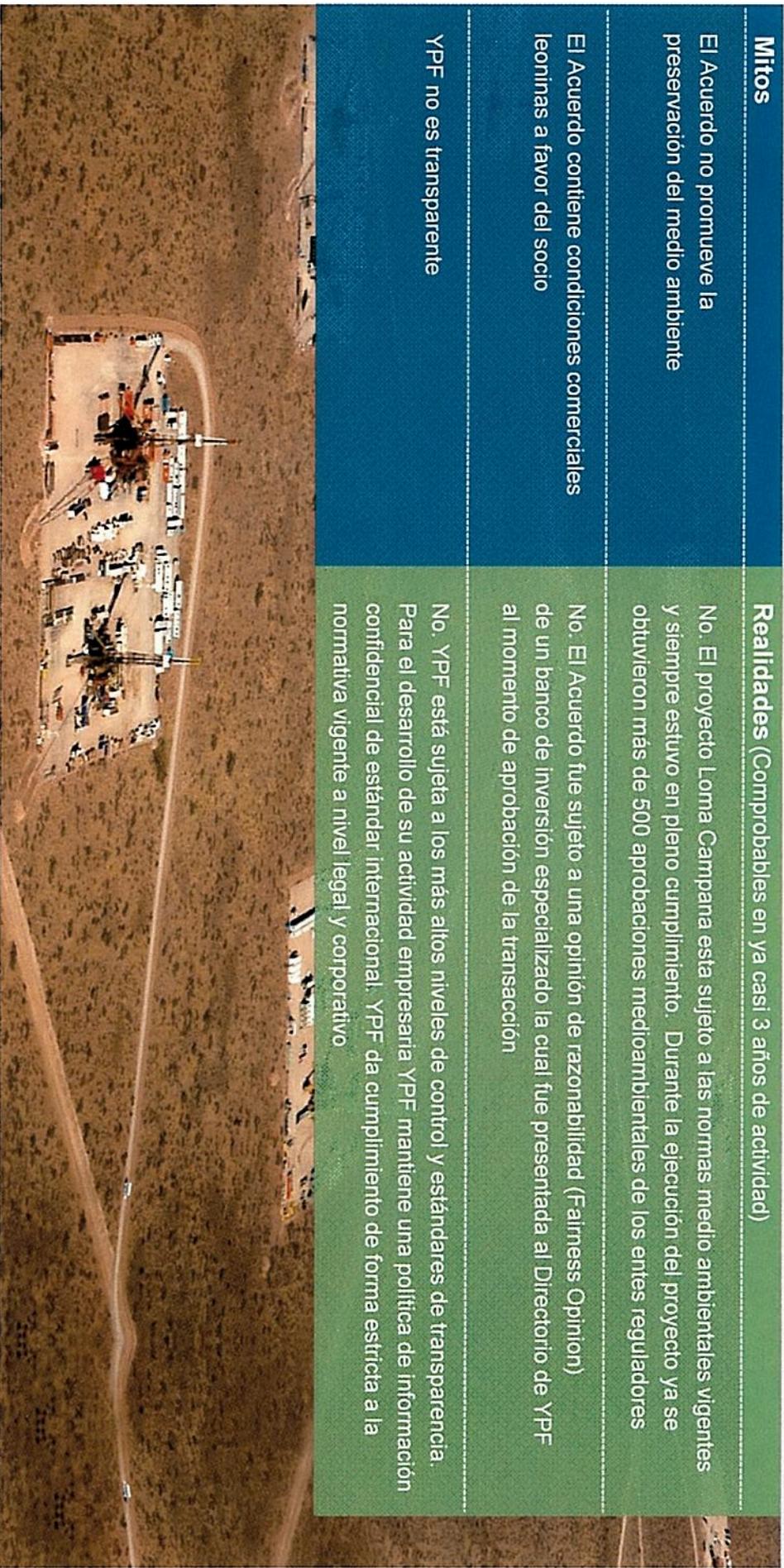
**Realidades (Comprobables en ya casi 3 años de actividad)**  
No. El proyecto Loma Campana esta sujeto a las normas medio ambientales vigentes y siempre estuvo en pleno cumplimiento. Durante la ejecución del proyecto ya se obtuvieron más de 500 aprobaciones medioambientales de los entes reguladores

El Acuerdo contiene condiciones comerciales leoninas a favor del socio

No. El Acuerdo fue sujeto a una opinión de razonabilidad (Fairness Opinion) de un banco de inversión especializado la cual fue presentada al Directorio de YPF al momento de aprobación de la transacción

YPF no es transparente

No. YPF está sujeta a los más altos niveles de control y estándares de transparencia. Para el desarrollo de su actividad empresarial YPF mantiene una política de información confidencial de estándar internacional. YPF da cumplimiento de forma estricta a la normativa vigente a nivel legal y corporativo

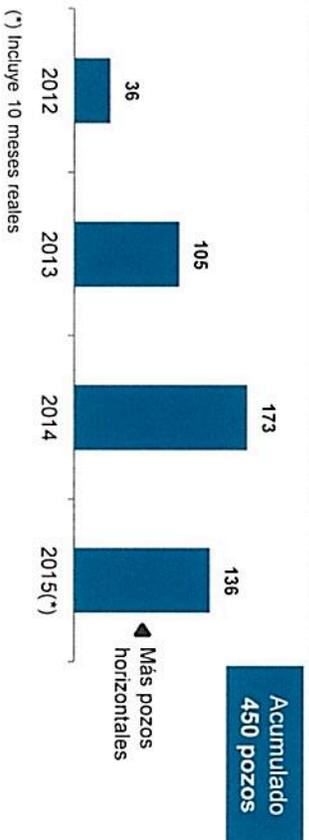




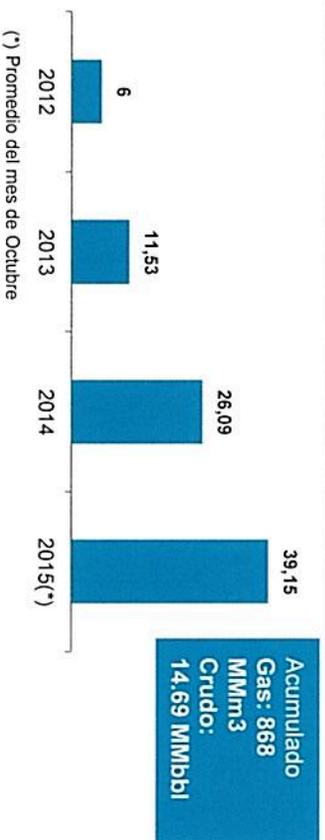


# YPF | Impacto del Proyecto de Inversión Loma Campana

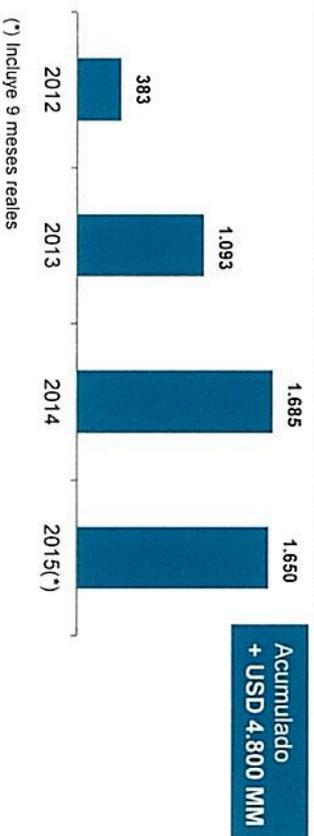
## Actividad (# pozos)



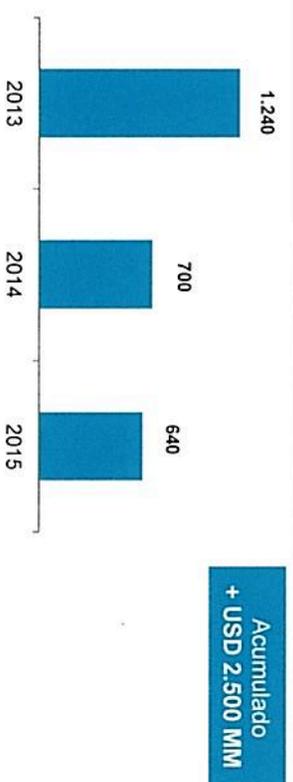
## Producción KBOE/d al 100%



## Inversión (Capex 100%)



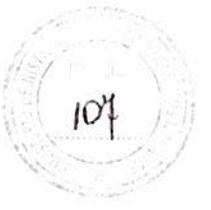
## Ingreso de divisas (Chevron)



El proyecto impulsó la creación de más de 5.000 puestos de trabajo

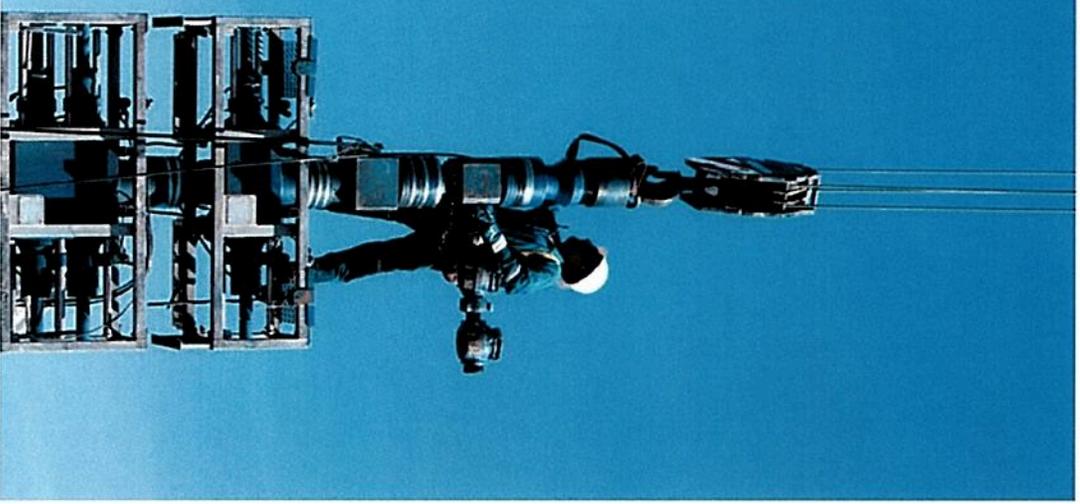
La producción acumulada de gas natural y crudo del proyecto ejecutado a la fecha equivale a aprox. 62 barcos de GNL y 14 barcos petroleros (más de USD 1.500 MM a precio de importación)





# YPF

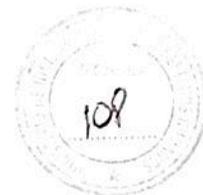
NUESTRA ENERGÍA







Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



Nota OA/LL n° 602/16

Buenos Aires, 07 MAR 2016

SR. APODERADO:

Me dirijo a usted en mi carácter de Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción en respuesta a su presentación efectuada con fecha 02 de Marzo de 2016 ante la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

En su nota informa que ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva que fuera dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa GIUSTINIANI, RUBEN HECTOR c/YPF S.A. s/amparo por mora y ha acompañado, en los términos del Decreto 1172/2003, copia certificada del contrato en su versión original junto con su traducción al español por traductor público matriculado.

YPF S.A. también informa que la documentación se adjuntó en un sobre sellado y firmado por Escribano Público, para su inviolabilidad, testado en aquellas cláusulas confidenciales y/o sensibles. Por último, del escrito se desprende que ha solicitado una audiencia con la parte actora a fin de detallar in extenso los motivos de su presentación.

Cabe aclarar que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha recibido copia del escrito titulado "CUMPLE INTIMACIÓN. EXPLICA Y ACREDITA EXCEPCIONES. OFRECE PRUEBA. SE FIJE AUDIENCIA. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL. SOLICITA RESERVA DE LAS



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

ACTUACIONES" junto a los anexos B, C, D, E, F, G, H, identificados en el escrito.

En relación a los nuevos hechos que fueran informados por YPF S.A. y sobre la base de la información que fuera aportada corresponde realizar las siguientes consideraciones, a saber:

**SOBRE EL ALCANCE DEL DECRETO 1172/2003 Y LA NECESIDAD DE UNA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

El Anexo VII del Decreto 1172/03 regula el mecanismo de Acceso a la Información Pública. El referido Reglamento dispone que será de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. Será aplicable también a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

En la causa GIUSTINIANI, RUBEN HECTOR c/YPF S.A. s/amparo por mora la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION reconoció expresamente la posibilidad de aplicar las previsiones del Decreto 1172/2003 a YPF S.A. Del mismo modo lo ha entendido YPF S.A. en su presentación efectuada por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Contencioso Administrativo Federal n°7 en cuanto afirmó que "Si bien la negativa de YPF a dar respuesta fue considerada ajustada a derecho en las instancias inferiores, la Corte Suprema adoptó una posición distinta, la cual adquirió fuerza de cosa juzgada y obliga a considerar a YPF, a los efectos del presente proceso, como sujeto pasivo del derecho de acceso a la información en los términos del Decreto 1172/2003 y, por lo tanto, la empresa debe dar una respuesta a lo requerido por el actor en los términos del citado Decreto"

El referido pleito judicial demuestra una vez más lo ya afirmado por la CORTE SUPREMA en reiteradas oportunidades sobre la necesidad de contar con una Ley de Acceso a la Información que regule en forma completa su régimen de acceso, adecuada a los estándares internacionales. En la causa CIPPEC la Corte afirmó que *"en este contexto, es indudable que para "garantizar en forma efectiva el derecho a la información, el Estado debe dictar urgentemente una ley que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho."* (conf. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "CIPPEC c/ EN - MO de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).

Que, en su compromiso con la transparencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado, entre otras normas, el Decreto n° 117/2016 que tuvo por objeto la elaboración de un Plan de Apertura de Datos y la creación de un Portal Nacional de Datos Públicos.

A su vez el Presidente manifestó en la 134° apertura de sesiones ordinarias del Congreso que promovería "la rápida sanción de la ley

4



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

de acceso a la información pública para que, junto a la política de gobierno abierto, tengamos un Estado transparente y abierto a la colaboración."

Resulta clara entonces la necesidad de contar con una Ley de Acceso a la Información que regule en forma completa el alcance del Derecho, los sujetos obligados, la forma de cumplimiento y fundamentalmente el régimen de excepciones.

#### **SOBRE EL SISTEMA DE EXCEPCIONES:**

Que no se encuentra en discusión que el Derecho de Acceso a la Información debe estar sujeto a un régimen restringido de excepciones, acordes con una sociedad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes, ha afirmado que "En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" (CIDH, Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006 párrafo 92).

Por su parte, el Comité Jurídico Interamericano ha señalado que "...toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica ..." (CJI/res. 147, LXXIII-0/08).



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



En sentido similar se ha adoptado la declaración conjunta entre el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión (06/12/2004) en la que se afirma que: *El derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad. Las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. La autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones.*

El Decreto 1172/2003 regula, en su artículo 16, un sistema restringido y taxativo de excepciones a las que está sujeta la información. La norma dispone que: "Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la Ley N° 25.326– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.”

Que en este punto no puede dejar de señalarse la necesidad de que el régimen de excepciones se encuentre previsto por Ley, a fin de adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales. En



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso Claude Reyes ya citado en el que afirmó que: *"El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte ha enfatizado que: En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. [...] El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático [...]. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". 91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es*

4



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

*decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas))*

Dichas afirmaciones deben complementarse con lo expresado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n° 6/86 en cuanto afirmó que: *"la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes"*.

Es decir que las limitaciones al derecho de acceso a la información deben estar establecidas en forma excepcional, por una ley del Honorable Congreso de la Nación y deben ser interpretadas en forma restrictiva. Sin perjuicio de lo expuesto, el Anexo VII del Decreto 1172/2003 es, actualmente, la norma que regula el derecho de acceso a la información y sus excepciones por lo que debe estarse a lo allí previsto.

Sobre este punto resta decir que toda decisión a través de la cual se decide que una información no puede ser difundida o entregada con base en cualquier excepción, debe encontrarse debidamente fundada y debe ser objeto de una revisión por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

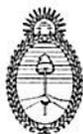


## SOBRE LA INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA:

Habiendo dejado en claro la necesidad de la sanción de una Ley de Acceso a la Información y habiendo dado cuenta del actual sistema de excepciones previsto por el Anexo VII del Decreto 1172/2003 cabe destacar que el referido Reglamento regula específicamente aquellos casos en que existe parte de la información que se encuentra alcanzada por el régimen de excepciones. Así es que el artículo 17 dispone que *en el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16*. En el presente caso, el sujeto requerido ha interpretado razonablemente la normativa y ha acompañado copia de la información que le fuera solicitada procediendo a tachar la información que consideró alcanzada por las excepciones. Distinto sería el caso si la requerida se hubiera limitado a manifestar que toda la información era de carácter reservado, lo que resultaría –a priori- irrazonable.

En el caso YPF S.A. ha acompañado, según surge de sus propias manifestaciones, la información que le fuera requerida testada en aquellas cláusulas confidenciales y/o sensibles. Además, ha explicado la estructura del Contrato, ha hecho mención a cada una de las secciones del mismo y ha motivado en forma suficiente la necesidad de la reserva de la información. Se debe destacar también, para su mejor comprensión, la elaboración de un índice del contrato en el que se ha ocupado de detallar cuales son las cuestiones confidenciales que se encuentran alcanzadas y la norma aplicable. La conducta reseñada permite afirmar que, a criterio de esta oficina,

4



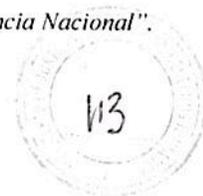
*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

YPF S.A. ha fundamentado razonablemente el alcance de las excepciones invocadas. En virtud de lo que fuera informado, la cuestión se encuentra sometida a consideración de la justicia en lo contencioso administrativo federal por lo que deberá estarse a lo que la Sra. Jueza a cargo resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones establecidas en el artículo 16 del Anexo VII del Decreto 1172/2003.

Cabe aclarar que, tal como manifiesta YPF S.A., se han conseguido las habilitaciones medioambientales correspondientes razón por la cual entiendo que no se encuentra en juego el respeto irrestricto a las normas que regulan el derecho a un ambiente sano, cuestión que en todo caso resulta ajena a las competencias sobre las que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN puede expedirse.

Asimismo, YPF S.A. aclara que dentro de las condiciones para dar inicio al proyecto se ha establecido que "Ninguna de las sociedades han efectuado ningún pago, dádiva, promesa o ventaja que pudiera violar la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (Ley n° 25.319) o las leyes contra el soborno y la corrupción que les fueran aplicables en las distintas jurisdicciones". En relación a la transparencia YPF S.A. afirma que se encuentra sujeta a la fiscalización estatal permanente por parte de la autoridad de control de su domicilio y que, como industria del sector energético YPF cumple con los deberes de información a las autoridades en materia de hidrocarburos y ambientales, tanto nacionales como provinciales.

Por último afirma que, por tratarse de una sociedad sujeta al régimen de oferta pública ha realizado las comunicaciones necesarias



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

al mercado en Argentina y cumplido con su deber de información a la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos.

#### **SOBRE LA FIJACIÓN DE UNA AUDIENCIA:**

Surge del escrito que fuera acompañado que YPF S.A. ha solicitado la celebración de una audiencia "dada la complejidad del negocio que involucra el contrato, las graves consecuencias que podría producir la divulgación de su contenido para YPF, sus accionistas, su contraparte y los demás terceros involucrados, como asimismo de los impactos futuros que dicho proceder podría generar, a fin de brindar las explicaciones y ampliaciones que se estimen pertinentes".

Sin entrar en consideraciones particulares sobre el pedido de celebración de audiencia, cuestión que es de exclusiva facultad del Poder Judicial debo destacar la voluntad por parte del sujeto requerido de motivar acabadamente su accionar. En una sociedad democrática resultaría importante que todos los sujetos obligados a brindar información pública brindaran los motivos por los cuales la información encuadra en el limitado régimen de excepciones. La invocación genérica de las excepciones, sin una explicación detallada acerca de los motivos que llevan a aplicarla, ha sido una práctica administrativa común y que no cumple con los estándares mínimos de actuación de una autoridad pública. Por tal motivo es que, en el caso, se destaca la amplia fundamentación que ha realizado YPF S.A. en relación a las excepciones que fueran invocadas y a la solicitud de celebración de una audiencia para brindar aclaraciones adicionales.

Sin perjuicio de lo expuesto se le hace saber que deberá estarse a lo que en definitiva disponga el Poder Judicial de la Nación.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Por último, se agradece a YPF S.A. por haber recibido a la Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción el día 04 de Marzo de 2016 para dar las aclaraciones correspondientes a la presentación efectuada en esta sede administrativa ya que han permitido una cabal comprensión de las presentaciones realizadas.

Por todo lo expuesto y por resultar una cuestión relevante sobre el derecho de acceso a la información solicito a YPF S.A. que mantenga informada a esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN sobre lo que resuelva el Poder Judicial de la Nación en el marco de la causa GIUSTINIANI, RUBEN HECTOR c/YPF S.A. s/amparo por mora.

LAURA ALONSO  
Secretaria de Ética Pública, Transparencia y  
Lucha contra la Corrupción  
Oficina Anticorrupción

SR. APODERADO DE YPF S.A.

DR. Juan Marcos IZUEL

S / D